

# Legislación electoral de Durango.

1825-1955

**T-1**

GABINO MARTÍNEZ GUZMÁN



COLECCIÓN: INVESTIGADORES DE LA UJED



Universidad Juárez del Estado de Durango



Rector Lic. Luis Tomás Castro Hidalgo

LIBRERIA  
BIBLIOTECA

Gabino Martínez Guzmán

Legislación electoral  
de Durango  
1825-1955





Editorial de la Universidad Juárez del Estado de Durango

Título: Legislación electoral de Durango. T-I

Diseño de Portada: Víctor Manuel Rodríguez Guerrero

Diseño de Interiores: Víctor Manuel Rodríguez Guerrero

© D.R. Gabino Martínez Gutiérrez

© D.R. de esta edición, Editorial de la Universidad Juárez del Estado de Durango

Carretillo 404 sur, Zona Centro

CP. 34000

Durango, Dgo., 2010

editorial@juarez.udg.mx

ISBN: 978-607-503-066-1

## Índice

<b>CAPÍTULO I</b>	11
<b>1. LEGISLACIÓN ELECTORAL DE LA INDEPENDENCIA</b>	11
1.1. El sistema político	11
1.2. El sistema electoral en 1825	14
1.3. El derecho de sufragio activo	15
1.4. El derecho de sufragio pasivo	17
1.5. Organismos electorales	17
1.6. El proceso electoral	19
1.7. Las reformas de 1847	22
1.8. Las elecciones de diputados	24
1.9. La elección del gobernador	27
Anexo: Boletas electorales de la época	29
Ley (electoral) del 17 de agosto de 1825	37
<b>CAPÍTULO II</b>	43
<b>2. LEGISLACIÓN ELECTORAL DE LA REFORMA</b>	43
2.1. El sistema político emergente	43
2.2. El sistema electoral	46
2.3. El derecho de sufragio activo	47
2.4. El derecho de sufragio pasivo	50
2.5. Organismos e instancias electorales	51
2.6. El proceso electoral	54
2.7. Sistema de impugnación	56
2.8. Delitos electorales	56
Anexo: Boletas electorales de la época	61
Ley electoral de 1867	83



CAPÍTULO III	89
3. LEGISLACIÓN ELECTORAL DE LA REVOLUCIÓN	89
3.1. El sistema político	89
3.2. El sistema electoral (1917-1932)	91
3.3. El derecho de sufragio activo	92
3.4. El derecho de sufragio pasivo	94
3.5. Organismos e instancias electorales	96
3.6. El proceso electoral	98
3.7. Los partidos políticos.	100
3.8. Medios de impugnación	101
3.9. Delitos electorales	102
3.10. Ley electoral municipal de 1917	103
3.11. Ley Reformas de 1932	106
Anexo: Boletas electorales de la época	107
Ley electoral municipal de 1917	121
Ley electoral estatal de 1932	135
Ley electoral de 1932	149
Ley electoral municipal de 1934	167
CAPÍTULO IV	183
4. NUEVAS REGLAS DEL JUEGO	183
4.1. El sistema electoral en 1955	183
4.2. El derecho de sufragio activo	185
4.3. El derecho de sufragio pasivo.	188
4.4. Organismos electorales	188
4.5. El proceso electoral.	191
4.6. Los partidos políticos	194
4.7. Medios de impugnación	196
4.8. Delitos electorales	197
Ley Electoral de 1955	199

#### Agradecimiento.

Para realizar el presente trabajo conté con el apoyo económico del Lic. Juan Angel Chávez Ramírez, por ello mi agradecimiento público.



## CAPÍTULO I

### I. LEGISLACIÓN ELECTORAL DE LA INDEPENDENCIA

#### I.1. EL SISTEMA POLÍTICO

Después de diez años de guerra civil el pueblo de México logró su independencia de España.

Tras varios siglos de colonización se rompía el nexo de dependencia política y económica con la madre patria. Había que crear otras instituciones que dieran vida y perfil al nuevo país que nacía. La lucha social daba origen a una república federativa, en la cual, como en todo recién nacido, su estructura y sus instituciones eran demasiado frágiles. Más de una vez pareció que naufragaba aquella nave y que el país se derrumbaba.

En ese contexto de incertidumbre, nuestros próceres dieron vida a un Estado federativo donde antes había existido la intendencia o provincia de Nueva Vizcaya. En el mes de septiembre de 1825 se promulgó la Constitución Política del Estado de Durango, que fue el acta de nacimiento de esta entidad.

Sus primeros artículos decían: «El estado de Durango es la reunión de todos los que pisan su territorio.» Y como parte integrante de la confederación (sic) mexicana es independiente, libre y soberano en lo que toca



a su administración y gobierno interior. Expresamente se estipulaba (art. 3º) que sólo delegaba al Congreso de la Unión, las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones y expresamente consignados en la Constitución Federal.

En cuanto a su sistema político, expresaba que el gobierno del estado sería popular representativo. El Poder local, al igual que el federal, se dividía en Ejecutivo, Legislativo y Judicial como una forma de evitar el absolutismo o la dictadura.

Como en todo régimen republicano se prohibía la nobleza, los mayorazgos y la esclavitud.

Por regla general se estableció que todos los ciudadanos tenían el derecho de sufragio activo y pasivo se exceptuaban algunos casos, como era el de aquellos que tuvieran incapacidad física o moral; los deudores fallidos o defraudadores de los fondos públicos, los procesados; los que carecían de domicilio, empleo y modo de vivir conocido; los de conducta notoriamente viciada; los sirvientes domésticos; los que no sabían leer ni escribir. Aun cuando esta última limitación ciudadana precluía en 1835, pues se suponía que en diez años el gobierno alfabetizaría a todos los habitantes, elevándolos así al estatus de ciudadanos.

Un rasgo sobresaliente de este gobierno republicano provincial, era el hecho de que el Poder Legislativo se depositaba en un Congreso compuesto de dos salas (sic): la Cámara de Diputados integrada por diez elementos y una Cámara de Senadores con siete personas.

Para ser diputado se requería, entre otras cosas, tener veinticinco años cumplidos y para senador treinta. La Cá-

mara de Diputados y la de Senadores se renovaba cada dos años, aunque esta última sólo por la mitad.

Todas las elecciones eran indirectas. Para elegir a los diputados y senadores se seguía este procedimiento: una asamblea municipal o junta primaria elegía a los electores, a razón de uno por quinientos ciudadanos. Estos electores se reunían en una asamblea distrital o junta secundaria y elegían por voto público al diputado; se elegía un diputado por cada once mil almas.

Otro rasgo característico de nuestro primer régimen republicano consistía en la circunstancia de que junto al gobernador existía un vicegobernador, ambos eran electos por el Congreso del Estado, es decir, por los diputados y senadores actuando conjuntamente. En esa misma forma eran electos los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al igual que los jueces.

Los diputados y los senadores podían reelegirse una sola vez, mientras que el gobernador sólo podía hacerlo una vez que hubiese pasado un periodo. (Era de cuatro años.)

Junto a los tres Poderes, existía un Consejo de Gobierno integrado por el vicegobernador y cuatro senadores. El vicegobernador era el presidente del Consejo. Las funciones de este cuerpo colegiado eran de tipo consultivo, sobre todo en aquellos casos de cierta importancia que necesariamente tenía que consultar al gobernador. Igualmente, este órgano era el competente para proponer al gobernador el nombramiento de los funcionarios más importantes; podían nombrar al titular del Ejecutivo, cuando en forma imprevista e intempestiva faltare éste y el Congreso se encontrara en receso. Entre las atribuciones más importantes y singulares estaba la de cuidar de la observancia de la



Constitución y de las leyes del estado.

El régimen político que se instituyó en la Constitución de 1825 no era presidencialista ni parlamentario: era un híbrido con un presidente débil que no tenía facultades ni para nombrar a su secretario. El Ejecutivo era un rehén del Congreso y del Consejo de Gobierno.

Este sistema no era parlamentario porque no se establecía la figura del primer ministro, ni la responsabilidad ministerial ante el Congreso. Nuestros próceres incorporaron a nuestra Carta Magna algunas cuestiones del modelo constitucional de los Estados Unidos de América, y algunas ideas de la Primera República francesa.

### 1.2. El sistema electoral en 1825

Nuestros antepasados quisieron tomar el cielo por asalto al instituir un sistema electoral democrático. El cambio de siervos a ciudadanos no era fácil. Implantar las elecciones como un mecanismo para llegar al poder en un contexto conflictivo era algo riesgoso; producía legitimidad pero aumentaba la inestabilidad. Sin embargo nuestros antecesores corrieron ese riesgo, pues era necesario que el siervo aprendiera a ser ciudadano, practicando la democracia de carne y hueso.

La primera Ley Electoral de nuestro estado se emitió el 17 de agosto de 1825. Este pequeño Código contenía 53 artículos y en él se implantó un sistema de representación indirecto. Se regulaba únicamente la elección de diputados, senadores locales y de diputados federales. La elección del gobernador y del vicegobernador estaba estipulada en la Constitución, lo mismo que la de magistrados y jueces del Poder Judicial, a quienes elegía el Con-

greso del Estado. El ciudadano elegía a los electores, éstos elegían a los diputados y senadores, quienes a su vez elegían al gobernador, vicegobernador y magistrados.

Asimismo, la elección de los integrantes de los ayuntamientos se regulaba por la Constitución local y por la Ley Orgánica de los Municipios.

### 1.3. EL derecho de sufragio activo

El Código Electoral implantó un sufragio universal masculino, aunque con ciertas limitaciones. En principio podían votar todos los ciudadanos mayores de veinte años de edad, y de cualquier edad si eran casados; todos ellos deberían de ser residentes en el territorio del ayuntamiento. La ciudadanía se adquiría por nacimiento, naturalización y vecindad.

La calidad de ciudadanos se restringía y, con ello, la capacidad de votar a los que tuvieran alguna incapacidad física o moral; a los deudores fallidos (sic) de los fondos públicos de plazo cumplido; por hallarse procesado; por no tener domicilio, empleo o modo de vivir conocido; a los de conducta notoriamente viciada; a los sirvientes domésticos; a los que no sabían leer y escribir (esta última suspensión era temporal, duraría hasta el año de 1835); y a los enemigos de la causa de la Independencia.

En las democracias modernas el sufragio es universal, igual, directo y secreto; frente a este referente, la Ley Electoral de 1825 estableció un sufragio que se decía universal, pero que excluía a las mujeres y a los que no sabían leer y escribir, que era la gran mayoría de la población. Esta limitación, como puede observarse



en la ley, era temporal.

Del mismo modo, el voto no era igualitario porque carecían de ese derecho las mujeres, los indígenas y los enemigos de la causa de la Independencia.

El voto no era secreto, era abierto y público. En efecto, el artículo 14 establecía: «el ciudadano dirá en voz alta las personas por quienes vota; incluso podrá llevar por escrito una lista con los nombres por quienes sufraga, la cual será leída por el secretario»; este procedimiento se observaba en cuanto a las elecciones primarias. En las secundarias también se votaba a viva voz pues no se usaban boletas, aunque se matiza al estipular que el elector expresaría en voz baja el nombre de la persona por quien emitía el voto.

El sufragio no era directo; es singular el hecho de que para la elección de diputados y senadores el voto era indirecto. En las juntas primarias o asambleas municipales los ciudadanos votaban por unas personas que se llamaban electores, a razón de un elector por quinientos ciudadanos; de tal forma que el Colegio Electoral de las elecciones secundarias se componía de veintidós elementos. Este Colegio de Electores elegía a los diputados en cada distrito o partido, el cual estaba constituido por once mil personas.

Los diputados y senadores electos indirectamente a su vez elegían al gobernador, al vicegobernador y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. De tal forma que entre el ciudadano y el gobernador había dos grupos de electores. En este sentido la elección del gobernador y magistrados era dos veces indirecta, sin que el ciudadano tuviera oportunidad de expresar

el sentido de su voto sino que los electores o elementos del Colegio Electoral votaban libremente según su propio juicio.

Aparentemente el voto era libre, pero al hacerlo en forma pública y abierta los interesados podían ejercer presión en la voluntad del elector por la simple presencia y por el hecho de darse cuenta del sentido del voto.

#### 1.4. El derecho de sufragio pasivo

Cualquier ciudadano podía ser votado; lo que hoy podríamos llamar candidaturas independientes eran la regla, pues no existían partidos políticos; éstos se encontraban en su fase embrionaria al iniciarse la conformación de agrupamientos de ciudadanos en liberales y conservadores, federalistas y centralistas; o en logias masónicas: escocescas y yorquinas.

#### 1.5. Organismos Electorales.

La Ley Electoral de 1825 regulaba la existencia y funcionamiento de cuatro instancias: Asamblea Municipal o Juntas Primarias, Asamblea Distrital o Juntas Secundarias, Asamblea Estatal o Junta Estatal y Congreso Estatal erigido en Colegio Electoral.

Los ayuntamientos eran los encargados de elaborar el padrón de ciudadanos con derecho a votar, lo mismo que de determinar el número de electores o delegados que tenía derecho a elegir cada municipio.

Las Juntas Primarias o Municipales se instalaban en todas las cabeceras municipales el primer domingo de agosto y permanecían en funciones tres días, durante los cuales los ciudadanos emitían sus votos.



Estas Juntas Primarias las presidía la primera autoridad municipal, junto con dos secretarios y dos escrutadores que eran elegidos por los primeros concurrentes a estas instancias electorales. Estos organismos eran los encargados de elegir a los delegados electorales, o electores primarios.

Las Juntas secundarias o distritales se instalaban el tercer domingo de agosto en la cabecera del partido (demarcación territorial), la cual era presidida por el jefe político junto con dos secretarios y dos escrutadores que eran electos de los mismos delegados electorales. En estos organismos se elegían a los diputados y a los senadores. También, se elegía a tres delegados electorales, quienes posteriormente se reunirían en la capital del estado para elegir a los diputados federales. La Junta Estatal, como ya lo expresamos, se instalaba en la capital del estado el primer domingo de octubre; era presidida por el gobernador del estado, junto con dos escrutadores y dos secretarios que se elegían de los mismos delegados electorales. En esta instancia se elegía, por mayoría, a dos diputados federales y un suplente.

El Colegio Electoral se integraba con los diez diputados locales y los siete senadores. Elegían al gobernador, al vicegobernador del estado, a los senadores del Congreso de la Unión, a los magistrados y jueces del Supremo Tribunal de Justicia. El Congreso Estatal también se erigía en órgano revisor de las anomalías que se cometieran en el proceso electoral (art. 37 de la Constitución estatal de 1825).

### 1.6. El proceso electoral

Los comicios en las primarias se realizaban el primer domingo de agosto; se votaba durante tres días. Las elecciones para diputados y senadores se efectuaban cada dos años, la de gobernador y vicegobernador a los cuatro años.

La primera autoridad municipal instalaba a la directiva de la asamblea, la cual presidía y proponía la elección de dos secretarios y dos escrutadores para integrar la mesa electoral.

En estas instancias votaban todos los ciudadanos que estuvieran en pleno ejercicio de sus derechos, que fueran mayores de veinte años siendo solteros y de cualquier edad si estaban casados.

Como ya lo expresamos, estas juntas electorales únicamente se instalaban en aquellos poblados que tuvieran un ayuntamiento. Allí se elegía a los delegados electorales que irían a elegir a los diputados en las Juntas Distritales o Secundarias. Como cada distrito se componía de once mil almas se tenía que elegir en las primarias un delegado elector por cada quinientos ciudadanos, de tal forma que en las primarias se elegían a veintidós delegados electores. En los distritos que tenían varios municipios se dividían entre ellos los veintidós delegados electorales que les correspondía elegir de acuerdo a su población.

El ciudadano se presentaba en la mesa y en voz alta decía por quién votaba; se permitía que llevara una lista de las personas por quienes sufragaba, la cual era leída por uno de los secretarios y a cada nombre el ciudadano expresaba verbalmente si era la persona que



había escogido para delegado elector. Acto seguido los secretarios escribían en su presencia los nombres de las personas que el ciudadano elegía. Como ya dijimos, se votaba durante tres días; una vez terminada la elección, el presidente anunciaba en voz alta el nombre de los electores primarios elegidos.

Enseguida los secretarios levantaban el acta correspondiente que firmaba toda la directiva de la mesa, extendiendo el oficio correspondiente a cada uno de los delegados electorales, el cual era firmado por el presidente y los secretarios, documento que le servía de credencial.

Para ser elector primario se requería la calidad de ciudadano, ser mayor de veinticinco años o de cualquier edad siendo casado, y ser residente por un año de la municipalidad. Terminada la elección, se disolvía la Junta y se citaba a los delegados electores para que acudieran a elegir a los diputados.

Los artículos 29 y 45 de la Ley Electoral expresaban que las Juntas Secundarias se realizaban en cada una de las cabeceras de partido (demarcación territorial que abarcaba varios municipios). Sin embargo, los artículos 34 y 40 dan a entender que las secundarias se realizaban en la capital del estado, o bien, que en cada distrito se votaba por planillas, una de once diputados y otra de siete senadores.

El caso es que quince días después de realizadas las primarias, se reunían todos los delegados electores del distrito o partido para hacer la elección de sus representantes. Un día antes, por la tarde, se presentaban los delegados electores en las casas consistoriales (palacio

de ayuntamiento), ante la primera autoridad política, para presentar sus credenciales y acreditar su delegación y para elegir, entre ellos, a dos secretarios y dos escrutadores.

El día señalado para la votación se reunían los delegados electores ante la mesa electoral y votaban en voz alta uno a uno a once presuntos diputados, cuyos nombres eran anotados por los secretarios; terminada la votación se hacía el escrutinio o cómputo y se tenía por elegido al que obtenía la mitad más uno de los votos (se supone que en cada distrito votaban 22 delegados). Si ninguno obtenía esa mayoría, se abría una segunda ronda de votación únicamente entre los dos candidatos que hubieran tenido la más alta votación. En esta ronda quedaba electo el que obtenía la simple mayoría. Después de la elección de los diputados cada Junta nombraba un suplente.

Al día siguiente se volvía a reunir la Junta para elegir siete senadores propietarios y un suplente. Concluidos los comicios se levantaban las actas respectivas y remitían testimonio documental al presidente del Congreso. Antes de disolverse la Junta Distrital elegían tres elementos (delegados de delegados), para que concurren a la capital del estado a elegir dos diputados federales. Concluidas las elecciones, el presidente y todos los electores pasaban a la catedral o parroquia donde se cantaba un solemne tedeum (sic).

Al gobernador, vicegobernador del estado, así como a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los jueces los elegía el Congreso local, erigido en Colegio Electoral.



En esta forma, entre el simple ciudadano y el gobernador se interponían o mediaban dos conglomerados: primeramente 242 delegados electorales de las Juntas distritales o secundarias, y luego dieciocho elementos del Congreso (once diputados y siete senadores locales).

La Ley Electoral que se comenta no regulaba los partidos políticos porque aún no existían.

Tampoco regulaba expresamente los delitos electorales, únicamente hacían mención del cohecho o soborno (art. 33) sancionando dichas conductas con la privación de la voz activa y pasiva de los responsables.

### 1.7. Las reformas de 1847

En 1847 se realizaron algunas reformas a la Constitución, donde se adicionaban algunas cuestiones y se suprimieron otras. Desde la perspectiva de la técnica legislativa constitucional, la Carta Magna de 1825 era superior a la de 1847 toda vez que en ésta se incorporaron y regularon temas que son materia de una ley secundaria y no de la Constitución. Tal es el caso de la normatividad electoral que se incorporó a esta Constitución en los artículos 76 al 80 por la elección de gobernador, y en los artículos 149 al 206 todo lo relativo a la elección de diputados y la creación de organismos y procesos electorales.

Las reformas suprimieron la Cámara de Senadores y, por ende, el Poder Legislativo lo constituyó desde entonces únicamente la Cámara de Diputados a la cual se le denominó Legislatura.

Igualmente se suprimió la institución denominada Consejo de Gobierno.

Lo significativo en materia eleccionaria era que se instituyó el voto obligatorio; la sección electoral aparecía por primera vez en las boletas electorales; además, las citadas reformas traían la novedad de que al gobernador lo elegían los electores primarios en las Asambleas Distritales o Secundarias. También, para ser diputado se requería que el interesado tuviera un capital o industria que le produjera mil pesos anuales.

La elección de diputados era indirecta, y para ganar se requería obtener la mitad más uno de los votos de los electores primarios. Estos comicios se efectuaban cada dos años y se renovaba únicamente la mitad de los diputados. Esta innovación se hacía como una forma de fortalecer el Poder Legislativo frente al Ejecutivo.

Todavía se instituyó una especie de limitación al derecho de todo ciudadano a ser votado, aunque se trataba de una limitación parcial al derecho de ser candidato (no como ahora que es total). En efecto, los artículos 22 al 31 regulaban un procedimiento de postulación de diputados. En la última sesión ordinaria de la Legislatura del año de la elección, se elegía por voto secreto una lista por triplicado con el número de candidatos a diputados que deberían elegirse ese bienio. El Ejecutivo del estado, lo mismo que el Supremo Tribunal de Justicia, elaboraba sendas listas de candidatos a legisladores. El Gobierno del Estado publicitaba a estas listas de candidatos a diputados; estas se les llamaban candidatos postulados (frente a los candidatos libres).

Los electores primarios se reunían en la cabecera de distrito en una asamblea o junta secundaria y elegían una mitad de los candidatos postulados y la otra mitad



de los candidatos libres. Por ejemplo si ese bienio se iba a elegir seis diputados, los electores tenían que elegir a tres personas de las listas de los candidatos postulados y a otros tres de ciudadanos libres. Esto es, tres candidatos los postulaba el Gobierno y los otros tres los ciudadanos. En estas condiciones, a fortiori, se elegían tres diputados del Gobierno y tres de la ciudadanía.

### 1.8. Las elecciones de diputados

#### a) Las primarias

Los ayuntamientos del estado dividían su territorio en secciones electorales a razón de cuatrocientos a quinientos habitantes. (No ciudadanos.)

Las elecciones primarias se efectuaban el primer domingo de agosto del año anterior a la renovación del Congreso.

Cuatro semanas antes del día señalado para las elecciones primarias, los ayuntamientos o juntas municipales nombraban tres comisionados por cada una de las secciones electorales (que fueran vecinos de esa sección). Un comisionado debería levantar el padrón de todos aquellos ciudadanos de la sección que tuvieran la capacidad de votar.

En el padrón se anotaba el nombre del ciudadano, su domicilio, oficio o profesión.

El otro comisionado era el encargado de repartir las boletas para votar estas papeletas se entregaban a los ciudadanos en su domicilio. Esto se hacía un domingo antes de las elecciones.

Las boletas contenían el siguiente texto: «Municipio, rancho o hacienda, barrio, calle; el nombre del ciu-

dadano, empleo u oficio; si sabe o no firmar; la persona que recibe la boleta; fecha de la entrega y firma del comisionado.» Sobresalía la siguiente recomendación: «Esta boleta se presentará el domingo \_\_\_\_\_ antes de las dos de la tarde en \_\_\_\_\_ (local que se designe para las elecciones). De lo contrario se impondrá una multa de uno a veinticinco pesos.»

El último comisionado tenía la encomienda de instalar y presidir, en caso necesario, la directiva de la Mesa de la sección electoral.

Las elecciones empezaban a las nueve de la mañana y la mesa directiva se conformaba con los primeros siete ciudadanos electores que llegaran a la casilla electoral, los cuales eran presididos por el comisionado instalador, para efecto de elegir un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; si para esa hora no había llegado el número de ciudadanos expresados, el comisionado instalador nombraba dos secretarios y dos escrutadores de entre los vecinos de la sección; el comisionado sería el presidente de la Mesa. Los escrutadores y secretarios escogidos por el comisionado para integrar la Mesa no podían excusarse, pues de hacerlo se harían acreedores a una multa de diez a doscientos pesos.

El comisionado encargado de elaborar el padrón permanecía también en la Mesa de la sección electoral para aclarar cualquier duda o confusión.

Todo ciudadano debería acudir personalmente a llevar su voto a la Mesa Electoral; sin embargo, se permitía que en caso de estar impedido por causa grave podía mandar la boleta con una persona de su confianza.

Al reverso de las boletas que se le entregaban al ciu-



dadano, escribía el nombre del individuo por quien votaba para elector primario.

Las boletas se entregaban al presidente de la Mesa de la sección, quien las leía en voz alta y se registraba con un número de acuerdo al orden en que se recibía. Uno de los secretarios formaba una lista en tres columnas: en la primera se asentaba el número con que se recibía, en la segunda el nombre del ciudadano votador y en la tercera el nombre del elector primario elegido.

Las votaciones primarias se terminaban a las dos de la tarde y la directiva de la Mesa hacía el cómputo y declaraba el nombre de la persona elegida. En cada Sección Electoral los ciudadanos elegían un elector primario.

Concluida la elección se levantaba una acta que firmaba la directiva de la Mesa junto con la lista de escrutinio, padrón y boletas de votar las que se remitían al presidente municipal, quien a su vez las mandaba al jefe político del partido respectivo.

#### b) Las secundarias

Las elecciones secundarias se realizaban en una asamblea de electores primarios que tenía lugar en la cabecera del distrito (partido), el último domingo de agosto del año de la elección.

Previamente los electores primarios se reunían el miércoles anterior al día de las elecciones con el objeto de acreditar credenciales ante el jefe de partido y nombrar presidente, dos escrutadores y dos secretarios, de tal forma que el día señalado no hubiera ningún problema para que los electores primarios eligieran a los

diputados.

Para ser diputado se requería tener veinticinco años cumplidos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y tener un capital, industria o empleo que le produjera un ingreso de mil pesos anuales. En estas condiciones no cualquier ciudadano podía ser legislador, había que tener ciertos ingresos mínimos no sólo para verse representable sino para tener interés en la cosa pública.

Las elecciones se iniciaban a las diez de la mañana y en asamblea pública y por medio de cédulas los electores primarios elegían a los diputados. Para ello se requería obtener la mitad más uno de los votos. Si ningún candidato obtenía esa mayoría, se realizaba otra ronda de votación entre los dos candidatos que hubieran tenido las votaciones más altas en la primera vuelta.

Efectuada la elección, se enviaba toda la documentación relativa a la Legislatura del Estado por conducto del jefe político. En esta instancia se pasaba a comisiones, se estudiaba la documentación y se emitía un dictamen que se sometía a la consideración y votación del cuerpo legislativo (art. 200).

La Legislatura se instalaba el día primero de enero con todas las solemnidades del caso.

#### 1.9. La elección de gobernador

En la legislación de 1825, la elección del gobernador se hacía por los diputados de la Legislatura local, de tal forma que dicha elección era indirecta en segundo grado, pues el ciudadano elegía a los electores primarios; éstos elegían a los diputados, quienes a su vez elegían



al gobernador. En virtud de las reformas de 1847, el Ejecutivo del estado era electo por los electores primarios en las asambleas distritales (o de cabecera de partido).

Al día siguiente de que se elige a los diputados, los electores primarios, en sobre cerrado, expresan nominalmente su voto para la elección de gobernador y un suplente. Los paquetes de votos con las actas respectivas eran enviados por conducto del jefe político a la Comisión Permanente o la Legislatura si se encontraba funcionando.

La documentación respectiva pasaba a una comisión, la que emitía un dictamen que era sometido a discusión y votación de la plenaria. En estas condiciones era gobernador el que hubiera tenido la mayoría absoluta de votos (art. 80); si ningún candidato obtenía esa mayoría, entonces la Legislatura elegía al gobernador de entre los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de sufragios.

El proceso de elección de gobernador era una elección indirecta a dos vueltas. Resulta interesante observar que para ser gobernador no se exigía que el candidato fuera de buen vivir y que tuviera rentas suficientes como para interesarse del bienestar del pueblo y del destino del Estado.

## Anexo

### Boletas y documentos electorales de la época





En cumplimiento á lo ordenado en las  
del mismo mes y año antes citados, por  
quiere con electores los mismos que  
concurrieron a que se presentasen otros  
dos de la L. y 11. de junio C. O. del  
mismo mes y por Maria Aguilar  
los y hallados en debida forma  
ocasionales a los dos lugares el  
cuerpo electoral. A continuacion  
de este lectura a los art. 17 y 9. de la  
ley del titulo de 15. de octubre de 1807  
y 37. a 81. de la de 18 de junio del  
mismo año, y hecha por el pre-  
sente la pregunta del art. 18. 7.  
se halla obligativamente a pro-  
veer a escribir la votacion por cen-  
tas para la eleccion de Jueces  
procurador del Ayuntamiento de  
esta Villa que sirvan en el C. de  
esta Villa por mayoría de  
votos entre uno que obtiene el  
C. Agustin Alonzo y uno el C.  
Angel Pavón, dandonse cuenta en  
seguida con las urnas de los elec-  
tores de Santa Clara Santos  
Marañón y Donna Martina  
las que fueron calificadas por



Justas: Con lo que se convino el  
 acto celebrándose esta acta  
 que firmaron todos los elec-  
 torales siguientes: Damos fe: -  
 Fernando Galindo - Conde de  
 - Agustín Alvarado - 1.º Secre-  
 tario - Diego Pavón - 2.º Secre-  
 tario - José Ant.º Vargas -  
 Juan Morillo - Antonio  
 Salas - Vicente González -  
 Estanislao e Hita - Andrés  
 Sarmiento - Justo Barón -  
 José María Aguilar - Jorge  
 José Barón - Agustín Can-  
 non - 1.º Sec. - Florentino  
 Agustín Muñoz - 2.º Sec.  
 La copia que certificamos. Hecho en

San Felipe  
 1851

Agustín  
 1.º Secretario

Agustín  
 2.º Sec.

Diego Pavón

2.º Sec.

Manuel J.º  
 1.º Sec.





Nº 11.

Con fecha 4 del corriente se ha de  
disposicion a la J. Corporacion que  
suplementalmente resulto electa en  
este lugar y que ha obgado su elec-  
cion la protata de la Ley recayendo  
los cargos respectivos en los C.C. si-  
guientes.

De autorizada y  
P.

Proprietarios.

- Ac. de 1.º C. Antonio Sanchez.
- Id. 2.º " Prudencio Toranzo.
- Propiet. 1.º " German Garcia.
- Id. 2.º " Miguel Martinez.
- Sindico " Federico Melendez.

Suplentes.

- Ac. de 1.º C. Victoriano Martin.
- Id. 2.º " Felipe Melendez.
- Propiet. 1.º " Cristobal German.
- Id. 2.º " J. M.ª Astor.
- Sindico " J. M.ª Ojeda.

Lo que tengo la honra de  
comunicar a V. para la inteli-  
gencia del C. J. Gov.

Patricio



Libertad y Reformas  
nacional del Oro Verde y  
de 1864

Regulador de la Ley  
BB

Por el orden de la ley de 1864  
sustentado al 6 de febrero del presente  
toda la ley de 1864 de agosto  
número en su publicación por  
el presente acto, la ley de 1864  
sustentada en su publicación,  
protestando por la ley

Paraguay, el día 10  
de agosto de 1864  
Don  
A. P. P. P.

El Sr. del Departamento de  
Superior Gobierno del Estado de Paraguay

Comunicación oficial sobre los resultados de una elección en 1864

Fuente: AHED, sala siglo XIX



Cayetano Caballero de la Peña

El C. Sr. D. Nuño

Sabe escribir.

J. Francisco  
Cayetano

El día 6 de Marzo entrante se entregará esta  
boleta en la mesa de elecciones de la sección 2ª  
que se de poner en la caja de la escuela  
con un de D. Gabriel Acosta

Boleta elector que contiene el voto a favor de J. Fernando Ramirez  
Fuente: AHEAD, sala siglo XIX

N.º 37  
Nombre del elector primero  
Al J. Sr. D. Nuño

Nombre del elector segundo  
Cayetano

Sección 2ª

J. Francisco  
Cayetano



Para doctor D. Juan Torru  
J. M.<sup>a</sup> Buzare

*[Decorative flourish]*

Sección 2<sup>a</sup>

C. Torru Buzare sane escrito

Juan Sepulveda

Sanchez  
*[Decorative flourish]*

27.





LEY (ELECTORAL)  
DEL 17 DE AGOSTO DE 1825

De convocatoria para diputados al Congreso general de la Unión y el estado. El Congreso Constituyente del estado libre de Durango, existiendo al concluir las tareas propias de su objeto, para la apertura de las sesiones del primer periodo constitucional, en el día primero del próximo mes de noviembre, ha tenido a bien decretar constitucionalmente la siguiente:

LEY DE LA CONVOCATORIA:

- Artículo 1.** El cuerpo legislativo de este estado se compondrá, según el artículo 22 de la constitución, de diputados y senadores.
2. Los diputados y los senadores serán elegidos popularmente por todos los ciudadanos del estado, expedidos en el ejercicio de sus derechos, por medio de juntas primarias o municipales, y secundarias o de partido.
3. El número de diputados se toma del censo de población a razón de uno por cada once mil almas, y otro por la fracción que resulta, que es más de la mitad del cupo señalado.
4. El censo de población que rige con aprobación del actual Congreso es de ciento veinte mil almas y producen, según el artículo anterior, once diputados.
5. El territorio del estado se divide para el caso de elecciones de diez partidos, que serán:
- Durango, cuyo distrito comprenderá las municipalidades de su capital, Anáhuac, Tunal y Canatlán; Villa del Nombre de Dios, a que se agregará la municipalidad de S. Francisco del Mesquital, S. Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de Coseto.
- Villa de Cinco Señores del río de Naran, que se extenderá al mineral de Mapirí y vecindario del Gallo.
- Cuencamá, que comprenderá el pueblito del Peón y sus anexos.
- Sa. María del Oro, en cuyo distrito será comprendido el Puerto de Bernabé.





Indé, que se extenderá a Cerro Gordo, S. Miguel de las Bocas, y sus anexos.

Santiago Papasquiaro, que se extenderá hasta Sta. Catalina de Tepic-huames y Guanicévi.

Tamazula, que comprenderá al valle de Topia, Canelas, Amaculá, S. Andrés de la Sierra y pueblos anejos.

Y Guadalupe, a que se agregará S. Dmas, Gavilanes, Ventanas, pueblos de Lajas, Mijúllas y Pueblo Nuevo.

#### De las juntas primarias o municipales

6. En el inmediato año de veintiséis, y en lo sucesivo cada dos años, el primer domingo de agosto, y dos días después, se celebrarán públicamente en todas las poblaciones del estado que tengan ayuntamiento, juntas primarias, previa publicación de esta convocatoria, el domingo anterior por la autoridad local. Por esta sola vez se verificarán dichas juntas el primer domingo de septiembre, y los dos días siguientes.

7. En estas juntas votarán todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinte años, siendo solteros, y de cualquier edad casados, vecindados y residentes en el territorio de cada ayuntamiento.

8. Los ayuntamientos auxiliados en caso necesario, con los padres de las parroquias, determinarán el número de electores de partido que toca a su distrito, en razón de uno por cada quinientas almas.

9. Si algún pueblo que tenga ayuntamiento no reuniese el número de almas prevenido en el artículo anterior, nombrará sin embargo un elector.

10. Si el censo de población da una mitad más de la base necesaria para nombrarse uno o más electores, por esta fracción que resulte nombrará otro; más si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.

11. Las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones a la junta más inmediata.

12. Reunidos los ciudadanos en el día designado, en número de veinte a lo menos, bajo la presidencia de la primera autoridad local o de las otras respectivas del ayuntamiento, si éste determina se divida la población o su distrito en departamentos, para la celebración de estas juntas nombrará de entre los presentes a pluralidad de votos dos escrutadores y dos secretarios.

13. Enseguida se procederá al nombramiento de los electores de par-

tido, que a juicio del ayuntamiento, y con arreglo a los artículos anteriores, correspondan a su distrito.

14. Todo ciudadano para usar del derecho que tiene de votar en estas juntas, se acercará a la mesa y dirá en voz alta las personas por quienes sufragará; si llevar lista, le será leída por un secretario y contestará si cada uno de los contenidos en ella son o no los ciudadanos que nombra para electores; en uno y otro caso, los secretarios escribirán a su presencia los nombres de los electos.

15. Estas juntas que las componen el presidente, escrutadores y secretarios, tienen facultad:

Primera: Para aclarar las dudas que se ofrezcan en el acto de las elecciones, sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades necesarias para votar o recibir sufragios. Estas dudas no pueden versarse sobre lo prevenido en ésta o en otra ley.

Segunda: Para privar de voz activa y pasiva a los ciudadanos que en juicio verbal se les justifica en el acto el cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y a los falsos caballeros. De estos juicios no habrá recurso.

16. Todas las juntas primarias durarán abiertas tres días prevenidos en el artículo 6º por el espacio de cinco horas, distribuidas cómodamente por mañana y tarde.

17. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretarios harán la regulación de los votos, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mayor número. En caso de igualdad decidirá la suerte.

18. Enseguida los secretarios extenderán las actas de las elecciones, que firmarán con el presidente y escrutadores; el presidente y los secretarios comunicarán por un oficio su nombramiento a los elegidos, y este documento servirá de credencial.

19. Para ser elector se requiere:

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Ser mayor de veinticinco años o de cualquier edad siendo casado.

Tercero: Ser vecino y residente sin interrupción un año antes en la municipalidad.

20. No pueden serlo los que ejercen en el distrito jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas.

21. Las autoridades elegidas popularmente no están comprendidas en la restricción anterior.



22. Tampoco pueden serlo los procesados criminalmente.  
 23. Los fallidos o deudores a los fondos públicos de plazo cumplido.  
 24. Los empleados de la Federación.  
 25. Estos encargos son sagrados y ningún ciudadano puede excusarse de ellos.  
 26. Tampoco podrá votarse a sí mismo, so pena de perder el voto.  
 27. En estas juntas no habrá guardia, y a nadie le será permitido presentarse en ellas con armas.  
 28. Concluido y publicado el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente la junta y por ningún pretexto podrá reunirse.

#### De las juntas secundarias o de partido

29. Los electores nombrados en las juntas primarias, reunidos en la cabecera del partido, formarán las juntas secundarias para elegir diputados y senadores al estado.  
 30. Se celebrarán estas, el tercer domingo de agosto, quince días después de las primarias. Por esta vez se tendrán el segundo domingo de septiembre.  
 31. Reunidos los electores el día anterior en las casas consistoriales, bajo la presidencia de la autoridad política o quien sus veces haga, y a quien habrán presentado el oficio credencial de su nombramiento, elegirán a pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos, dos escrutadores y dos secretarios.  
 32. Enseguida se leerá este decreto y los oficios credenciales de los electores, y si no hubiere reparos sobre éstos o sobre las calidades de los electos se terminará la junta; pero si alguno de ellos tiene algo que exponer sobre estos puntos, lo hará en el acto. La junta lo tomará en consideración del momento, y resolverá lo que le parezca. Esta resolución se ejecutará sin recurso.  
 33. En el día señalado para la elección, juntos los electores sin preferencia de asientos, y a puerta abierta preguntará en voz alta el presidente si alguno de los presentes tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona. Habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Si resulta cierta la acusación, serán privados los moes de voz activa y pasiva; los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.  
 34. Enseguida los electores nombrarán once diputados, de uno en

uno, acercándose a la mesa y diciendo en voz baja pero perceptible a los escrutadores y secretarios el nombre de cada persona, y uno de los secretarios a presencia del elector, lo escribirá en una lista. Los secretarios y escrutadores serán los primeros que voten.

35. Acabada la votación el presidente, escrutadores y secretarios contarán los votos, y se tendrá por elegido el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más, y el presidente publicará la elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos que hayan tenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará electo el que esta vez obtuviere la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

36. El mismo día, después de la elección de diputados propietarios, cada junta electoral nombrará un suplente.

37. Para ser elegido diputado se requiere:

Primero: Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección.

Tercero: Haber nacido en el estado o en otro lugar de la América independiente de la España, contando dos años de vecindad sin interrupción en alguno de sus pueblos.

38. No pueden serlo el gobernador del estado, el vicgobernador, los oficiales de su secretaría, el muy reverendo obispo, el provisor, vicario general o gobernador del obispado, el comandante general, los diputados y senadores al Congreso General de la confederación.

39. En estas juntas se observará todo lo que queda prevenido en los artículos 18, 25, 26, 27 y 28.

40. El día siguiente se reunirá la junta electoral para nombrar siete senadores propietarios y un suplente, por el mismo orden con que se nombraron los diputados, observando todos los artículos que hablan de esta elección y los que en ella se citan.

41. Para ser senador se requiere tener las mismas calidades que los diputados, y además treinta años cumplidos.

42. No pueden serlo, los que tampoco pueden ser diputados.

43. Concluidas las elecciones, cada junta electoral remitirá testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, al presidente de la Cámara de Diputados. Por esta vez se remitirán al presidente del Congreso.

44. El reglamento interior dirá el modo con que podrá hacerse la regulación de los votos en el Congreso, de los diputados y senadores electos por los electores y los términos en que se publicará su nombramiento.



45. Antes de disolverse la junta electoral de partido nombrará a pluralidad absoluta de votos, tres individuos de su seno para que concurren a la capital del estado a elegir los diputados al Congreso General. Este artículo no tendrá efecto esta vez.

46. El presidente, escrutadores y secretarios comunicarán por oficio a los electores su nombramiento, y éste les servirá de credencial.

47. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente y los electores a la catedral o parroquia donde se cantará un solemne te Deum.

#### De la junta electoral del estado

48. Ésta se compondrá de los electores nombrados por las juntas electorales de partido, reunidos en la capital.

49. Los electores, luego que lleguen a la capital, presentarán al gobierno su credencial, para que su nombre y el del partido a que corresponden se escriba en el libro de las actas de la junta.

50. El día anterior a al primer domingo de octubre, juntos los electores en el paraje más decente a juicio del gobernador y presididos por el mismo se procederá al nombramiento de escrutadores y secretarios, con lo demás que se previene en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

51. El estado de Durango, según su actual población, elegirá dos diputados propietarios y un suplente. Este artículo está sujeto a la variación a que dé lugar el censo de población, que ha mandado formar el actual Congreso.

52. Concluida la elección de diputados, la junta electoral, antes de disolverse, cumplirá exactamente cuanto proviene el artículo 17 de la Constitución Federal.

53. El presidente, electores y diputados pasarán a la catedral, donde se cantará un solemne te Deum.

## CAPÍTULO II

### 2. LEGISLACIÓN ELECTORAL DE LA REFORMA

#### 2.1. El sistema político

En el Congreso Constituyente de 1856-1857 participaron dos ilustres duranguenses: Francisco Zarco y Marcelino Castañeda; sus aportaciones a las discusiones en tal evento fueron significativas y no cabe duda de que influyeron para acrecentar el interés por la vida republicana.

En agosto de 1857 se emitió la Constitución local, en donde se incorporaban las innovaciones que se habían hecho a nivel nacional. Pero nuestros legisladores locales no se limitaron a imitar servilmente a la Constitución Federal, sino que donde tenían libertad de legislar lo hicieron, sin esperar que del centro les dieran tales órdenes. En estas condiciones, la Constitución local contiene algunas materias o procesos algo diferentes a la Carta Magna federal.

Esta Constitución fue reformada en algunas de sus partes en 1863. Posteriormente, en forma concreta, fueron modificados algunos artículos sobre todo en materia política (6 de octubre de 1870; 26 de abril de 1878; 6 de marzo de 1883; 4 de octubre de 1884; 25 de



febrero de 1888, y el 9 de marzo de 1892).

Con estas reformas la Constitución de referencia estuvo vigente hasta el mes de septiembre de 1917, en que se emitió un nuevo ordenamiento constitucional en nuestro estado.

Veamos someramente algunos aspectos relacionados con nuestro tema.

Primeramente sobresale el relieve especial que adquirieron los derechos del hombre, los cuales son considerados como la base de las instituciones públicas y superiores a las autoridades, en la misma relación que hay de mandante a mandatario.

Se regulaba, especialmente, la libertad de expresión (art. 4) y de asociación (art. 16). A la ciudadanía se le daba la categoría de título y sólo ascendían a ese estatus los que hubieran cumplido 16 años y tuvieran un modo honesto de vivir. (Contraviniendo la Constitución, el art. 6 de la Ley Electoral de 1867 fijaba la edad de ciudadanos en 18 años para los casados y 21 para los solteros.) Se privaba de la categoría de ciudadanos al que obtuviera la nacionalidad de otro país o residiera cinco años en un país extranjero. Igualmente, perdían la categoría de ciudadanos todos aquellos que se negaran a inscribirse en la Guardia Nacional.

Como algo inusual para esa época se decretaba que todas las elecciones fueran directas (la de diputados, gobernador, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, jefes políticos y los miembros de los ayuntamientos).

La regulación de la elección de diputados no sufrió ninguna modificación a lo largo de las décadas. La de gobernador sí sufrió modificaciones; no se cambió la

elección directa pero se le hizo un agregado de tal forma que resultó una elección a dos vueltas: la primera era directa y la segunda indirecta. Cuando los candidatos a gobernador no obtenían la mayoría absoluta, entonces la Legislatura elegía al gobernador de entre los tres candidatos que hubieran tenido las votaciones relativas más altas.

Las elecciones de magistrados tampoco sufrieron alteración alguna por siete décadas y fueron electos directamente por el pueblo.

En cuanto a los llamados jefes políticos, que eran las autoridades intermedias entre el gobernador y los ayuntamientos, la Constitución de 1857 preveía que fueran electos popularmente cada dos años; sin embargo, por reforma constitucional del 6 de marzo de 1883 se modificó el artículo 61 (o 64 en la Constitución de 1863), y en virtud de ella el jefe político era nombrado directamente por el gobernador.

Como había trece partidos (demarcación territorial que comprendía varios municipios), en cada uno de ellos se nombraba un jefe político que era el operador político electoral del gobernador; era, además, los ojos y oídos del Ejecutivo, por ello no podían correr el riesgo de dejar su nominación a la buena de Dios.

Los vocales de los ayuntamientos siguieron eligiéndose directamente por el pueblo (artículo 61 de la Constitución de 1857 y 64 de la Constitución de 1863), en un número que no bajaba de cinco ni excedía de once. Estos cargos eran honorarios.

Como rasgo interesante y que es necesario resaltar lo constituye el hecho de que la Constitución de 1857



permitía la reelección de todos los funcionarios (arts. 72 y 64). En ese sentido a Porfirio Díaz se le podía acusar de muchas cosas, pero no de antiliberal. Gobernaba de acuerdo al espíritu político de los Constituyentes de 1857.

En síntesis podemos decir que el sistema político creado por los Constituyentes locales de 1857 fue un régimen presidencialista, aunque con algún peso fuerte por parte de la Cámara Legislativa. Con las reformas que se hicieron a la Constitución de 1863, se fue afianzando el Ejecutivo en demérito del Poder Legislativo. Un factor clave para el control y predominio del Poder Ejecutivo fueron los jefes políticos, que conformaban los nudos de la estructura territorial del poder y que dependían directamente del gobernador. Ellos eran una especie de vicegobernadores en los municipios, pues veían y oían todo y así lo informaban a su jefe inmediato. Eran los operadores electorales y el látigo del gran poder.

A partir de la República Restaurada, hubo un periodo donde las elecciones eran medianamente competitivas. Durante el porfiriato las elecciones ya no eran competitivas y le servían al dictador como mecanismo para legitimarse y para detectar los posibles enemigos; más que autoritario, se vivía bajo un sistema totalitario.

## 2.2. El sistema electoral (1857-1917)

En este periodo prevaleció un sistema electoral de mayoría relativa. Los diputados, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia así como los vocales de los ayuntamientos eran electos en forma directa y por una

mayoría simple.

Únicamente para la elección de gobernador se requería una mayoría calificada. El artículo 55 de la Constitución establecía que sería declarado gobernador la persona que hubiera reunido la mayoría absoluta de votos. Cuando no hubiere tal mayoría sería la Legislatura quien elegiría al gobernador de entre los tres candidatos que hubieren obtenido las votaciones más altas. En estas condiciones la elección del Ejecutivo del estado era una elección a dos vueltas, aunque la segunda elección fuera a través de los diputados, que en el caso jugaban el papel de electores primarios.

## 2.3. El derecho de sufragio activo

Para ser titular de este derecho había que tener el título de ciudadanos, y al efecto la Constitución de 1857 y sus reformas de 1863 estipulaban en su artículo 30 que eran ciudadanos duranguenses los nacidos en el estado o los naturalizados que tuvieran diecisiete años de edad y un modo honesto de vivir. Sin embargo la Ley Electoral de 1867 decía en el artículo sexto que sólo tenían derecho a votar aquellas personas que tuvieran dieciocho años, siendo casados, y veintituno, siendo solteras. Jurídicamente debía prevalecer el mandato constitucional, pero lo raro del caso es que nadie pidió que se armonizara la ley secundaria con la Carta Magna, lo que hace suponer del escaso interés que tenía la ciudadanía por las elecciones.

Carecían del voto activo los que habían perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, los que tenían suspensos ese derecho por causa criminal,



los que hubieran hecho quiebra fraudulenta, los vagos, los tahúres y los ebrios consuetudinarios.

Estaban privadas del derecho de sufragio activo todas las mujeres, aunque esta *capitisdeminitio* no se especulaba expresamente en la Ley. En estas condiciones el voto no era universal ni igualatorio.

También se observa que los distritos electorales no se conformaban de igual número de electores, de tal forma que el voto del ciudadano no tenía el mismo peso y el mismo valor electoralmente hablando. Desde las Reformas Borbónicas se habían creado ciertas demarcaciones territoriales que se les llamaron Partidos, que era una instancia intermedia entre los municipios y el Poder Ejecutivo. Estos partidos comprendían varios municipios y estaban al mando de una persona a quien se le daba el título de jefe político. Pues bien, nuestros gobernantes para no meterse en líos superpusieron los distritos electorales sobre los partidos, sin importarles el número de personas o ciudadanos que poblaron esas demarcaciones. En estas condiciones como había trece partidos, pues se elegía un diputado por cada partido, hecho que providencialmente les ayudaba puesto que el jefe político se encargaba de todas las cuestiones de la cosa pública, entre cuyas encomiendas estaba precisamente la problemática electoral, los jefes políticos se encargaron de organizar las elecciones y muchas veces hasta votaban por los ciudadanos, por ello fueron los personajes más odiados del porfiriato, y cuando estalló la Revolución no hubo jefatura política que se escapara de la ira incendiaria de los revolucionarios.

Igualmente resulta relevante el hecho de que el voto

no era secreto, pues el comisionado encargado de levantar el padrón también tenía la encomienda de entregar tres días antes de las elecciones cuatro boletas electorales a todos los ciudadanos empadronados. Con una de éstas se votaba para gobernador, con otra se sufragaba para diputado, con la siguiente para magistrado y con la última se votaba por la planilla municipal. El elector conservaba por tres días las boletas en su casa; tiempo suficiente para preguntar por la mejor opción para votar. Sin embargo en el porfiriato no había esa oportunidad, porque por lo general nada más había un candidato para cada cargo, y esa persona era el candidato de la familia gobernante.

Sin embargo, resulta interesante observar que los terratenientes tenían gran poder electoral ya que contaban con el voto cautivo de todo su peonaje. Francisco I. Madero cuando hacía sus pininos electorales en el estado de Coahuila, le pedía a su primo hermano Jaime Gurza que le preparara todos los votos de sus peones de la Hacienda de la concordia<sup>1</sup>

El caso es que el voto no era secreto, pues el elector entregaba sus boletas al presidente de la mesa electoral, al reverso de esas boletas se anotaba el nombre de la persona o personas por los que se votaba; si el elector no sabía escribir, el secretario escribía el nombre del votado y firmaba a ruego del elector; el presidente pasaba el voto a uno de los escrutadores que lo depo-

<sup>1</sup> Francisco I. Madero, *Epistolario (1900-1909)*, ediciones de la S.H. y C.P., México 1963, p. 84.



sitaba en las ánforas respectivas, mientras que el otro escrutador hacía la lista de escrutinio donde se anotaba el nombre del elector, así como el nombre de la persona por quien se votaba (art. 19 LE, 1867). Resumiendo: podemos decir que esta Ley regulaba un voto escrito, pero de emisión abierta y pública.

La Constitución local de 1857, como ya lo expresamos, estatua el voto directo para todos los cargos de elección popular. Sin embargo en la reforma que se hizo en 1863 establecía que la elección del gobernador fuera a dos vueltas, la última de las cuales era en forma indirecta.

El sufragio no era libre porque eran pocas las personas que tenían libertad real. Los peones de las haciendas estaban sujetos a una servidumbre social y económica, y si no tenían libertad para trasladarse de un pueblo a otro, mucho menos iban a tener libertad para votar. Además había dos elementos que atentaban (y atentan) contra la libertad del sufragio que eran la ignorancia y la pobreza. Mientras éstas no desaparezcan, la democracia desembocará en la demagogia y en la olocracia.

Además, la organización de las elecciones estaba bajo el control de las autoridades municipales y jefe político, quienes designaban la directiva de la Mesa Electoral, conformaban el padrón y hacían el reparto de las boletas. Todo ello hacía imposible la libertad de sufragar.

#### 2.4. El derecho de sufragio pasivo

Todo ciudadano tenía libertad para ser candidato a los

puestos de elección popular cumpliendo los requisitos constitucionales. Para ser diputado se requería tener una edad de veinticinco años, no pertenecer al Estado eclesiástico y una residencia de dos años en el estado de Durango. Para gobernador había que tener treinta años, ser del estado seglar y con una vecindad de cinco años en la entidad. Para magistrado se necesitaba tener treinta años, ser ciudadano mexicano y profesor de derecho.

En este sentido las candidaturas que hoy llamamos independientes eran la regla.

#### 2.5. Organismo e instancias electorales

En una o en otra forma participaban en el proceso electoral las siguientes instancias: los ayuntamientos, comisionado de padrón electoral, comisionado instalador, casilla o mesa electoral, jefes políticos, gobernador, una autoridad innominada y la Legislatura del Estado.

Las funciones de los ayuntamientos en el proceso electoral eran: 1). Dividir su territorio en secciones electorales a razón de una por cada quinientas personas de ambos sexos y de cualquier edad, o fracción que excediera a las doscientos cincuenta personas. 2). Nombrar dos comisionados por cada sección electoral; uno levantaba el padrón de electores y con base en ello repartía las boletas para votar; el segundo para que el día de la elección instalara la directiva de la casilla y la presidiera en caso necesario. 3). Computar y calificar las elecciones de los regidores del municipio y hacer la declaración de los ganadores. Todo el ayuntamiento se



erigía en Junta Electoral para realizar esta función, la cual era presidida necesariamente por el jefe político del partido.

El comisionado del padrón electoral se encargaba de inscribir a todas las personas de la sección electoral con capacidad para votar; seis días antes de las elecciones publicitaba en los lugares más idóneos la lista nominal de electores, para que pudieran reclamar por los interesados cualquier exclusión o inclusión injustificada. Posteriormente, tres días antes de las elecciones, este comisionado entregaba a cada uno de los electores cuatro boletas para votar. La primera para que sufragara por el diputado, la segunda por el gobernador, la tercera por los magistrados y la cuarta por la planilla de regidores.

El comisionado instalador tenía las siguientes funciones: 1) Instalar la directiva de la Mesa de la sección electoral, con los primeros siete electores que llegaran al domicilio señalado para instalar la casilla; para tal efecto se nombraría un presidente, dos secretarios y dos escrutadores de entre los mismos electores. 2) Si para las ocho de la mañana del día de la elección no se presentaban los siete electores referidos, el comisionado nombraba dos escrutadores y dos secretarios con los electores de la sección, con quienes conformaba la Mesa de la casilla, la cual presidía dicho comisionado.

Quinientas personas de ambos sexos y de cualquier edad constituían una Sección Electoral; de éstos, eran censados y empadronados los que tenían la capacidad de votar, quienes conformaban el Cuerpo de Electores.

Este electorado votaba en una Casilla o Junta Elec-

toral que era conformada por un presidente, dos escrutadores y dos secretarios. Este pequeño organismo se instalaba en el domicilio al efecto señalado por el comisionado electoral. Había tantas casillas o juntas electorales, como secciones se formaran en cada municipio, y como ya dijimos, una casilla equivalía a quinientas personas de ambos sexos, sin distinción de edad.

La Junta conocía de los recursos de reclamación de los ciudadanos que se consideran excluidos del padrón, y de cualquier anomalía en contra de la libertad de votar (arts. 9, 10 y 12). Sus resoluciones eran irrecurribles.

Sin embargo, la función principal de estos organismos era recibir las boletas con la expresión ciudadana; levantar las listas de las personas votadas y votantes, hacer los paquetes con el material electoral y enviarlas al jefe político del partido respectivo.

Los jefes políticos eran los operadores electorales del sistema y, por ende, los responsables de la situación política en cada demarcación llamada Partido. Su función era vigilar que los ayuntamientos hicieran bien las cosas en materia electoral; una vez terminada la jornada electoral todas las casillas enviaban los paquetes con el material electoral a los jefes políticos, quienes los remitían al Gobierno del Estado, cuando se trataba de las votaciones para diputados, gobernador y magistrados.

En caso de la elección de los ayuntamientos, los paquetes electorales se mandaban al jefe político quien a su vez los remitía a los ayuntamientos, que era el organismo competente para calificar los comicios municipales; pero siempre presididos por el jefe político del partido respectivo. La Mesa de la casilla electoral



en vez de enviar el paquete a la cabecera municipal lo enviaba al jefe político, quien después de recibirlo lo regresaba nuevamente a los ayuntamientos de su partido. Es decir, el material electoral daba toda una vuelta innecesaria o inexplicable. Por ejemplo, en el partido de la capital, que lo comprendían entre otros el municipio de Canatlán, las casillas electorales de este municipio en vez de enviar los paquetes al ayuntamiento de Canatlán, los mandaban al jefe político que residía en la ciudad de Durango; de ahí, el jefe político regresaba los paquetes al ayuntamiento de Canatlán.

Los paquetes electorales de las elecciones de gobernador, magistrados y diputados eran remitidos al Gobierno del Estado, quien lo mandaba a su vez «a la autoridad que oportunamente designaba para tal efecto». En esta instancia (art. 24, L.E., 1867) se hacía el escrutinio, el cómputo de la votación de los diputados y la declaración correspondiente del candidato ganador. Igualmente efectuaba las mismas operaciones respecto a la elección del gobernador, salvo la declaratoria y calificación de las elecciones, la cual era hecha por la Legislatura del Estado (art. 55 de la Constitución, 1863); en donde, además, se hacía una nueva elección en caso de que ninguno de los candidatos hubiera obtenido la mayoría absoluta en la primera vuelta.

Esta misma autoridad innominada, hacía también el escrutinio y cómputo de las elecciones de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

## 2.6. El proceso electoral

Las elecciones se efectuaban el 29 de septiembre, y em-

pezaba la votación a las ocho de la mañana, una vez que se hubiera instalado «la Junta Electoral de la sección».

Cada ciudadano entregaba las boletas al presidente, poniendo al reverso la persona o personas por las que votaba. Las boletas las firmaba el elector antes de entregarlas a la Mesa, y si no sabía firmar uno de los secretarios firmaba a su ruego, haciendo constar esa circunstancia. El otro secretario levantaba una lista de las personas que sufragaban y de aquellas por las cuales se votaba. En la primera boleta se votaba por los diputados, en la segunda por el gobernador, en la tercera por los magistrados y en la cuarta por los regidores de los ayuntamientos.

El presidente de la Mesa traspasaba las boletas a los escrutadores, uno de los cuales depositaba cada una de las cuatro boletas en el ánfora respectiva. El otro escrutador iba formando cuatro listas con las personas votadas en cada una de las cuatro elecciones.

La elección terminaba a las cinco de la tarde. Una vez cerrada la casilla uno de los escrutadores contaba las boletas de cada ánfora y sujetaba en una fajilla (o paquete) todas las boletas; el otro escrutador hacía la lista nominal de los ciudadanos que votaron en cada sección. El primer secretario hacía el acta de la elección y redactaba el oficio de remisión, documento que firmaba toda la directiva de la casilla.

El paquete de boletas junto con el padrón electoral de la sección, la lista de votantes y el acta correspondiente se encerraban en un paquete, en cuya cubierta se expresaba el número de la sección, el nombre del municipio y partido, y era rubricada por la directiva de la casilla electoral. Este paquete se remitía al jefe



político.

Como puede observarse, en la casilla no se hacía el escrutinio ni el cómputo de la elección sino que estas operaciones se realizaban en una instancia innominada, cuya designación se dejaba al libre arbitrio del gobernador.

### 2.7. Sistema de impugnación

En la Ley Electoral que se comenta se establecía un simple recurso de inconformidad que se interponía ante la mesa directiva de la casilla, y en esa misma instancia se sustanciaba y su resolución era irrecurrible. Dichos recursos eran por cuestiones de dudas y reclamaciones por omisiones o inclusiones indebidas en el padrón electoral y estaban estipulados en los artículos 9, 10, 12 y 20.

Este Código Electoral no regulaba a los partidos políticos ni a los clubes electorales a pesar de que estos últimos empezaron a funcionar a finales del siglo pasado y principios del presente.

### 2.8. Delitos electorales

El Código Penal vigente de la época tipificaba algunas figuras delictivas relacionadas estrictamente con las elecciones. Transcribimos textualmente dichos preceptos para mayor claridad:

**Artículo 922.-** El encargado de expedir las boletas que de una a quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, a sabiendas empadrona a personas que no deba o supuestas, será castigado con la pena de tres a seis meses de reclusión y multa de

veinticinco a quinientos pesos.

**Artículo 923.-** Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales a los electores, se impondrá a los culpales una multa de diez a cien pesos.

**Artículo 924.-** El que, en una elección, compre o venda un voto, será condenado a pagar una multa del quintuplo de lo que diere o prometiére, o de lo que se le prometa o reciba.

**Artículo 925.-** El que a sabiendas presente una boleta falsa, o como suya una ajena, o vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno a tres meses de reclusión y pagará una multa de veinte a cien pesos.

**Artículo 926.-** Se castigará con reclusión de uno a seis meses y una multa de veinticinco a trescientos pesos.

I. Al que por medio de la astucia o del engaño quite a un votante o a un elector su boleta, o cédula, y la sustituya con otra.

II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta o cédula de éste el nombre de una persona diversa de la que designa.

III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre.

**Artículo 927.-** Serán castigados con la pena de un mes



a un año de reclusión y multa de veinte a quinientos pesos.

I. Los que por medio de un tumulto, motín o asonada o de la violencia física o moral, obliguen a un votante a dar o negar su voto a persona determinada, o impidan que uno o más ciudadanos, den libremente su voto.

II. Los que tumultuariamente o por medio de la violencia física o moral impidan que se instalen las mesas de las casillas, o lancen de ellas o de los colegios electorales a los individuos que formen aquéllas o éstos.

**Artículo 928.-** Se impondrán seis meses de reclusión y multa de treinta a seiscientos pesos.

I. Al que estando encargado, en una elección pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula.

II. Al que, estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos á los inscriptos por los votantes.

III. Al que falsifique, sustraiga o suplante las actas, las listas de escrutinio o cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no es individuo de la mesa o de la junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de cincuenta a mil pesos.

**Artículo 929.-** Los delincuentes de que se habla en los

artículos 924, 925 y 926, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 922 en la fracción I del 927, y en el 928, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

**Artículo 930.-** Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de cinco á quinientos pesos.



**Anexo**  
**Boletas y documentos**  
**electorales de la época**



PARTIDO DE NOMBRE DE DIOS  
MUNICIPALIDAD DE *el Puerto*

Escritura electoral n.º 1

BOLETA N.º 1863

El ciudadano *Wm. K. Wallberg*,  
tiene derecho a votar un Diputado propie-  
tario y su suplente para el segundo Con-  
greso constitucional del Estado, en la jura-  
ta de la citada jurata que se celebró el  
Domingo fecha 5 del corriente Juro en la  
casa de *José J. J. J. J.*

*San José, Puerto Rico, de 1863*

*Jurati Wallberg*

NOTA.—Para boleta se presentará antes  
de las cinco de la tarde del día citado bo-  
leto las papeles que impone la ley.

*Wm. K. Wallberg*  
*José J. J. J. J.*  
*Wm. K. Wallberg*  
*José J. J. J. J.*  
*Wm. K. Wallberg*  
*José J. J. J. J.*

Boleta electoral de 1863

Fuente: AHFD, sala siglo XIX



REPUBLICA ARGENTINA  
MUNICIPALIDAD DE *San Rafael*

Seccion electoral n.º *1*

BOLETA NUM. *155*

El ciudadano *Miguel Martínez*,  
tiene derecho a votar un Diputado propie-  
tario y un suplente para el segundo Con-  
greso constitucional del Estado, en la jun-  
ta de la citada seccion que se celebrará el  
Domingo fecha 5 del entrante Julio en la  
casa de *Señor Sparavento*

*San Rafael Julio*, de 1863.

*Julian Pardo*

NOTA—Esta boleta se presentará antes  
de las cinco de la tarde del día citado ba-  
jo las penas que impone la ley.







Partido de la Ley

MUNICIPALIDAD DE *Corango*  
SECCION ELECTORAL NUM. 12. BOLETA NUM. 12

*Juan Benitez*

reunida el Domingo 21 de Marzo a las diez de la mañana en  
la casa que se halla en la calle de la Cruz en la casa  
de *Mageo* C. del C. Ciudad Vieja

Dos? Nave 5 de 1877.



*Aniceto Castañeda*

*Sección 12*  
*voto para elector*  
*al C. Benigno Albarrán*  
*Juan Benitez*

Boletas de elecciones primarias de 1877  
Fuente: AHED, sala siglo XIX





Comunicación del Jefe de Municipio, junio 1881.

Municipalidad de Durango.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Municipalidad de Durango.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Municipalidad de Durango.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.

Excmo. Sr. Jefe de Municipio.



Comité elector de Chile. Manuel Allier  
Bernabé Barros  
Salvador Allier  
Francisco Allier  
Luis Allier

San Diego, Chile 13 de Mayo 1881.

Comité  
elector.



Sec. de Gobernacion

N.º 652

Por mandado del

Gobernador acompa-

ño a V. un paquete con

8000 boletas para las

proximas elecciones de

Diputado al Congreso

del Estado y 4000 para

el reintegro de

electores que a su vez

elegiran Diputado y Se-

ñadores al Congreso

deballacion

L. de D. J. M. ay. 12 de

1886

El Jefe de Oficina  
de

Cuarenta y





Acta de la elección de Diputados para el Congreso del Estado de Sonora, celebrada el día 20 de Diciembre de 1892 en el Ayuntamiento de Mariposa, Sonora, a las 10 de la mañana.

### Propietarios.

- 1.º Don Manuel García
- 2.º Don Manuel López
- 3.º Don Juan García
- 4.º Don Juan Allen
- 5.º Don Rafael Moreno

6.º Don Juan Cortés

Asisten: Don Diego Aguilar, Secretario.

### Suplentes.

- 1.º Don Manuel Cortés
- 2.º Don Manuel Cortés
- 3.º Don Manuel Cortés
- 4.º Don Manuel Cortés
- 5.º Don Manuel Cortés
- 6.º Don Manuel Cortés

Asisten: Don Manuel Cortés, Secretario.

Se declara válida la elección de los señores propietarios.

En fe de lo cual se da fe en el Ayuntamiento de Mariposa, Sonora, a las 10 de la mañana del día 20 de Diciembre de 1892.

Manuel Cortés, Secretario.

*[Signature]*



Secuon de  
Gabinete

Nº 652º

Al Sr. Mapam  
8000. bolitas

En paquete separado  
seme la U. cuatro mil bo-  
litas para las proximas ele-  
ciones de Senadores y De-  
putados al Congreso de la  
Union, y Diputados a la  
Legislatura del Estado, con

condena U. el voto corruptor

Libertad en la  
Constitucion Durango Ma-  
yo 12 de 1886

Al Sr. Jefe Político } Sr. Juan  
de } de Guat.









Información de los resultados electorales de 1893

Fuente: AHED, sala siglo XIX







Juan Lopez Miguel <sup>26</sup>  
13

Antonio Pablo Hernandez  
Dato Hernandez

Benigno Monte  
Cecilio Costado

Floriano Lopez  
Antonio Hernandez

Francisco Hernandez  
Antonio Hernandez

Prudencio Morales  
Remedios Hernandez

Prudencio Hernandez  
Antonio Hernandez

Ataracio Soriano

Agustín Hernandez  
Francisco Hernandez

Juan Hernandez  
Miguel Hernandez

Manuel Hernandez  
Francisco Hernandez

Antonio Hernandez

Instalación del colegio electoral de 1895

Fuente: AHED, sala siglo XIX



Juan López

Mariano Basterra

Compañeros

Instalación del colegio electoral de 1895  
Fuente: AHED, sala siglo XIX





Presidencia

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte fiscal del artículo 42 de la ley de Justicia, referida por decreto número 54 de la M. E. de 1895, este Tribunal en acuerdo extraordinario celebrado el día 21 de agosto de 1895, se reunió en la sala de la Magistratura, que en sesión pública se celebró para formar la Sala de lo Penal del mismo Tribunal, manteniendo el orden por mayoría absoluta la b. d. p. de los señores magistrados Juan B. Ovila y Juan Ferrigosa.

Por acuerdo del expuesto Tribunal se dispuso el honor de nombrarse a U. a. G. de la que se va a publicar la presente en el Boletín Oficial.

Protesto a U. a. G. de la presente reunión.

Libertad en la Convención

Paraguay, Septiembre 21 de 1895

Firma del Sr. Magistrado

Al Sr. Oficial Mayor del  
Departamento del Gobierno del Estado

Provincia



PARTIDO DE

MUNICIPALIDAD DEL MISMO.

Sección núm.

Boleta núm.

El C. <sup>emp-</sup>  
currirá el Domingo 22 del corriente á nombrar  
se elector en la mesa que se instalará á las once  
de la mañana en la casa del C.  
calle

Febrero de 1914

PARTIDO DE

MUNICIPALIDAD DEL MISMO.

Sección núm.

Boleta núm.

El C. <sup>emp-</sup>  
currirá el Domingo 22 del corriente á nombrar  
se elector en la mesa que se instalará á las once  
de la mañana en la casa del C.  
calle

Febrero de 1914.

### VOTO

para Magistrados del Supremo  
Tribunal de Justicia á los candida-  
dos siguientes:

#### PROPIETARIOS.

1. ° Lic. Antonio Mugnira.
2. ° " Eduardo G. Cadaval.

#### SUPLENTERARIOS.

1. ° Lic. Joaquín Ortiga.
4. ° " Juan Chávez González.
7. ° " Tomás Borrero.
9. ° " Manuel Sida.
13. ° " Agustín Centeno.

*Manuel A. Aragón*

### Poder Judicial.

PARTIDO DE *San José*

MUNICIPALIDAD DE *San José*

Sección núm. 1. Boleta núm. 1.

El C. *Manuel Aragón*

tiene derecho de concurrir el domingo 17  
del corriente á nombrar 1.º y 2.º Magis-  
trados propietarios y 1.º, 4.º, 7.º, 10.º y 13.º  
suplenentarios en la mesa que se in-  
stalará á las once de la mañana en la casa

del C. *Manuel Aragón*

San José, Setiembre 16 de 1901.

*Manuel Aragón*



### VOTO

para Magistrados del Supremo  
Tribunal de Justicia á los ciuda-  
danos siguientes:

#### PROPIETARIOS.

- 1.º Lic. Antonio Muguira
- 2.º " Eduardo G. Cadaval

#### SUPERSTENARIOS.

- 1.º Lic. Joaquín Ortega.
- 4.º " Juan Chávez Gonza-  
lez.
- 7.º " Tomás Borrogo
- 9.º " Manuel Sida.
- 13.º " Agustín Centeno.

*T. Borrogo*  
*A. Centeno*

### Poder Judicial.

PARTIDO DE *Jaramarala*

MUNICIPALIDAD DE *Jaramarala*

Sección número *1*. Boleta número *1*.

R. C. *Constitución Borrogo*

Tiene derecho de concurrir el domingo 22  
del corriente á nombrar 1.º y 2.º Magis-  
trados propietarios y 1.º, 4.º, 7.º, 9.º y  
13.º superstenarios en la mesa que se  
instalare á las ocho de la mañana en la ca-

sa del *U. Jaramarala*

*En cumplimiento de la Ley de 1901.*

*J. M. Alencastre*

### VOTO

para Magistrados del Supremo  
Tribunal de Justicia á los ciuda-  
danos siguientes:

#### PROPIETARIOS.

- 1.º Lic. Antonio Muguira.
- 2.º " Eduardo G. Cadaval.

#### SUPERSTENARIOS.

- 1.º Lic. Joaquín Ortega.
- 4.º " Juan Chávez Gonza-  
lez.
- 7.º " Tomás Borrogo.
- 9.º " Manuel Sida.
- 13.º " Agustín Centeno.

*Juan Borrogo*

### Poder Judicial.

PARTIDO DE *Jaramarala*

MUNICIPALIDAD DE *Jaramarala*

Sección número *1*. Boleta número *1*.

R. C. *Juan Borrogo*

Tiene derecho de concurrir el domingo 22  
del corriente á nombrar 1.º y 2.º Magis-  
trados propietarios y 1.º, 4.º, 7.º, 9.º y 13.º  
superstenarios en la mesa que se ins-  
talare á las ocho de la mañana en la casa

del *U. Jaramarala*

*En cumplimiento de la Ley de 1901.*

*J. M. Alencastre*



Poder Judicial,

PARTIDO DE *Tamalaipa*  
MUNICIPALIDAD DE *Tamalaipa*

Sección núm. 1. Boleta núm. 7

D. C. *Esteban Saurera*

Para derecho de sufragio el domingo 11 del corriente a consultar 1º y 2º Magistrados populares y 3º, 4º, 5º, 6º y 7º suplentes en la mesa que se levantará a las ocho de la mañana en la casa

de C. *Saurera*

de *Tamalaipa*, a las 10 de 1901.

*Esteban Saurera*

VOTO

para Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a los ciudadanos siguientes:

PROFESIONARIOS

- 1.º Lic. Antonio Maguina
- 2.º " Eduardo G. Cadaval

SUPLENENTES

- 3.º Lic. Joaquín Ortega
- 4.º " Juan Chávez González
- 7.º " Tomás Borrego
- 8.º " Manuel Sida
- 11.º " Agustín Centeno

*J. Rostoy*  
*A. Sida*

Poder Judicial,

PARTIDO DE *Tamalaipa*  
MUNICIPALIDAD DE *Tamalaipa*

Sección núm. 1.º Boleta núm. 11

D. C. *Esteban Saurera*

Para derecho de sufragio el domingo 11 del corriente a consultar 1º y 2º Magistrados populares y 3º, 4º, 5º, 6º y 7º suplentes en la mesa que se levantará a las ocho de la mañana en la casa

de C. *Saurera*

de *Tamalaipa*, a las 10 de 1901.

*Esteban Saurera*

VOTO

para Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a los ciudadanos siguientes:

PROFESIONARIOS

- 1.º Lic. Antonio Maguina
- 2.º " Eduardo G. Cadaval

SUPLENENTES

- 3.º Lic. Joaquín Ortega
- 4.º " Juan Chávez González
- 7.º " Tomás Borrego
- 8.º " Manuel Sida
- 11.º " Agustín Centeno

*J. Rostoy*  
*A. Sida*



Poder Judicial.

PARTIDO DE Tamarit  
MUNICIPALIDAD DE Tamarit  
Sucesión años 1.ª Boleta n.º 12

M. C. Protasio Rodríguez

Este boleto de sujeción al artículo 11 del artículo 6.º de la Ley 1.ª de 2.º de Mayo de 1901 y 1.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª y 11.ª de la Ley de 1901 en la forma que se adjunta a los autos de la instrucción en la causa

del C. Juan de Llanusa

del Tamarit, a sujeción 1.ª de 1901.

Emp.  
J. M. Llanusa

VOTO

para Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a los ciudadanos siguientes:

PROPIETARIOS

- 1.º Lic. Antonio Muguro
- 2.º " Eduardo G. Cadaval

SUBSISTENTES

- 1.º Lic. Joaquín Ortega
- 4.º " Juan Chelze Gualles
- 7.º " Tomás Barrago
- 9.º " Manuel Sida
- 11.º " Agustín Costant

Protasio Rodríguez

Poder Judicial.

PARTIDO DE Tamarit  
MUNICIPALIDAD DE Tamarit  
Sucesión años 1.ª Boleta n.º 10

M. C. Protasio Rodríguez

Este boleto de sujeción al artículo 11 del artículo 6.º de la Ley 1.ª de 2.º de Mayo de 1901 y 1.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª y 11.ª de la Ley de 1901 en la forma que se adjunta a los autos de la instrucción en la causa

del C. Juan de Llanusa

del Tamarit, a sujeción 1.ª de 1901.

Emp.  
J. M. Llanusa

VOTO

para Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a los ciudadanos siguientes:

PROPIETARIOS

- 1.º Lic. Antonio Muguro
- 2.º " Eduardo G. Cadaval

SUBSISTENTES

- 1.º Lic. Joaquín Ortega
- 4.º " Juan Chelze Gualles
- 7.º " Tomás Barrago
- 9.º " Manuel Sida
- 11.º " Agustín Costant

F. Rodríguez



**LEY ELECTORAL DE 1867  
PARA LA ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL  
DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO**

**Artículo 1.** Para la elección de los Poderes del Estado, se divide el territorio del mismo en los trece Partidos que actualmente lo componen, a saber: Durango, Nombre de Dios, Merquitál, San Dimas, Tamaritá, Oco, Indé, Santiago Papasquiaro, San Juan del Río, Nazas, Mapimi, Cuencame y San Juan de Guadalupe. Cada partido se divide en las Municipalidades que por disposiciones vigentes tuviere demarcadas.

**Artículo 2.** El día 19 del corriente los Ayuntamientos dividirán su respectiva demarcación en secciones electorales, a razón de quinientas personas de ambos sexos y de toda edad, numerando cada sección desde la primera en adelante. Si sobrare alguna fracción que llegue a doscientas cincuenta personas o exceda de este número se contará en el de las secciones; siendo menor se agregará a la más inmediata.

**Artículo 3.** En el mismo día 19 cada Ayuntamiento nombrará dos comisionados para cada una de las secciones electorales de su demarcación: a uno se dará el encargo de formar el padrón de los ciudadanos que tengan derecho a votar, y el de entregar a cada uno de ellos cuanto boletas firmadas por el mismo, que servirán de credenciales a los votantes; el otro comisionado lo será para asistir en la organización de la junta primaria de su respectiva sección. Nadie podrá excusarse de estas comisiones, salvo impedimento físico o moral legalmente justificado ante el Presidente de la Municipalidad, quien estrechará al resistente con multa de cinco a cien pesos.

**Artículo 4.** El comisionado del padrón hará constar en éste el número de la sección electoral, el número, letra o señas de la habitación del votante; el nombre, edad, estado y profesión del mismo, y si sabe o no escribir. Las cuanto boletas para cada ciudadano se redactarán de la manera siguiente:

1° Poder Legislativo..... Partido de .....



Municipalidad de \_\_\_\_\_ (tal parte)  
 Sección electoral núm. \_\_\_\_\_ (taños)  
 Boleta núm. \_\_\_\_\_ (taños)

El ciudadano N. \_\_\_\_\_ tiene derecho a votar en la junta de la citada sección, que se celebrará el 6 de octubre del corriente año, en la casa de P. \_\_\_\_\_ (Aquí el nombre del comisionado para presidir) calle \_\_\_\_\_ (Tal) adonde concurrirá el votante a las ocho de la mañana. (Fecha.) (Firma del comisionado.) Las cuatro boletas tendrán igual redacción y llevarán la denominación de 1° Poder Legislativo, 2° Poder Ejecutivo, 3° Poder Judicial y 4° Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

**Artículo 5.** Tres días antes del reparto de boletas el comisionado empadronador fijará en el lugar más público de la sección una lista de los ciudadanos que a su juicio tengan derecho a votar, a fin de que las personas que no estén comprendidas en ellas, y se consideren con ese derecho, lo reclamen al mismo comisionado, o a la junta electoral si no quedasen satisfechos, de cuya última resolución no habrá recurso. El reparto de boletas deberá estar hecho tres días por lo menos antes de la elección.

**Artículo 6.** Tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos mexicanos que lo son nacidos en el territorio de la República o fuera de ella de padres mexicanos, y los naturalizados conforme las leyes, cuyo derecho ejercerán si han cumplido dicho año, siendo casados y varones, siendo solteros y teniendo un modo honesto de vivir.

**Artículo 7.** Carecen de voto activo y pasivo: 1° los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al Gobierno de otra nación o haber aceptado condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Gobierno mexicano; 2° los que tengan suspensiones de derechos de ciudadanía por causa criminal o de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión o de la declaración de haber lugar a la formación de causa; 3° los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante; 4° los que hayan hecho quiebra fraudulenta; 5° los vagos mal educados, tácticos de profesión, o ebrios consuetudinarios; 6° los que estén comprendidos en los artículos 22 y 26 de la convocatoria general expedida por el Supremo Gobierno en 14 del corriente, y no estén exceptuados en los artículos 23, 24 y 25 de la misma convocatoria.

**Artículo 8.** Reunidos el día 29 de septiembre a las ocho de la mañana siete ciudadanos, por lo menos, en la casa del comisionado para

organizarse la junta primaria, y bajo la presidencia de éste procederá a nombrar de entre los presentes que tengan boletas un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que, desde luego, formarán la junta.

**Artículo 9.** Instalada la mesa preguntará el presidente si hay quien objete o demande cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, en caso de haberlo se hará pública averiguación verbal en el acto, y resultando probada la denuncia, a juicio de la mayoría de la junta, el reo o reos, quedarán privados de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán igual pena. De estos fallos no habrá recurso.

**Artículo 10.** Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre la falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para organizar la junta.

**Artículo 11.** Si a las ocho de la mañana no se hubieren reunido siete ciudadanos, el comisionado para organizar la junta nombrará dos escrutadores y dos secretarios, vecinos de la sección, con quienes formará la mesa presidiendo él la junta electoral, y cuyos individuos no podrán excusarse sino por impedimento físico o moral, suficientemente comprobado, bajo la multa de cinco a cien pesos, que impondrá el mismo presidente.

**Artículo 12.** Si instalada la mesa reclamare alguna boleta que no se le haya dado por olvido o por no considerarse con derecho para recibirla, resolverá la junta sin recurso, previo informe del comisionado del padrón quien asistirá a la junta para aclarar las dudas que se originen sobre esto. Declarando la junta en favor del reclamante, se le expedirá boleta bajo el número que correspondiera y se agregará su nombre a la lista de ciudadanos que tienen derecho a votar.

**Artículo 13.** Los individuos de tropa, de cualquiera clase que sean, que estén sobre las armas o en cuartel, serán empadronados y recibirán boleta en el cuartel o alojamiento en que habitan y votarán en la sección a que éste pertenezca. Los jefes y oficiales en servicio votarán en la sección correspondiente a la casa en que están alojados. Pero no serán admitidos a votar los individuos de tropa que se presenten formados militarmente o conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos, los que tampoco votarán en este caso.

**Artículo 14.** Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer adiciones a los votantes para que la elección recaiga en determinada persona.

**Artículo 15.** Cada ciudadano en su sección respectiva nombrará en



Municipalidad de \_\_\_\_\_ (tal parte)  
 Sección electoral núm. \_\_\_\_\_ (tantos)  
 Boleta núm. \_\_\_\_\_ (tantos)

El ciudadano N.º \_\_\_\_\_ tiene derecho a votar en la junta de la citada sección, que se celebrará el 6 de octubre del corriente año, en la casa de F. .... (Aquí el nombre del comisionado para presidir) calle \_\_\_\_\_ (Tal) adonde concurrirá el votante a las ocho de la mañana. (Fecha.) (Firma del comisionado.) Las cuatro boletas tendrán igual redacción y llevarán la denominación de 1.º Poder Legislativo, 2.º Poder Ejecutivo, 3.º Poder Judicial y 4.º Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

**Artículo 5.** Tres días antes del reparto de boletas el comisionado empadronador fijará en el lugar más público de la sección una lista de los ciudadanos que a su juicio tengan derecho a votar, a fin de que las personas que no estén comprendidas en ellas, y se consideren con ese derecho, lo reclamen al mismo comisionado, o a la junta electoral si no quedaren satisfechos, de cuya última resolución no habrá recurso. El reparto de boletas deberá estar hecho tres días por lo menos antes de la elección.

**Artículo 6.** Tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos mexicanos que lo son nacidos en el territorio de la República o fuera de ella de padres mexicanos, y los naturalizados conforme las leyes, cuyo derecho ejercerán si han cumplido dieciocho años, siendo casados y viudos, siendo solteros y teniendo un modo honesto de vivir.

**Artículo 7.** Carecen de voto activo y pasivo: 1.º los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al Gobierno de otra nación o haber admitido condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Gobierno mexicano; 2.º los que tengan suspendidos los derechos de ciudadanía por causa criminal o de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión o de la declaración de haber lugar a la formación de causa; 3.º los que por sentencias judiciales hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante; 4.º los que hayan hecho quiebra fraudulenta; 5.º los vagos mal entretenidos, tahúres de profesión, o otros consuetudinarios; 6.º los que estén comprendidos en los artículos 22 y 26 de la convocatoria general expedida por el Supremo Gobierno en 14 del corriente, y no estuvieren exceptados en los artículos 23, 24 y 25 de la misma convocatoria.

**Artículo 8.** Reunidos el día 29 de septiembre a las ocho de la mañana siete ciudadanos, por lo menos, en la casa del comisionado para

organizar la junta primaria, y bajo la presidencia de éste procederá a recibir de entre los presentes que tengan boletas un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que, desde luego, formarán la junta.

**Artículo 9.** Instalada la mesa preguntará el presidente si hay quien objete o denuncie cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, en caso de haberlo se hará pública averiguación verbal en el acto, y resultando probada la denuncia, a juicio de la mayoría de la junta, el uno o varios, quedarán privados de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán igual pena. De estos fallos no habrá recurso.

**Artículo 10.** Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre la falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para organizar la junta.

**Artículo 11.** Si a las ocho de la mañana no se hubieren reunido siete ciudadanos, el comisionado para organizar la junta nombrará dos escrutadores y dos secretarios, vecinos de la sección, con quienes formará la mesa presidiendo él la junta electoral, y cuyos individuos no podrán excusarse sino por impedimento físico o moral, suficientemente comprobado, bajo la multa de cinco a cien pesos, que impondrá el mismo presidente.

**Artículo 12.** Si instalada la mesa reclamare alguna boleta que no se le haya dado por olvido o por no considerarse con derecho para recibirla, resolverá la junta sin recurso, previo informe del comisionado del padrón quien asistirá a la junta para aclarar las dudas que se ofrezcan sobre esto. Declarando la junta en favor del reclamante, se le expedirá boleta bajo el número que correspondiera y se agregará su nombre a la lista de ciudadanos que tienen derecho a votar.

**Artículo 13.** Los individuos de tropa, de cualquiera clase que sean, que estén sobre las armas o en asambleas, serán empadronados y recibirán boleta en el cuartel o alojamiento en que habitan y votarán en la sección a que éste pertenece. Los jefes y oficiales en servicio votarán en la sección correspondiente a la casa en que estén alojados. Pero no serán admitidos a votar los individuos de tropa que se presentan formados militarmente o conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos, los que tampoco votarán en este caso.

**Artículo 14.** Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer insinuaciones a los votantes para que la elección recaiga en determinada persona.

**Artículo 15.** Cada ciudadano en su sección respectiva nombrará en



la boleta 1ª un individuo para Diputado propietario y otro para suplente, por el Partido a que la misma sección pertenezca; en la boleta 2ª nombrará un individuo para Gobernador del Estado; en la boleta 3ª nombrará cuatro para magistrados del Supremo Tribunal y doce para ministros supernumerarios del mismo, y en la 4ª nombrará el número de alcaldes, regidores y procuradores que correspondan al Ayuntamiento que va a elegir, citando al jefe de cada Partido de fijarlo previamente.

**Artículo 16.** Los individuos que se elijan para Diputados deben ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, no pertenecer al Estado eclesiástico y ser vecinos y residentes en el estado por dos años.

**Artículo 17.** Para ser electo Gobernador se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, originario de la República, de estado secolar y tener cinco años de vecindad en el estado al tiempo de la elección.

**Artículo 18.** Para ser Magistrado propietario se requiere: ser ciudadano mexicano, profesor del derecho y mayor de treinta años. Para el encargo del Ministro supernumerario no es necesario el título de abogado.

**Artículo 19.** Instalada la junta electoral de la sección, según previene el artículo 8º, comenzará la elección. Cada ciudadano entregará sus boletas al presidente, poniendo al reverso de ellas los nombres de las personas a quienes elija y firmándolas, si sabe hacerlo, en caso de lo contrario uno de los secretarios asentará en cada boleta el voto del ciudadano y firmará a su nombre. El presidente pasará las boletas a los escrutadores, uno de los cuales las depositará en cuatro urnas correspondientes a las cuatro clases de boletas, y el otro irá formando cuatro listas de los nombres de personas votadas en las mismas; todo ante los secretarios.

**Artículo 20.** Las dudas o reclamaciones que ocurran sobre la elección se decidirán sin recurso por la mesa a mayoría de votos.

**Artículo 21.** La elección se tendrá por terminada a las cinco de la tarde, estén o no presentadas todas las boletas; uno de los escrutadores contará sucesivamente las de cada urna, sujetando con faja las cuatro de cada votantes y el otro formará una lista nominal de los ciudadanos que han votado en cada sección. El primer secretario extenderá el acta y el oficio de remisión, de que se habla en el artículo siguiente, y uno y otro documento se firmarán por el presidente, escrutadores y secretarios.

**Artículo 22.** Todas las boletas, arregladas según se ha dicho, el padrón de la sección, listas de votantes y el acta, se cerrarán en un paquete cuya cubierta tendrá estas palabras: «Elección de la sección número (tal) de la Municipalidad (tal) del Partido (tal)» y la firma de los individuos de la junta. Este paquete se dirigirá al Jefe de Partido, con el oficio siguiente: «Acompañamos a Ud., el paquete cerrado de la elección celebrada hoy en esta sección, para la renovación de los Poderes del Estado y Ayuntamiento.»

(Fecha.) (Firmas del presidente, escrutadores y secretarios.) (Al C. jefe del Partido de.....).

**Artículo 23.** El jefe de cada Partido remitirá al Gobierno los paquetes de sus secciones electorales, relativas a la elección de Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal, y el Gobierno los remitirá a la autoridad que oportunamente se designará.

Los paquetes que contengan la elección de Ayuntamiento los pasará el jefe de Partido a los Ayuntamientos de cada cabecera.

**Artículo 24.** El día 30 de octubre existiendo en poder de la autoridad a que se refiere el artículo anterior los paquetes, cuando menos de nueve Partidos, procederá la misma a regular los votos, bajo las disposiciones siguientes:

1ª.- Separará de los paquetes de un Partido todas las boletas primeras sobre elección del cuerpo Legislativo: computará los votos emitidos para los nombramientos del Diputado propietario y del suplente del Partido de que se trata, y declara haber sido electos para uno y otro encargo los ciudadanos que hayan reunido mayor número de sufragios. Si dos ó más candidatos resultaren con igual número de votos, se inscribirán sus nombres en cédulas, que dobladas se depositarán en una infoca, y después de movida ésta por el secretario de la autoridad, el presidente sacará una cédula y declarará electo al ciudadano cuyo nombre esté ella. Concluida la regulación de un Partido, se procederá a la del otro y así sucesivamente con los demás.

2ª.- Si para el 30 de octubre faltaren todavía los paquetes de algunos Partidos, la computación de sus elecciones para el cuerpo Legislativo se verificará el día en que fijare la autoridad que debe hacer la regulación de votos.

3ª.- Finalizada la computación de las elecciones para el cuerpo Legislativo, á lo menos con la de nueve Partidos, se separarán las boletas segundas de los paquetes existentes: las contará el secretario en alta voz y las entregará una por una al presidente, quien leerá también en alta voz el voto que contenga; y el otro de los vocales irá formando



una lista general de escrutinio, poniendo después del nombre de cada candidato votado una línea horizontal, sobre la que cruzará una línea vertical a cada voto que sobre la misma persona fuere leyendo el presidente. Concluida esta operación, tomará la lista del presidente y publicará sucesivamente los nombres de los candidatos con el número de sufragios que a cada uno haya resultado y declarará Gobernador del Estado al que haya obtenido más votos. En caso de resultar dos ó más ciudadanos con igual número de votos decidirá la suerte en los términos de la disposición primera.

4°. En el mismo día después de la regulación y declaraciones anteriores, se procederá a computar los votos de las boletas secretas. La operación será la misma de la fracción precedente, haciéndola desde luego con los votos dados para el Magistrado primero, continuándola con las del segundo, y así sucesivamente hasta el último supernumerario.

5°. Antes de hacer la regulación de votos emitidos en las tres clases de boletas, la autoridad examinará la lista nominal de votantes de cada sección y comprobará su contenido con las boletas, para asegurarse de la legalidad y exactitud de la elección.

6°. Los papeles que no hubiesen llegado á la autoridad para el día 30 de octubre, no tendrán después mas objeto que el expresado en la disposición segunda.

**Artículo 25.** La autoridad que hubiere regulado los votos, expedirá los decretos convenientes en que se declare el resultado de las elecciones y fijará el día en que, ante la nueva Legislatura, tomen posesión y prometan guardar y hacer guardar la Constitución Federal y la particular del estado, el Gobernador nombrado y los Ministros propietarios y supernumerarios del Supremo Tribunal. La nueva Legislatura se instalará el 20 de noviembre próximo.

**Artículo 26.** El domingo 13 de octubre, los Ayuntamientos de las cabeceras, presididos de los Jefes Políticos, procederán a hacer la regulación de votos, y declararán vocales de los Ayuntamientos del Partido, a los que hubieren reunido mayoría de sufragios. Los Ayuntamientos se instalarán el día 1° de diciembre próximos.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes correspondan para su exacta observancia.

Victoria de Durango, septiembre 8 de 1867.

Francisco Ortiz de Zárate. Juan Hernández y María, Secretario.

## CAPÍTULO III

### 3. LEGISLACIÓN ELECTORAL DE LA REVOLUCIÓN

#### 3.1. El sistema político

La revolución triunfante derrocó a don Porfirio, pero el modelo de dominación porfirista fue rescatado porque al parecer les resultaba funcional a los revolucionarios.

En 1910 México tenía un gobierno autoritario, y para 1930 eran pocas las diferencias que un extraño podía apreciar entre el porfiriato y el nuevo régimen.

Sin embargo, nuestros Constituyentes locales al emitir la Carta Magna del estado de Durango, consignaron en ella una serie de principios que le daban perfil a una república democrática y a un estado federalista.

En los artículos 7 y 8 se estableció la libertad de expresión de ideas en forma verbal y escrita. En el artículo 10 se garantizaba la libertad y el derecho de asociarse para discutir asuntos políticos. Se garantizaban también al ciudadano el derecho de sufragio activo y pasivo.

Se decía que el estado de Durango era una entidad más de las que conformaban el Estado federalista, (frente al Estado centralista). Mientras que nuestra forma de gobierno era republicano y democrático. El



poder, para su ejercicio equilibrado, se dividía en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Lo significativo de los nuevos tiempos revolucionarios fue el hecho de que para elegir al gobernador y a los diputados se estableció un sistema a dos vueltas: la primera elección era directa y la segunda indirecta. La elección de los magistrados también era indirecta, la del regidor directo y la del presidente municipal indirecta.

Es singular este sistema, ya que la Constitución Federal establecía que todas las elecciones deberían ser directas. Se entiende, desde luego, que este mandato debe ser para las elecciones federales y no para las locales; por ello nuestros legisladores no siguieron ciegamente las directivas del centro, sino que se basaron en la Ley para legislar en las áreas que no habían cedido al Congreso de la Unión.

No obstante, es discutible que se haya revivido la forma de elección a dos vueltas establecida en la Constitución de 1847 y, por ende, de un gobierno conservador. Es decir, en materia electoral un gobierno revolucionario utilizó un mecanismo y un formato de elección usado por los conservadores setenta años atrás.

El gobernador duraba en el cargo cuatro años, los diputados dos, los regidores uno y los magistrados seis años. En cuanto a la temporalidad, la única innovación fue la de los ayuntamientos que se elegían cada año; hecho que creó una tormenta electoral permanente, toda vez que al no saber hacer elecciones se declaraban nulos y se convocaba a comicios extraordinarios una y otra vez. Muchas veces andaban haciendo elección

dos meses antes de entregar el cargo.

En materia política la única novedad fue la desaparición de los jefes políticos, que entre otras funciones se encargaban de los procesos electorales, que ahora quedarían en manos de los presidentes municipales.

La Constitución local establecía la no reelección únicamente para el gobernador, todos los demás funcionarios podían reelegirse. Hubo un caso típico, el del Sr. Prisciliano Reyes, originario de Peñón Blanco que fue presidente municipal veces. En 1918 fue presidente y en 1943 aún seguía presidiendo el H. Ayuntamiento de Peñón Blanco.

Si se observan las reformas a la Constitución Federal de 1917 a 1970 se percibe que poco a poco el centro le va expropiando facultades a los estados de la Federación y el Poder Ejecutivo al Legislativo, configurando así un sistema centralista, presidencialista y autoritario. Los estados provinciales, por su parte, una vez despojados de muchas de sus facultades, adquieren el perfil de un departamento del gobierno central, mientras que el gobernador se ha convertido en su jefe administrativo responsable de que todo marche en orden, listo para corromper o anular a cualquier disidencia.

### 3.2. El sistema electoral (1917-1955)

Durante este periodo prevaleció un sistema un tanto peculiar. Todos los cargos de elección popular eran electos en forma indirecta (en última instancia).

Para la elección del gobernador y diputados se estableció un mecanismo de elección a dos vueltas. La primera era de elección directa y se requería que el



ganador obtuviera la mayoría absoluta de la votación, cuando esto no sucedía era la Legislatura la que elegía al gobernador de entre los tres candidatos que hubieran obtenido las más altas votaciones. Igual procedimiento se empleaba en los diputados.

En la práctica, sobre todo de 1918 a 1930, ningún candidato obtuvo la mayoría absoluta de la votación, ni en los comicios de diputados ni en los de gobernador. En este sentido, era la Legislatura erigida en Colegio Electoral quien se convertía en supremo elector. Por este motivo la Legislatura adquiría gran peso político, pues además de elegir a sus pares, elegía al ejecutivo, a los magistrados y a los jueces del Poder Judicial.

En cuanto a los comicios municipales, para la elección de regidores, era directa y de mayoría relativa. Pero la elección del presidente municipal era indirecta, pues el cuerpo de regidores del ayuntamiento lo elegía dentro de ellos mismos.

### 3.3. El derecho de sufragio activo

El artículo 31 de la Constitución local de 1917 decía (y dice), son obligaciones del ciudadano duranguense: III. Votar en las elecciones populares.

En este sentido, más que en derecho, el sufragar era una obligación y la inobservancia de la misma traía como sanción la suspensión de los derechos de ciudadanía (art. 32, fracc. I).

Para ser ciudadano duranguense se requería haber cumplido 18 años si era casado y 21 siendo soltero; haber nacido dentro o fuera del estado, de padres duranguenses por nacimiento; ser mexicano, pero con una

residencia de dos años en el estado, o haber adquirido bienes raíces dentro del mismo y tener un modo honesto de vivir.

Literalmente la Constitución no excluía a las mujeres del derecho de ciudadanía. Al referirse a este concepto no hacía una distinción de las personas por motivo de su sexo. Sin embargo, en la práctica las mujeres estaban privadas de los derechos de sufragar, del activo y del pasivo. No podían votar ni ser votadas. No eran ciudadanas. Podemos decir entonces que el sistema electoral regulaba un voto masculino y obligatorio.

Los derechos de ciudadanía podían suspenderse: a) por no inscribirse en el catastro municipal; b) por no enlistarse en la Guardia Nacional; c) por no votar en las elecciones populares; d) por no desempeñar los cargos de elección popular; e) por no ejercer las funciones electorales y las de jurado popular; f) por estar sujeto a un proceso criminal, fugarse de la justicia, por estar compurgando una pena corporal, ser vago, tahúr y ebrio consuetudinario.

Los derechos del ciudadano se perdían por naturalizarse en otro país, y servir oficialmente a un país extranjero.

El voto era directo e indirecto; no era universal, pues estaban privadas de ese derecho las personas del sexo femenino; no era secreto, pues era de emisión abierta y semipública.

Los funcionarios electorales entregaban al elector cinco días antes de la elección la boleta electoral, que contenía sus datos personales como nombre, domicilio, sección y distrito electoral, etc. Este documento



hacia las veces de lo que hoy es la Credencial de Votar.

La innovación de la nueva Ley Electoral consistía en la circunstancia de que ya no se permitía votar al reverso de la boleta electoral, ahora se votaba por medio de una cédula que muchas veces se le daba al elector junto con la boleta, para que en la tranquilidad de su casa decidiera por quien votaba. Decía el art. 18 de la ley electoral, que para facilitar la votación se autorizaba el uso de cédulas impresas en papel de color con el nombre de los candidatos: un color para cada candidato o grupo de candidatos. Esta novedad permitió que los partidos hicieran sus cédulas y se las llevaran a los electores, para que les hicieran el favor de pegarla o adherirla a la boleta electoral.

Igualmente, la Ley traía la novedad de que la boleta tenía un talón desprendible (art. 17, LE), que al momento de votar se desprendía y se le entregaba al elector para que comprobara que había votado. Este talón tenía todos los datos del elector y, por ende, los mismos que contenía la boleta electoral. Como el voto era obligatorio, el elector tenía que acreditar que había votado y evitar que se le privara del voto activo y pasivo en las próximas elecciones. Asimismo se supone que el no votar traía otro tipo de sanciones de tipo administrativo como la obligación de presentar ese talón cuando se hiciera algunos trámites en las oficinas públicas.

### 3.4. El derecho de sufragio pasivo

En primer lugar, podemos decir que eran titulares de ese derecho las personas del sexo masculino y que fueran ciudadanos duranguenses.

Pero además de la regla general, se requería que el candidato a diputado tuviera los siguientes requisitos: tener veinticinco años cumplidos; no ser ministro de ningún culto; no ser secretario del Despacho o separarse noventa días antes de la elección; no ser funcionario electoral; no estar en el servicio activo en los cuerpos rurales o en el Ejército federal; saber leer y escribir y no haber sido condenado con una pena superior a dos años, o por delito de fraude, falsificación o abuso de confianza.

Por su parte, el candidato a gobernador debería cumplir los siguientes requerimientos: ser ciudadano duranguense por nacimiento, de treinta y cinco años cumplidos y dos años de residencia efectiva en el estado; no pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; saber leer y escribir; no ser militar en servicio activo desde un año antes de la elección; no ser secretario del Despacho, procurador de justicia, magistrado propietario, ni empleado de la Federación, salvo que renuncien noventa días antes de la elección; no tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros con el gobernador saliente y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal superior a dos años, o por robo, fraude, abuso de confianza y falsificación.

Además la Ley Electoral en su artículo 2o. reiteraba que carecían de voto activo y pasivo aquellas personas a quienes se les hubiera suspendido o privado de sus derechos de ciudadanía.

La Ley en comento ya regula expresamente los partidos políticos, pero no obstante se permitía la candi-



datura independiente. Todavía no se les concedía a los partidos el monopolio exclusivo y excluyente de postular candidatos, lo que en esencia equivale de privar a los ciudadanos del derecho de voto pasivo y transformarlos en semiciudadanos.

### 3.5. Organismos e instancias electorales

La estructura electoral del estado la constituían las siguientes instancias: Sección, Casilla Electoral, Comisionados Electorales de Padrón, Comisionados Instaladores, Presidentes Municipales, Ayuntamientos y Legislatura. Como puede usted ver, faltaba la instancia de la jefatura de partidos, a cuyo frente estaban los jefes políticos. (Equivalen a la instancia distrital de la actualidad.)

Podemos decir que la Sección era una demarcación electoral territorial, donde habitaban quinientas personas. Mientras que la Casilla Electoral era una instancia compuesta de una directiva, con un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, cuya función principal era recibir los votos de los electores que vivían dentro de esa demarcación territorial llamada Sección Electoral.

Después encontramos a las Comisionados Electorales, los cuales tienen las mismas funciones que ya vimos en la legislación decimonónica, esto es, uno de ellos era el encargado de levantar el padrón de electores y de entregarles las boletas para votar; el otro tenía la encomienda de instalar la casilla y de presidir la directiva de la Mesa Electoral en caso necesario.

Los Ayuntamientos y el Presidente Municipal, tenían la función de dividir su territorio en tantas secciones

electorales como grupos de quinientos personas tuvieran en su espacio jurisdiccional. Esta instancia era la encargada de nombrar, los dos Comisionados Electorales por cada sección y repartir la papelería electoral. Además tenían la obligación de publicar en el periódico oficial las Secciones Electorales de su territorio, el nombre del Comisionado Instalador y el domicilio donde se instalaría la Casilla Electoral. Por último, el presidente de la Mesa enviaba los paquetes electorales a los Presidentes Municipales, quienes los remitían a la Legislatura del Estado.

En la cima de la estructura electoral encontramos a la Legislatura del Estado, que tenía la función de hacer el cómputo general de cada uno de los quince distritos electorales de los comicios de diputados y declarar triunfador al que hubiera tenido la mayoría absoluta de votos. Cuando nadie lograba esa mayoría, entonces la Legislatura elegía al diputado dentro de los tres candidatos que hubieran tenido las votaciones más altas, igual procedimiento hacía la Legislatura en la elección para gobernador.

La Legislatura también era la institución donde se elegía en forma indirecta a los magistrados, jueces y defensores de oficio.

Igualmente, en la Legislatura se desahogaban los recursos de inconformidad que se interponían por violaciones a la ley en el proceso electoral.

Habría que insistir que faltaba la instancia que antes ocupaba la jefatura política en la cabecera de cada distrito electoral. Los paquetes electorales se mandaban al presidente municipal y éste concentraba todos los



paquetes de sus secciones y los enviaba directamente a la Legislatura.

### 3.6. El proceso electoral

El comisionado de hacer el padrón de electores, cinco días antes de las elecciones, entregaba a los electores sus boletas que les daba derecho a votar. Esta boleta tenía un talón desprendible, el cual se entregaba al elector una vez que hubiere votado para comprobar que había cumplido con esa obligación que le imponía el artículo 31 de la Constitución Política.

Las boletas y el talón contenían el número de sección, distrito, municipio, así como el número de boleta y el nombre del elector y su domicilio, la fecha de la expedición y firma del comisionado.

Con esta boleta se presentaba el elector a la casilla y pedía a la Mesa una cédula para votar. Estas cédulas se implementaron para facilitar el voto, pues los partidos políticos y los candidatos independientes podían mandarlas imprimir con sus nombres y el color distintivo del partido o candidato. Dichas personas las podían entregar a los electores para que las pegaran a la boleta electoral y la entregaran a la Mesa de la casilla.

Podía suceder que al elector no le hubieran entregado una cédula, entonces al presentarse a la mesa y dar su nombre pedía que le dieran una cédula para votar y ante tal requerimiento la directiva de la Mesa le preguntaba que de qué color la quería, pues cada candidato tenía su color que lo distinguía de todos los demás.

La directiva de la Mesa se conformaba con los primeros electores que llegaran a las ocho de la mañana

del día de la elección. El comisionado instalador, convocaba a los asistentes para que eligieran a la directiva (un presidente, dos secretarios y dos escrutadores). Si nadie se presentaba a las ocho de la mañana, el Comisionado nombraba a discreción dos secretarios y dos escrutadores dentro de los electores de la sección, cuya Mesa presidía el Comisionado Instalador.

El elector se presentaba a la mesa y les daba la boleta con su cédula adherida, le desprendían el talón de la boleta y se lo regresaban al elector. La cédula tenía que ser firmada por el elector, también se permitía que se votara al reverso de la boleta (art. 27, LEE).

Si el elector no sabía firmar, a su ruego firmaba uno de los secretarios (después se les hizo costumbre, luego vicio).

La boleta con la cédula adherida se entrega al presidente de la Mesa, quien la pasa a uno de los secretarios, el cual firmaba el talón, lo desprendía de la boleta y se lo entrega al elector; acto seguido depositaba la boleta en la ánfora. El otro secretario anotaba en la lista de electores la palabra «voto».

A las cinco de la tarde se cerraba la casilla, «estuvieran o no presentes todas las boletas repartidas», y la Mesa procedía a realizar el escrutinio y el cómputo de la elección, a levantar las actas correspondientes, hacer los paquetes electorales y remitirlos al presidente municipal, (arts. 34 y 35).

En la Legislatura, como ya lo expresamos, se hacía el cómputo general de la votación de diputados (y del gobernador). Si uno de los candidatos obtenía la mayoría absoluta, la Legislatura erigida en Colegio



Electoral hacía la declaración correspondiente y emitía el decreto respectivo. Si ningún candidato obtenía la mayoría absoluta así lo declaraba, y procedía a elegir al diputado de entre los tres candidatos que hubieran tenido las votaciones más altas. Acto seguido hacía la declaratoria de ley, emitía el decreto correspondiente y ordenaba su publicación en el periódico oficial, previo refrendo del Ejecutivo.

Similar procedimiento se realizaba en la elección del gobernador.

Esta Ley se estrenó en 1918 en los comicios para diputados y en ninguno de los distritos se obtuvo la mayoría absoluta por lo que la Legislatura tuvo que elegir a los diputados.

En 1920 se hizo la renovación del titular del Poder Ejecutivo, pero como días antes se produjo la rebelión de Obregón no hubo más que un candidato a gobernador que fue el general J. Agustín Castro. Fue hasta 1924 cuando verdaderamente se estrenó la Ley Electoral para elegir al gobernador. Los candidatos fueron el general Enrique R. Nájera y el Sr. Felipe Pescador; las elecciones estuvieron muy calientes, se instalaron dos Legislaturas y una y otra declara gobernador a sus respectivos candidatos. Los comicios terminaron en un juzgado penal, pues los enriquistas acusaron a Felipe Pescador de usurpación de funciones.

### 3.7. Los partidos políticos

Por primera vez la Ley Electoral regulaba en forma especial a los partidos políticos. El artículo 55 estipulaba cuatro requisitos para conformación legal de estas per-

sonas morales de derecho público: 1) Que se hubieran fundado en una asamblea constitutiva con cincuenta ciudadanos cuando menos. 2) Que la asamblea hubiere elegido una directiva que represente legalmente al partido. 3) Que la asamblea hubiera aprobado un programa político de gobierno. 4) Registrar el partido en la presidencia municipal respectiva.

Los representantes legales de los partidos podían acreditar voceros y mandatarios en todas las instancias electorales.

De 1918 a 1930 Durango experimentó una vida electoral muy intensa en donde surgieron muchos partidos como el Partido de la Revolución Duranguense (PRD); el Partido Duranguense del Trabajo (PDT); el Partido Revolucionario Ferrocarrilero (PRF); el Partido Socialista del Estado de Durango (PSED); El Partido Agrarista de Durango (PAD) y el Partido Laborista de Durango (PLD), etc.

### 3.8. Medios de impugnación

La Ley en comento, también por primera vez regulaba en un capítulo especial un sistema de impugnación.

Primeramente el artículo 9 establecía un recurso de reclamación que podía promover el ciudadano que no hubiera sido empadronado y se interponía verbalmente ante el Comisionado Instalador. Si esta autoridad rechazaba su reclamación, podía acudir ante el presidente municipal, o bien, el día de la elección ante la Mesa Electoral, quienes resolverían la reclamación.

Los recursos podían interponerse ante el presidente municipal, los comisionados, la directiva de la casilla



electoral y en la Legislatura del estado.

Ante el presidente municipal y los comisionados electorales, la reclamación debería hacerse verbalmente, ante las demás instancias debería hacerse por escrito.

Para poder continuar el recurso ante la Legislatura, era necesario que el escrito de impugnación formara parte de los paquetes electorales. Ante la Legislatura, el recurso debería promoverse dentro de los quince días siguientes a la elección.

El artículo treinta y ocho regulaba una forma especial de nulidad de la casilla cuando se instalaba en un lugar diferente al señalado por la autoridad electoral y que ésta había publicitado.

El artículo 51 establecía cuatro causas de nulidad de los votos. El precepto 52 consignaba dos causas de nulidad de una casilla, y el artículo 53 establecía dos causas por las cuales se podían nulificar los votos de una elección; una de éstas, la segunda, causó verdadero furor en las elecciones, pues como el pueblo no sabía votar, en su gran mayoría, los votos nulos eran mayor cantidad que los votos válidos y entonces procedía la nulidad de toda la elección, la cual tenía que repetirse en comicios extraordinarios.

### 3.9. Delitos electorales

Para la fecha en que entró en vigencia la Ley Electoral Estatal de 1918 aún no se había emitido un nuevo Código Penal, estaba en vigor el código porfirista. Como ya vimos, este ordenamiento tipificaba ciertas conductas como delitos electorales; tales figuras se regulaban por los artículos 922 al 930 del Código Penal que se

menciona, a cuya lectura remitimos.

### 3.10. Ley Electoral Municipal de 1917

Esta Ley la promulgó el gobernador Domingo Arrieta el 13 de noviembre de 1917. Era similar a la estatal, salvo en algunas disposiciones que regulaban aspectos e instituciones propias de los ayuntamientos. Por ejemplo, el artículo 1 establecía que las elecciones serían directas en primer grado y se realizarían el primer domingo de diciembre de cada año. En el artículo 2 se estipulaba que el ayuntamiento de la capital se integraría con quince regidores; el de Lerdo y Gómez con once; el de Mapimí con nueve, y todos los demás con cinco.

El artículo 5 decía que el presidente municipal sería electo de entre los munícipes y por ellos mismos. Se trataba de una elección indirecta en que los regidores se erigían en Colegio Electoral como electores primarios.

Por su parte el artículo 23 expresaba los requisitos que debería reunir un candidato a regidor, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: 1) Ser ciudadano duranguense por nacimiento. 2) Hijo de padres mexicanos, pero con seis meses de residencia en el municipio respectivo. 3) No ser militar en servicio activo, etc.

Lo más singular de esta Ley fue que creó unos organismos especiales llamados Juntas Computadoras, que eran las que realizaban el cómputo de los votos emitidos y hacían la declaratoria respectiva sobre quién era el ganador.

Estas Juntas Computadoras se conformaban con todos los presidentes de las casillas electorales de las



secciones del municipio. El jueves siguiente al día de la elección se reunían en el Salón de Cabildos bajo la presidencia provisional de la primera autoridad municipal, para elegir la directiva de la Junta Computadora.

Todos los presidentes de casilla elegían por voto secreto un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos escrutadores (arts. 43 y 44). Si no se podía integrar la Junta, el ayuntamiento respectivo hacía el cómputo de la elección (art. 45).

Instalada la Junta, el presidente municipal entregaba a los secretarios los paquetes electorales que le habían hecho llegar los presidentes de las casillas. Luego abrían los paquetes revisando las condiciones que guardaban, que estuvieran perfectamente cerrados y sin huellas de haber sido abiertos (art. 47). Revisaban la documentación y confrontaban los votos con la lista de escrutinio.

El cómputo de votos se hacía en la siguiente forma: uno de los escrutadores leía en voz alta el nombre del votante y el nombre de los candidatos por los que se votó. El otro buscaba el nombre del votante en el padrón y se cercioraba de que en la lista existiera la palabra «voto». Los secretarios hacían las listas de escrutinio. Terminado el escrutinio uno de los secretarios leía en voz alta los resultados de la votación, luego el presidente hacía la declaratoria de los candidatos vencedores. Uno de los secretarios levantaba el acta respectiva, la cual era firmada por todos los miembros de la Junta (arts. 44, 49 y 50).

El presidente de la junta comunicaba oficialmente el resultado de las elecciones al presidente municipal, al

gobernador y otro para su publicación en el periódico oficial.

De todo el material electoral se enviaba en paquetes a los secretarios de la Legislatura.

Las Juntas Computadoras conocían de las reclamaciones hechas en las casillas electorales, así como las realizadas en las mismas Juntas. De las inconformidades que se presentaban, se pasaban a una comisión de la misma Junta para el efecto de que previo estudio de la inconformidad formularán el dictamen respectivo, el cual era sometido a la plenaria para su aprobación o rechazo (arts. 57 y 58 de la LEM).

La Ley Municipal preveía las mismas causas de nulidad de votos, casillas y elecciones que la Ley Estatal Electoral.

Como se puede ver, los ayuntamientos tenían el control absoluto de las elecciones; hacían las demarcaciones seccionales nombraban al comisionado de cada sección para levantar el padrón y entregar las boletas para votar; las autoridades municipales podían determinar quién votaba y quién no. Ellos podían nombrar al presidente de las casillas con el solo hecho de asentar en el acta que a las ocho de la mañana no se habían presentado electores y, por ende, el Comisionado Instalador asumía la presidencia de la casilla.

También podían afirmar que no se habían reunido los presidentes de las casillas y el presidente municipal podía fungir como presidente de la Junta Computadora. En síntesis: los presidentes municipales tenían el control absoluto de las elecciones municipales.

Esta Ley se aplicó de 1917 a 1930 y armó un verda-



dero revoltijo puesto que ni las autoridades sabían hacer elecciones, ni los electores votar. Fue un sinnúmero de elecciones nulas, de elecciones extraordinarias y del funcionamiento de Juntas de Gobierno provisionales, nombradas directamente por el gobernador.

### 3.11. Reformas de 1932

En marzo de 1932, el gobernador Pastor Rouaix emitió una nueva ley electoral para incorporar las reformas y adiciones que a lo largo de trece años se habían hecho a la Ley Electoral de 1918. Como fueron mínimos los cambios que se efectuaron consideramos innecesario insertar la referida ley en este trabajo, únicamente vamos a presentarles los artículos que fueron adicionados.

## Anexo

### Boletas y documentos electorales de la época





ESTADO DE DURANGO

Municipalidad de Guanacevi, Dgo.

Sección Electoral núm. . . . . Boleta núm. . . . .

VOTO PARA REGIDORES PROPIETARIOS  
A LOS CC. SIGUIENTES:

- 2o. Arturo Barraza
- 4o. Francisco Flores Pillado.

Y PARA SUPLENTE A LOS SIGUIENTES  
CIUDADANOS:

- 2o. Heraclio Varela
- 4o. Victoriano Salgado.

que integrarán el Ayuntamiento de este Municipio durante  
1928 y 1929.

..... Dgo., a 6 de Noviembre de 1927.

Firma del votante,

.....



227.

Ignacio Alejandro	226
Morales Arcadio	229
Monsillo Sr. Petron	230
Montañez Manuel	239
Ortega Sr. Juan	243
Montenegro Mariano	252
Morales Isabel	264
Montañez Rodrigo	293
Montañez Maximiliano	311
Montañez Juan	313
Manfild Sr. Carlos	344
1894	
Molina Arcadio	16
Morales Juan	27
Morales Guadalupe	39
Morales José	42
Morales Reginaldo	44
Montañez Justino	55
Montañez Dorotea	79
Morales Montañez	81
Ortega Ramón	84

J

Ortega Reginaldo	47
Ortega Sr. Guadalupe	70
Ortega Sr. Rita	77
Morales Reginaldo	90
Ortega Sr. Felicitas	106
Ortega Sr. Marcos	113
Ortega Rafael	140
Ortega Santos	142
Ortega Librada	157
Ortega Sr. Adolfo	211
Morales Ramón	249
Morales Santiago	261
Morales Marcel	262
Ortega Felicitas	311
Ortega Marcos	314
Morales Sr. Juan	374
Morales Rafael	376
1894	
Rojas Juan	2
Romero José	3
Morales Guadalupe	24
Morales Pascual	41

Éscrutinio de una planilla municipal de 1927  
Fuente: AHED, sala siglo XX





ESTADO DE DURANGO

Municipalidad de Guanacevt. Dgo.

Sección Electoral núm. . . . . Boleta núm.

VOTO PARA REGIDORES PROPIETARIOS  
A LOS CC. SIGUIENTES:

2o. Arturo Barraza

4o. Francisco Flores Pillado.

Y PARA SUPLENTES A LOS SIGUIENTES  
CIUDADANOS:

2o. Herachio Varela

4o. Victoriano Salgado.

que integrarán el Ayuntamiento de este Municipio duran-  
te 1928 y 1929.

..... Dgo., a 6 de Noviembre de 1927.

Firma del votante,

.....



477  
 1577  
 Muriel Miguel 1  
 Maramba Alberto 103

777  
 Muriel Mercedes 17  
 Muriel Ramón 16  
 Muriel Encarnación 44  
 Muriel Beccanico 44  
 Muriel Eugenio 53  
 Muriel Sr - Estela 56  
 Muriel Sr - Blanca 66  
 Muriel Sr - Pascuala 74  
 Muriel Sr - Felicitad 82  
 Muriel Ramón - 94  
 Muriel Sr - Refugio 122  
 Muriel Sr - Estelita 128  
 Muriel Eulogio 130  
 Muriel Sr - Estela 167  
 Muriel Guadalupe 170  
 Muriel Sr - Estela 203  
 Muriel Sr - Estela 207  
 Muriel Sr - Estela 210

77  
 Muriel Cecilia 7  
 Muriel Librada 8  
 Muriel Agustín 29  
 Muriel Guadalupe 36  
 Muriel Sr - Estela 64  
 Muriel Sr - Estela 105  
 Muriel Sr - Estela 108  
 Muriel Sr - Estela 111  
 Muriel Sr - Estela 114  
 Muriel Sr - Estela 195  
 Muriel Sr - Estela 204  
 Muriel Sr - Estela 258  
 Muriel Sr - Estela 290

Escrutinio de una planilla municipal de 1927  
 Fuente: AHED, sala siglo XX





ESTADO DE DURANGO

Municipalidad de Guanaceví, Dgo.

Sección Electoral núm. . . . . Boleta núm. . . . .

VOTO PARA REGIDORES PROPIETARIOS  
A LOS CC. SIGUIENTES:

2o. Arturo Barraza

4o. Francisco Flores Pillado.

Y PARA SUPLENTES A LOS SIGUIENTES  
CIUDADANOS

2o. Heracio Varela

4o. Victoriano Salgado.

que integrarán el Ayuntamiento de este Municipio durante  
1928 y 1929.

..... Dgo., a 6 de Noviembre de 1927.

Firma del votante,

.....



M

Ranchos Francisco	69
Salas de Miguel Refugio	98
Santillanes Longhelo	124
Ranchos Juan Manuel	138
Salas Clemente	142
Saucedo Sr. Dolores	180
Sola Martina	204
Santillanes Sr. Romulo	212
Santillanes Dolores	228
Salas Alberto	232
Sarasin Trinidad	247
Salazar Santiago	267
Delgado Sr.	269
Soto Dolores	302
Rosa Roque	330
Ranchos Eusebio	334
Ranchos Santos	339
Santillanes Espiridion	346
Santillanes Dolores	358
Soto Repomundo	357
Santillanes Leticia	356

J

Villas Esteban	305
Villamorales Santiago	322
Villa Diego Saldaña	323
Villalobos Antonio	344
Villareal Abel	352
Vega	373
Vega	37
Villa	65
Villa	99

Salazar Antonio Silvestre	6
Sarasin Mariano	19
Sarasin Mariano	20
Sarasin Sr. Lorena	121
Sarasin Francisco	166
Sarasin Felix	181
Sarasin Anselmo	198
Sarasin Antonio	206
Sarasin Sr. Guadalupe	276
Sarasin Sr. Dolores	277
Sarasin Prudencio	282
Saldamanta Esten	287
Trinidad	298

Escrutinio de una planilla municipal de 1927  
Fuente: AHED, sala siglo XX



(MODELO A)

CREDENCIAL DE ELECTOR

República Mexicana.  
Distrito Electoral

Estado de  
Municipalidad de

Sección Electoral

El Sr. . . . .  
electoral que se instalará en . . . . . el día cuatro de Julio de 1937, para elegir

UN DIPUTADO PROPRIETARIO Y UN DIPUTADO SUPLENTE

conforme a la Ley vigente.

Debe tenerse presente que los que no concurren a votar, sin causa justificada, se harán acreedores a las penas señaladas por la Constitución Federal y por el Artículo 119 de la Ley Electoral.

Que nadie debe votar dos veces en la misma elección, ya sea en la misma casilla o en casillas distintas, bajo la pena señalada.

Que el que votare con credencial ajena será castigado como señala la ley, y

Que el voto deberá ser secreto y libre.

El Presidente del Consejo Municipal,  
(Firma)

(Fecha)

El Secretario,  
(Firma)

NOTA.— Deberá usted presentar esta credencial en la casilla electoral, donde a cambio de ella, le darán una boleta para su votación. Si le extraviare Ud. deberá dar aviso al Auxiliar electoral de su sección, a más tardar la víspera de las elecciones. Puede usted ver el domicilio del auxiliar en el lugar donde deberá instalarse la casilla.



COMITÉ EJECUTIVO  
 SECC. GENERAL,  
 SECC. DE ORGANIZACIÓN,  
 ALVARO GARAY,  
 SECC. DE RECURSOS,  
 VITO EL ABACÓN,  
 SECC. DE PROPAGANDA,  
 ESTE FERNANDEZ,  
 SECC. DE VIGILANCIA,  
 RAÚL JIMÉNEZ O.

# PARTIDO DURANGUEÑO DEL TRABAJO

-UNIÓN DE LA JUVENTUD DE PARTIDOS "POR EL BIEN DE DURANGO"  
 (Integrado por Campesinos Agraristas y Obreros Organizados.)

Of. No. \_\_\_\_\_

Asunto: \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN:  
 Gómez Palacio 1101 Pacc.  
 Durango, Dgo.



X

*Carta de los  
 P. de Durango en la  
 representación de  
 los obreros del  
 P. de Durango al  
 H. Congreso del  
 Estado de Durango  
 con a nombre  
 de los  
 obreros*

Compañeros Miembros del  
 COMITÉ EJECUTIVO DE LA ALIANZA DE PARTIDOS  
 POR EL BIEN DE DURANGO,  
 Presente.-

Cumpliendo con la honrosa comisión que me  
 confirieron en la sesión del día 20 del mes de  
 marzo, para que me trasladara a El Salto y tra-  
 tar con el Compañero José María Rendón, Presidente  
 de la Junta Provisional de Gobierno del Municipio de  
 Pueblo Nuevo y con los trabajadores organizados del  
 mismo Municipio, a fin de averiguar a ellos los poderes acti-  
 vos que tenía el Gobierno Provisional del Estado para  
 remover al Compañero Rendón, tengo el honor de infor-  
 mar a ustedes que una vez hechas las explicaciones de  
 cómo quedaron conformes con la renuncia del Presidente  
 de la Junta, entendimiento de que como se les ofrece  
 el resto de la Junta quedara integrada de acuerdo con  
 las mayoría de los trabajadores en general.-

De ustedes por la causa de los trabajado-  
 res organizados.-

Durango, Septiembre 20 de 1929.-

*José María Rendón*

El presente es un documento  
 original de archivo y  
 no se permite su reproducción  
 sin el consentimiento  
 expreso de la Secretaría  
 de Cultura y Turismo

Lechamos por la  
 de los Traba-  
 y por un Go-  
 rno Socialista pa-  
 Durango. — —

Comunicado de un partido local en 1929  
 Fuente: AHED, sala siglo XX



# Partido Constitucionalista Duranguense

Formado por Trabajadores del Campo y del Taller  
Miembro de la Alianza de Partidos por el Bien de Durango.  
El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo.

## COMITE EJECUTIVO

Secretario General,  
MANUEL SOSA.

Secretario del Interior,  
JOSE L. CASTAÑEDA.

Secretario de Hacienda,  
CLEAN S. SUTER.

Secretario de Justicia,  
FELIX STORER.

Secretario de Fomento,  
LEOPOLDO AGUIA,  
BERNARDINO BARRERA,  
JUAN SUZAR.

C. Gobernador Provisional del Estado,  
Durango Dgo.

Tenemos el honor de remitir a Ud., adjunto al  
presente el acta levantada con motivo de la Actitud  
que demostró el Señor Profesor Jose B. Quiroga, con  
motivo del acuerdo del Ejecutivo del digno cargo de Ud.  
para nombrar Cuatro Regidores para la Junta Provisional  
de Gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo.

Viata la parcialidad del Sr Quiroga por favorecer  
a ciertos elementos, todos nuestros componentes opo-  
nimos por retirarse del local, sin nombrar por nuestra  
parte un solo Candidato. Nos permitimos hacer notar  
que nosotros contamos con una abrumadora mayoría, y  
que ninguna de nuestra peticiones fue tomada en cuenta.

Dejamos a su tecto criterio la seleccion del asunto.

Preséntame nuestra adhesion y atentas consideraciones

POR LA PATRIA Y POR LA REVOLUCION.

El Salto, Dgo., Sept. 29 de 1929

Erico General

Manuel Sosa.

Erico del Interior



# COMITE CENTRAL DE LA CAMPAÑA PRO - GRAL. SEVERINO CENICEROS.

MIEMBRO DEL P. N. R.  
CUENCAME, DGO.

## COMITE:

Presidente  
MANUEL MARTINEZ M.

Vice-Presidente  
VICENTE FORTA R.

Secretario  
ANTONIO MARTINEZ V.

Agente Ejecutivo  
JUAN M. MARTINEZ.

Tesorero  
MIGUEL MARTINEZ.

Sr. Vocal  
ANTONIO MARTINEZ V.

Sr. Vocal  
VICENTE FORTA R.

Sr. Vocal  
MIGUEL MARTINEZ.

Sr. Vocal  
VICENTE FORTA R.

Sr. Vocal  
ANTONIO MARTINEZ V.

## COMITE DE ASISTENCIA

### PROPAGANDA:

Presidente  
MANUEL MARTINEZ M.

Vice-Presidente  
VICENTE FORTA R.

Secretario  
JUAN M. MARTINEZ.

Colaboradores de la campaña propagandista del Gral. Severino Ceniceros en el Municipio de San Blas Dgo. radicado en Tayoltitlan del nuevo Estado.  
Personas que integran la Junta Provisional de Gobierno por el Comité propagandista "Benito Juárez" del Municipio de Tayoltitlan Dgo. - para regir el Municipio de San Blas del citado Estado.  
1o. Regidor Pablo V. Rodríguez.  
2o. Regidor Federico Arrieta.  
3o. Regidor Manuel M. Hernández.  
4o. Regidor Leonardo de la Hoya.  
5o. Regidor Agustín P. Martínez.

Las personas arriba indicadas según nuestra humilde opinión son las que deben regir los destinos del citado pueblo en virtud de estar representados en ellos los intereses de los A. M. S. y laborantes de este Municipio. Lo que nos permitimos suplicar a U. C. Gobernador sea bien servido disponer de manera los nombramientos de referencia a fin de que principien a tomar posesión de sus cargos.

Atentamente Nuestros respetos de y fines atenciones.  
( Por la legitimación de los principios Revolucionarios  
El Salto P. N. Dgo. a 30 de Diciembre de 1935.

El Comité "Benito Juárez"

Presidente

*Manuel Martínez*  
Manuel Martínez

Secretario

*Manuel Cortes*  
Manuel Cortes





Partido Duranguense del Trabajo



Partido Revolucionario Ferrocarrilero



Partido Socialista del Estado de Durango

Comunicación a través de los Teléfonos y en cualquier hora del día.

# ALIANZA DE PARTIDOS

"POR EL BIEN DE DURANGO"

## OFICINAS:

5 de Febrero No. 607 Poniente Teléfono 776. Durango Postal 37  
DURANGO, DGO.

Al C. Gobernador del Estado  
Presente.

*Handwritten signatures and notes in the top right corner.*

Sabiendo esta Alianza de Partidos "Por el bien de Durango" que el Ejecutivo de su digno cargo ha -  
tonido a bien ordenar el traslado inmediato de las mate-  
rialidades del Municipio de Pueblo Nuevo que actualmente re-  
siden en El Salto, a la antigua cabecera del mencionado -  
Municipio; y sabiendo, al mismo tiempo, esta propia Agrupa-  
ción, que el C. Agustín Olivas ha renunciado su cargo de  
Presidente de la Junta Prov. de Gobierno; el Comité Ejecutivo que suscribe considera pertinente ocurrir a Ud.,  
una vez más para rogarse se sirva tomar en cuenta las -  
súplicas y repetidas quejas que por nuestro mismo con-  
ducto se han presentado a Ud., con respecto a la conducta  
y antecedentes de los regidores Manuel Gómez, Máximo A-  
vila, Pablo Gómez Saravia y Julio V. Acosta, que durante  
su actuación como colaboradores del C. Olivas se han sig-  
nificado como elementos de discordia y la agitación mis-  
tificación creando problemas inaceptables y ferocamente la  
desunión entre los grupos de trabajadores de la región -  
de la ciudad; a fin de que, si lo estima procedente, al  
ser aceptada la renuncia del Presidente señor Olivas, se  
haga renovación total de la Junta y se integre con elemen-  
tos más dignos y serenos.

Para el efecto y tomando en cuenta el -  
sentir de los agoreros del Municipio de Pueblo Nuevo, esta  
Alianza de Partidos se permite proponer a Ud. la si-  
guiente planilla de regidores para la nueva Junta:

- Presidente: C. Fernando Pineda ✓
- Vocal, ----: C. Jesus Rodríguez ✓
- Vocal, ----: C. Fernando Delgado ✓
- Vocal, ----: C. Francisco Barreto ✓
- Vocal, ----: C. Gregorio Medrano ✓

Los anteriores candidatos de esta Agrupa-  
ción, con elementos serios, dilesos y alejados de la lucha  
política activa por lo que juzgamos que están capacitados  
para llevar a cabo una buena labor administrativa.

Ruplicando a Ud. se sirva tomar en cues-  
ta nuestra proposición, le presentamos las seguridades de  
nuestra consideración atenta y distinguida.

*Handwritten signature of the representative.*

POR EL BIEN DE DURANGO  
Durango, a 1° de Julio de 1970.  
EL COMITÉ EJECUTIVO.

*Handwritten signatures of the executive committee members.*

Srio.



**LEY ELECTORAL MUNICIPAL DE 1917**

DOMINGO ARRIETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Legislativo del mismo me ha dirigido el siguiente:

DECRETO NÚMERO 20.

El Congreso del Estado de Durango, a nombre del pueblo, decreta la siguiente Ley Electoral para la verificación de las elecciones municipales en el Estado de Durango.

**CAPÍTULO I****DE LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 1.** Las elecciones ordinarias para Regidores que deban formar los Ayuntamientos en el estado de Durango, serán populares en primer grado, y se verificarán el primer domingo de diciembre de cada año.

**Artículo 2.** Los Ayuntamientos en este Estado serán formados por QUINCE ciudadanos en el Municipio de la Capital; por ONCE en los de Lerdo y Gómez Palacio; NUEVE en el de Mapimí, y por CINCO en los restantes, existiendo respectivamente igual número de suplentes.

**Artículo 3.** La Legislatura del Estado expedirá la Convocatoria respectiva en la primera semana del mes de Octubre de cada año.

**Artículo 4.** La misma Legislatura convocará a elecciones extraordinarias cuando por falta absoluta de los referidos Ayuntamientos, así lo ordene la misma Constitución.

**Artículo 5.** El Presidente de la Corporación, que será designado con el nombre del Presidente Municipal, será electo de entre los municipales, por estos mismos, con las formalidades que designe la Ley Orgánica Municipal.



## CAPÍTULO II DEL CENSO ELECTORAL

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, en el estado de Durango subsiste la división territorial vigente con las Municipalidades en ella expresadas.

**Artículo 7.** En la primera quincena del mes de noviembre de cada año, procederán los Ayuntamientos a dividir el territorio de su Municipio en SECCIONES ELECTORALES, de tal manera que aunque QUINIENTOS habitantes cada una, numerándolas progresivamente. Las fracciones de más de DOSCIENTOS CINCUENTA habitantes se computarán como una sección. Las que no excedan de este número se agregarán a una de las inmediatas.

**Artículo 8.** La división a que se refiere el artículo anterior se hará definiendo clara y precisamente los límites de cada sección electoral, indicando, en su caso, las congregaciones, haciendas y rancherías que están comprendidas dentro de su circunscripción y haciendo constar además el lugar donde se haya de instalar la correspondiente casilla electoral. Los presidentes municipales mandarán publicar la división de referencia, en el Periódico Oficial del Estado y fijarla en los parajes públicos un mes por lo menos antes de la elección.

**Artículo 9.** Los Ayuntamientos nombrarán oportunamente un Comisionado propietario y un suplente por cada una de las secciones electorales en que hubiere quedado dividido su Municipio, para que se encarguen de formar el padrón de los ciudadanos que en dicha sección tengan derecho a votar, y para repartirles las boletas que les acrediten tal derecho.

**Artículo 10.** Los padrones a que se refiere el artículo anterior contendrán los siguientes datos:

- I. En el encabezado: el nombre del Estado, del Municipio, el número de la sección electoral y la ubicación de la casilla.
- II. En el cuerpo del padrón: el número de cédula, el nombre del ciudadano, su domicilio, edad, estado, profesión, si sabe o no leer y escribir y una columna con la palabra «votos» donde indicará en el momento de la votación si ejerció o no su derecho a votar.

## CAPÍTULO III

### LA FECHA Y FIRMA DEL EMPADRONADOR

**Artículo 11.** Ocho días antes del día de la elección, el Empadronador fijará en el lugar destinado a la instalación de la casilla una lista de

los ciudadanos empadronados. Los ciudadanos que, creyéndose con derecho a votar, no estuviesen comprendidos en dicha lista, ocurrirán ante el comisionado para que les inscriba y les entregue sus boletas. Si a pesar de esta reclamación el ciudadano no obtuviere una resolución favorable, en su concepto, podrá ocurrir el día de la elección ante la Mesa respectiva que procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.

**Artículo 12.** Para ser empadronador se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en ejercicio de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Ser vecino de la sección.
- IV. No tener cargo ni empleo alguno de la Federación, del Estado o Municipio; ni ser militar en servicio activo.

**Artículo 13.** El cargo de Empadronador es obligatorio y gratuito. Sólo se admite excusa por causa justificada, que calificará el mismo Ayuntamiento que lo nombró, quien estrechará al resistente con multa de cinco a cien pesos. El escrito de impedimento será presentado por el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que recibió el nombramiento.

**Artículo 14.** Son obligaciones del empadronador:

- I. Formar el padrón de su sección tan luego como reciba su nombramiento, procediendo por manzanas y aceras en las ciudades y pueblos; y por haciendas y ranchos en donde éstos existan.
- II. Terminarlo quince días antes del día de la elección y entregar un ejemplar a la Presidencia Municipal.
- III. Formar una lista de los ciudadanos votantes y fijarla en el lugar donde se vaya a instalar la casilla electoral.
- IV. Entregar a los ciudadanos empadronados las boletas que les acrediten su derecho a votar, las cuales quedarán repartidas precisamente tres días antes del día de la elección.
- V. Ocurrir a la instalación de su Mesa Electoral; entregar a ésta un ejemplar del padrón y permanecer en la casilla durante el tiempo de la elección para ilustrar acerca de las dudas que se suscitaren con motivo de la falta de boletas de alguno o algunos de los ciudadanos.

## CAPÍTULO IV DE LAS BOLETAS

**Artículo 15.** Para ser admitido a votar en su casilla electoral, el ciudadano presentará una boleta, que debidamente firmada la entregue al Empadronador.



**Artículo 16.** Todas las boletas serán impresas en papel blanco, de igual tamaño; no contendrán en el reverso inscripción o señal alguna que indique a favor de cual candidato se haya de sufragar.

**Artículo 17.** Los Presidentes Municipales entregarán ocho días antes de la elección a los Empadronadores el suficiente número de boletas, de la forma enumerada en el artículo 18, según sea el número de los ciudadanos electores, más un veinticinco por ciento por las que se inutilizaren.

**Artículo 18.** Las boletas llevarán la siguiente redacción:

#### ESTADO DE DURANGO.

Municipalidad de \_\_\_\_\_

Sección electoral núm. \_\_\_\_ Boleta núm. \_\_\_\_

El C. \_\_\_\_\_ tiene derecho a votar en la Mesa de la Casilla Electoral citada arriba \_\_\_\_\_ ciudadanos para Regidores propietarios y \_\_\_\_\_ para suplentes, que habrán de integrar el Ayuntamiento de la Municipalidad de \_\_\_\_\_

La instalación de la Mesa se verificará el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ en la casa Número \_\_\_\_\_ de la calle de \_\_\_\_\_ adonde concurrirá personalmente el votante a las ocho de la mañana.

La casilla estará abierta hasta las cinco de la tarde.

Lugar y fecha.

Firma del empadronador.

**Artículo 19.** Las boletas llevarán además un talón con la siguiente inscripción:

#### ESTADO DE DURANGO.

Municipalidad de \_\_\_\_\_

Sección electoral núm. \_\_\_\_ Boleta núm. \_\_\_\_

Certifico que el C. \_\_\_\_\_ depositó su voto en esta casilla electoral.

Lugar, fecha y firma de uno de los secretarios.

Este talón será entregado al votante para los efectos del art. 31 de la Constitución Política local.

**Artículo 20.** Para facilitar la votación se autoriza el uso de cédulas impresas en papel de color con el nombre de los candidatos; un color para cada candidato o grupo de candidatos. Deben ser del mismo tamaño que la boleta y llevarán el nombre del Estado y de la Municipalidad. Una línea para la fecha y otra para la firma del votante. En la parte superior llevarán el distintivo adoptado por las agrupaciones

políticas o, en su caso, por los candidatos independientes.

Habrán también cédulas blancas para escribir el voto a favor de ciudadanos que no hayan adoptado color ni distintivo.

#### CAPÍTULO V DE LOS VOTANTES

**Artículo 21.** Tienen derecho a votar en la sección de su residencia todos los ciudadanos mexicanos en el uso pleno de sus derechos políticos, si han cumplido dieciocho años, siendo casados y veinticinco si son solteros y si tienen un modo honesto de vivir.

**Artículo 22.** Carecen de voto activo y pasivo:

I. Los que tengan suspendidos sus derechos de ciudadanía: a) por estar sujetos a un proceso criminal por delito que amerite pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; b) por haber sido sentenciado a la suspensión de estos mismos derechos; c) por no haberse inscrito en el catastro de su Municipio; d) por no haber votado en todas las elecciones inmediatamente anteriores a las que se van a efectuar; e) por haberse rehusado sin causa justificada a desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, las funciones electorales y las de jurado.

II. Los vagos mal entretenidos, taberneros de profesión y ebrios convecinarios.

#### CAPÍTULO VI DE LOS REQUISITOS PARA SER ELECTO REGIDOR

**Artículo 23.** Para ser electo Regidor se requiere: ser ciudadano duranguense por nacimiento, hijo de padres mexicanos, tener seis meses de vecindad en la Municipalidad respectiva; no ser militar en servicio activo desde una año antes de la elección y tener los demás requisitos que para ser diputado exige el artículo 55 de la Constitución Política del Estado.

#### CAPÍTULO VII DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES Y MANERA DE EMITIR EL VOTO

**Artículo 24.** Los Ayuntamientos nombrarán por lo menos tres se-



manar antes del día de la elección un Comisionado propietario y un suplente, para instalar la Mesa Electoral correspondiente a cada una de las secciones en que se halla dividido la Municipalidad. Deberán tener los mismos requisitos que para ser Empadronados y estar comprendidos en el padrón de la sección para la que fueran nombrados.

Igualmente designarán, al hacer la división electoral, el lugar en donde deba instalarse la casilla correspondiente a cada sección, en el concepto de que deberá estar dentro de los límites de dicha sección y ser de fácil acceso al público.

**Artículo 25.** Las personas designadas para desempeñar el cargo de instaladores no podrán excusarse de servirlo, si no es por causa justificada, que calificará la misma autoridad que hizo el nombramiento.

**Artículo 26.** Reunióndose el día señalado para la verificación de las elecciones, a las ocho de la mañana, el lugar designado para la instalación de la Mesa, siete ciudadanos cuando menos, vecinos de la Sección, el Comisionado del Ayuntamiento procederá a instalar la Mesa Electoral. Al efecto, los presentes elegirán un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, levantando desde luego el acta correspondiente. Si ninguno de los comisionados fuere designado para formar parte de la Mesa, podrán retirarse, con excepción del empadronador, que estará presente durante el tiempo de la elección para informar en los casos de falta de boletas a alguno o algunos de los ciudadanos. El Empadronador entregará un ejemplar del padrón que hubiere levantado al Presidente de la Mesa ya instalada.

No podrán formar parte de la Mesa los representantes de los partidos políticos ni los candidatos independientes. Tampoco podrán formar parte los ciudadanos que tuvieren algún empleo o cargo público de la Federación, del Estado o del Municipio, o que fueren militares en servicio activo.

Es requisito indispensable para formar parte de las Mesas, saber leer y escribir.

**Artículo 27.** Si a las ocho de la mañana del día indicado, no se hubieren reunido los siete ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, el comisionado del Ayuntamiento mandará llamar por oficio a los vecinos que sean necesarios para completar dicho número, procediendo con éstos a la instalación inmediata de la Mesa según lo dispone el mismo artículo. Las personas citadas no podrán excusarse sino por impedimento justificado, bajo la multa de cinco a cincuenta pesos, que impondrá el referido comisionado, la que será enterada en la Tesorería Municipal.

**Artículo 28.** Si el instalador propietario no concurre al lugar de la casilla a las ocho de la mañana del día señalado, sus funciones serán desempeñadas por el instalador suplente.

**Artículo 29.** Instalada la Mesa, se procederá a recoger la votación de la manera siguiente: presente el ciudadano ante la Mesa dirá su nombre y entregará su boleta al Presidente, en caso de que ya lleve escrito al reverso de ella el nombre del candidato, o tenga adherida la cédula correspondiente, debidamente firmada. En caso contrario, el votante pedirá una de las cédulas que al efecto deberá haber en la Mesa y la firmará si sabe hacerlo o a su ruego uno de los Secretarios. Adherida la cédula a la boleta, el votante la pasará al Presidente, quien a su vez la entregará a uno de los Secretarios. Este firmará el talón, lo recortará y lo devolverá al votante y depositará el voto en la caja o infoma destinada al efecto. El otro secretario escribirá la palabra "voto" en la línea respectiva del padrón.

**Artículo 30.** Los individuos que compongan la Mesa se abstendrán de hacer indicaciones a los votantes para que la elección recaiga en determinada persona. No entrarán en discusiones sobre la designación de candidatos, ni entablarán entre ellos o con los votantes disputa alguna respecto al acto que se está verificando.

El Presidente reclamará discretamente el orden en tal sentido, más si a pesar de ello, hubiere alguno que continuase infringiendo esta disposición, será expulsado de la casilla por la policía, sin perjuicio de ser consignado por el Presidente de la Mesa al Jefe competente.

**Artículo 31.** Durante la elección no deberán suscitarse en las casillas más cuestiones, que las relativas a la identidad de los votantes y al hecho de no haberse entregado boletas a alguno o algunos de los ciudadanos vecinos de la sección.

Si algún ciudadano reclamase boleta, la Mesa resolverá, previo informe del empadronador que deberá estar presente y de las pruebas de ser vecino de la sección. Para el caso bastará con la presentación del recibo de renta de casa o el testimonio de dos personas empadronadas. Si la Mesa resuelve en su favor, se le expedirá boleta bajo el número correspondiente, agregándose su nombre a la lista de votantes.

**Artículo 32.** Durante el tiempo de la elección no deberán permanecer en el interior de la casilla otras personas que los miembros de la Mesa, el empadronador y los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes. Dichos representantes presentarán ante la mesa sus credenciales debidamente autorizadas.

Tampoco deberá haber ropa armada durante el tiempo de la elec-

BIBLIOTECA



ción en las calles adyacentes a aquella en donde estuviere instalada la casilla.

**Artículo 33.** Los individuos de tropa serán empadronados y recibirán boleta en el cuartel o alojamiento donde habitan y votarán en la sección a que éstos pertenescan. Los jefes y oficiales votarán en la sección que corresponda a la casa en donde habitan. Llevarán desarmados a la casilla uno por uno, sin que se presenten formados y conducidos por jefes y oficiales, en cuyo caso tampoco éstos serán admitidos a votar.

**Artículo 34.** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección, las reclamaciones que consideren convenientes. Deberán ser presentadas por escrito, sin que exista sobre ellas acuerdo alguno de la Mesa, a menos que se refieran a las que señala el artículo 32. El incidente se hará constar en el expediente electoral.

**Artículo 35.** La votación se declarará terminada a las cinco de la tarde, estén o no presentadas todas las boletas. Cerrada la casilla la Mesa procederá a computar los votos recibidos y a levantar el acta correspondiente. Uno de los escrutadores sacará de la caja o ánfora, las boletas y las contará; su número deberá ser igual al que arroje el padrón en la columna "voto". En seguida el mismo escrutador leerá en voz alta el nombre de la persona a cuyo favor se hubiere emitido el voto, lo que comprobará el otro escrutador. Se formará al mismo tiempo por los Secretarios las listas de escrutinio.

Concluido esto, se levantará el acta en la que se hará constar la lista de escrutinio y los incidentes que hubieren ocurrido. Será firmado por todos los miembros de la Mesa y por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Un ejemplar se remitirá inmediatamente a la autoridad municipal y otro se incluirá en el expediente electoral.

Dicho expediente se pondrá bajo cubierta cerrada en la que firmarán todos los ciudadanos que hubieren tomado parte en el acto electoral, nombrándose todas las precauciones que se estimaren convenientes para evitar que dicha cubierta pudiera abrirse.

**Artículo 36.** Cada uno de los expedientes electorales a que se refiere el artículo anterior, se compondrá:

- I. De un ejemplar del nombramiento de instalador, uno del acta de instalación de la casilla y otro del padrón electoral.
- II. De las boletas y cédulas entregadas por los votantes.

III. De un ejemplar de la lista de escrutinio.

IV. De las protestas que se hayan presentado.

V. Del acta levantada al terminar la votación.

**Artículo 37.** Una vez concluida la elección y levantada el acta relativa, uno de los Secretarios fijará en la puerta de la casilla un ejemplar de la lista de escrutinio, debidamente firmada por los miembros de la Mesa.

**Artículo 38.** Los Secretarios darán a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, las copias certificadas que soliciten, tanto de las actas levantadas por la Mesa, como de las listas de escrutinio y protestas presentadas.

**Artículo 39.** Toda casilla electoral que se instale en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal, o de distinta manera que la establecida por esta ley, será ilegítima, y se tendrá por nulo cuanto en ella se actuare.

**Artículo 40.** Los paquetes electorales serán cerrados perfectamente en presencia de los individuos de la Mesa, llevando en la cubierta la inscripción siguiente: "Paquete electoral de la sección número... de la Municipalidad de... fecha y firma de los miembros de la Mesa y de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes."

**Artículo 41.** Uno de los Secretarios extenderá el siguiente oficio:

Acompañamos a usted el paquete cerrado de la elección celebrada hoy en esta sección, para la renovación del Ayuntamiento de la Municipalidad de... Fecha y firma del Presidente, escrutadores y secretarios... Al C. Presidente Municipal de...

La remisión de paquetes se hará tan luego como termine la elección por los Presidentes de las Mesas electorales a los Presidentes Municipales, quienes les otorgarán recibo para su resguardo, y conservarán dichos paquetes en lugar seguro y bajo su responsabilidad, hasta el día del cómputo.

**Artículo 42.** Los partidos políticos o los candidatos independientes de todo partido político, tienen derecho a poner un representante en cada casilla electoral. Bastará que dicho representante presente su respectiva credencial debidamente autorizada. La misión de esos representantes será la de presenciar los actos de elección teniendo derecho para formular las protestas pertinentes ante las mesas electorales.



### CAPÍTULO VIII DE LAS JUNTAS COMPUTADORAS

**Artículo 43.** El jueves siguiente al día de la elección a las nueve de la mañana, se reunirán en el salón de cabildo, los presidentes de las casillas electorales, bajo la presidencia provisional de la primera autoridad municipal, con objeto de constituirse en junta computadora de los votos emitidos en todas las secciones de la Municipalidad.

**Artículo 44.** Al efecto los ciudadanos mencionados elegirán por escrutinio secreto un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos escrutadores. La declaración de haber obtenido mayoría de votos los ciudadanos designados, para formar los Ayuntamientos, será autorizada por todos los miembros de la junta computadora y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

**Artículo 45.** Si no fuere posible la formación de la junta en los términos indicados en el artículo anterior el Ayuntamiento respectivo hará el cómputo de la elección.

**Artículo 46.** Constituida la junta e instalada la Mesa Directiva correspondiente, el Presidente Municipal entregará a los Secretarios los paquetes electorales que estuvieren en su poder, previa certificación de no tener señales de violación y formando un inventario por duplicado. Un ejemplar recogerá el que entrega y otro el que reciba, debidamente autorizados con las palabras "entregué" y "recibí" y firmados.

**Artículo 47.** La junta procederá a sus trabajos como sigue: abrirá los paquetes por orden numérico, cerciorándose de que reúnan las siguientes condiciones:

- I. Si está cerrado y sin huellas de haber sido abierto.
- II. Si contiene todos los documentos exigidos por el artículo 36.
- III. Si el número de boletas corresponde al número de votos anotados en el padrón y expresados en el acta.

Todo lo anterior se hará constar en el acta correspondiente.

**Artículo 48.** El cómputo de votos se hará como sigue: Uno de los escrutadores leerá en alta voz el nombre del votante y el de personas por quienes sufragó. El otro escrutador buscará el nombre del votante en el padrón y se cerciorará de la anotación existente. Los secretarios irán formando las listas de escrutinio.

Los escrutadores rectificarán al terminar, el número de votos otorgado a favor de cada candidato, convenciendo de que su suma sea igual al total de votos emitidos.

**Artículo 49.** Terminado el escrutinio, uno de los secretarios leerá en alta voz el resultado general de la votación. En seguida el Presidente también en voz alta, hará la declaración de haber sido electos Regidores (propietarios y suplentes) los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de votos. Si dos o más de ellos, resultaren con igual número, la suerte decidirá quién desempeñará el cargo.

**Artículo 50.** La secretaría levantará el acta de la diligencia de computación haciendo constar en ella la lista general del escrutinio, la declaración hecha por el Presidente a favor de los ciudadanos electos y los incidentes que hubieren ocurrido; será firmada por todos los miembros de la Junta y por los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

**Artículo 51.** Acto continuo, dará cuenta por oficio, al Presidente Municipal respectivo y al Gobernador del Estado, del resultado del cómputo. Adjunto al oficio, remitirá una copia del acta a que se refiere el artículo anterior, un ejemplar de ella será fijado en los sitios públicos de la población y otro será enviado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 52.** La Mesa otorgará a cada uno de los ciudadanos electos su respectiva credencial, que será firmada por el Presidente y los Secretarios.

**Artículo 53.** Los secretarios expedirán las copias certificadas que del acta y de las listas de escrutinio solicitarán los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

**Artículo 54.** Los miembros de la Junta Computadora arreglarán los expedientes electorales recibidos así como los que hubieren formado en el desempeño de su cometido, y formarán un paquete que remitirán a la Secretaría de la Legislatura del Estado.

**Artículo 55.** Las Juntas Computadoras quedan facultadas para calificar los vicios que encontrasen en los expedientes electorales, para rechazar la elección a favor de algún candidato que no llenare los requisitos legales y declarar la nulidad de alguno o algunos de los votos emitidos, o de las elecciones en general en su caso, siempre que existieren fundadas en las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 56.** Tan pronto como el Ejecutivo reciba las actas de la computación expedirá el decreto respectivo, sancionando las declaraciones hechas por las Juntas Computadoras.



## CAPÍTULO IX DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

**Artículo 57.** De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 56, las Juntas Computadoras quedan facultadas para calificar las elecciones, cuando obligadas por lo tanto, a conocer de todas las protestas que se hubieren presentado en las casillas, así como de las que ante ellas mismas se presentaren antes de la revisión de cada paquete.

**Artículo 58.** Tanto las protestas formalizadas ante las mesas electorales, como las que presentaren ante las Juntas Computadoras, pasarán a comisiones de dos personas nombradas por el Presidente al comenzar la diligencia. Los dictámenes se fundarán en las disposiciones de esta Ley. La Junta Computadora resolverá a mayoría de votos.

**Artículo 59.** Los votos serán nulos:

I. Cuando el nombre del votante no figure en el padrón de la sección, ni aparezca la resolución de la mesa electoral respectiva para admitir el voto.

II. Cuando esté suficientemente comprobado haber ejercido violencia o engaño sobre el votante, por alguna autoridad, o por particulares, para votar en determinado sentido.

III. Cuando haya mediado cohecho o soborno en la persona del votante.

IV. Cuando se haya infringido el artículo 33 en la votación de los individuos de tropa.

**Artículo 60.** Serán nulos los votos emitidos en una casilla:

I. Cuando a los ciudadanos no se les haya dejado en completa libertad para emitir su voto.

II. Cuando la casilla no se hubiese instalado conforme a los requisitos que previene esta Ley.

**Artículo 61.** Las elecciones serán nulas:

I. Cuando en los ciudadanos electos no concuerdan los requisitos que señala el artículo 23.

II. Cuando la mayoría absoluta de la totalidad de votos emitidos sean nulos, conforme a los dos artículos anteriores.

**Artículo 62.** Todo ciudadano mexicano vecino de una Municipalidad, así como los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, tienen derecho a reclamar ante la Junta Computadora la nulidad de la elección de alguno o algunos Regidores, verificada en la Municipalidad correspondiente, o de alguno o algunos de los votos emitidos para dicha elección.

**Artículo 63.** Declaradas malas las elecciones, bien sea total o parcialmente, sólo el Congreso del Estado podrá conocer de las reclamaciones que ante él se presenten, siempre que ellas se hagan precisamente ocho días después de terminados los trabajos de la Junta Computadora.

## CAPÍTULO X DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 64.** Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta Ley, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I. Que hayan sido fundados por Asamblea constitutiva de 50 ciudadanos cuando menos.

II. Que la Asamblea haya elegido una Junta que dirija los trabajos del partido y tenga la representación de éste.

III. Que la misma Asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno.

IV. Que hayan registrado su personalidad ante la Presidencia Municipal respectiva.

**Artículo 65.** Todos los Partidos políticos como los candidatos independientes de todo partido político, tienen derecho a nombrar representantes en las casillas y en las Juntas Computadoras, siendo para esto suficiente que las mesas directivas en el primer caso y los mismos interesados en el segundo, les otorguen sus respectivas credenciales.

Quando los partidos políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una casilla o en las Juntas Computadoras, la primera que se presente será la admitida.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe:

Victoria de Durango, noviembre 13 de 1917. Felipe Bonifant, Diputado Presidente. Jesús Enríquez, Diputado Secretario. A. Wilhelm, Diputado Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes correspondan para su exacta observancia.

Victoria de Durango, noviembre quince de mil novecientos diez y siete. Domingo Armeta. El Subsecretario del Despacho, Severiano Domínguez (jr.)



**LEY ELECTORAL ESTATAL DE 1918**

DOMINGO ARRIETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes sabed:

Que el H. Legislatura del mismo me ha dirigido el siguiente:

DECRETO NUMERO 69.

El Congreso del Estado de Durango, a nombre del pueblo, decreta la siguiente Ley Electoral para la renovación de Poderes del Estado.

**CAPÍTULO I****DE LA RENOVACIÓN DE GOBERNADOR  
Y DIPUTADOS DEL ESTADO.**

**Artículo 1.** Las elecciones ordinarias correspondientes a Gobernador y Diputados a la Legislatura del Estado, se verificarán, para el primero, cada cuatro años y para los segundos, cada dos años, de acuerdo con los artículos 70, 72 y 54 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 2.** La Legislatura del Estado expedirá la Convocatoria respectiva en el mes de mayo del año que corresponda.

**Artículo 3.** Para las elecciones extraordinarias de Gobernador y Diputados, convocará la Legislatura del Estado en sesiones ordinarias o extraordinarias a que deben citar la Diputación Permanente.

**CAPÍTULO II****DE LA DIVISIÓN DE LOS DISTRITOS  
ELECTORALES Y CENSO EN GENERAL.**

**Artículo 4.** Para la elección de Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, se divide el Territorio del mismo en quince Distritos Electorales, a saber: I:z Parridos, de Durango cabecera Durango, Noche



de Dios, cabecera Nombre de Dios; Mezquital, cabecera Mezquital; San Dimas, cabecera San Dimas; Tamarala, cabecera Topaz; el Oro, cabecera el Oro; Indé, cabecera Indé; San Juan del Río, cabecera San Juan del Río; Nazas, cabecera Nazas; Cuernavaca, cabecera Cuernavaca; San Juan de Guadalupe, cabecera San Juan de Guadalupe; Mapimí, (excepto las Municipidades de Lerdo y Gómez Palacio, cabecera Mapimí, Santiago Papasquiaro, (excepto los municipios de Tepichuanes y Guanaeví) cabecera Santiago Papasquiaro; Municipios de Lerdo y Gómez Palacio, cabecera Gómez Palacio; y Municipios de Tepichuanes y Guanaeví, cabecera Tepichuanes. Esta división territorial subsistirá íntegramente para las elecciones próximas de Diputados; quedando facultado el Ejecutivo para hacer una nueva división territorial cuando lo creyere necesario.

**Artículo 5.** Los Ayuntamientos en cada uno de los Municipios del Estado, procederán a dividir sus respectivas demarcaciones en Secciones Electorales numeradas progresivamente a razón de quinientos habitantes. Si resultare alguna fracción que llegue a doscientos cincuenta habitantes o exceda de este número, se contará en el de las Secciones; siendo menor se agregará a la más inmediata.

**Artículo 6.** La división a que se refiere el artículo anterior, se hará delineando clara y precisamente los límites de cada Sección Electoral, indicando en su caso, las Congregaciones, Haciendas y Rancherías que estén comprendidas dentro de su circunscripción y haciendo constar además el lugar donde se haya de instalar la correspondiente Casilla Electoral. Los Presidentes Municipales mandarán publicar la División de referencia, en los lugares más públicos y en el Periódico Oficial del Estado, un mes antes de la elección.

**Artículo 7.** Los Ayuntamientos nombrarán oportunamente un comisionado Propietario y un Suplente por cada una de las Secciones Electorales en que hubiere quedado dividido su Municipio, para que se encarguen de formar el Padrón de los ciudadanos que en dicha Sección tengan derecho a votar y para repartirles las boletas que les acrediten tales derechos.

**Artículo 8.** Los Padrones a que se refiere el artículo anterior contendrán los siguientes datos:

- I. En el encabezado el nombre del Estado; del Distrito Electoral; el número de la Sección Electoral y la ubicación de la Casilla.
- II. En el cuerpo del Padrón el número de cédula; el nombre del ciudadano; su domicilio, edad, estado, profesión, si sabe o no leer o escribir, y una columna con la palabra "VOTO" donde se indicará

en el momento de la votación si ejerció o no su derecho a votar."

**Artículo 9.** Ocho días antes del día de la elección, el empadronador fijará en el lugar destinado a la instalación de la casilla, una lista de los CC. Empadronados. Los CC., que creyéndose con derecho a votar no estuvieren comprendidos en dicha lista, ocurrirán ante el Comisionado para que les inscriba y les entregue sus boletas. Si a pesar de esta reclamación el C. no obtuviere una resolución favorable en su concepto, podrá ocurrir el día de la elección ante la Mesa respectiva y si no quedare conforme ocurrirá al Presidente Municipal, quien le resolverá de plano sobre las quejas interpuestas.

**Artículo 10.** Para ser empadronador se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Ser vecino de la Sección.
- IV. No tener cargo ni empleo alguno de la Federación, del Estado o Municipio, ni ser militar en servicio activo.

**Artículo 11.** El cargo de empadronador es obligatorio y gratuito. Solo se admite excusa por causa justificada que calificará el mismo Ayuntamiento que lo nombró, quien estrechará al resistente con multa de cinco a cien pesos. El escrito de impedimento será presentado por el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que recibió el nombramiento.

**Artículo 12.** Son obligaciones del empadronador:

- I. Formar el padrón de su Sección tan luego como reciba su nombramiento, procediendo por manzanas y aceras en las ciudades y pueblos y por haciendas y ranchos donde éstos existan.
- II. Terminarlo quince días antes del día de la elección y entregar un ejemplar a la Presidencia Municipal.
- III. Formar una lista de los CC. Votantes y fijarla en el lugar donde se vaya a instalar.
- IV. Entregar a los ciudadanos empadronados las boletas que les acrediten su derecho a votar, las cuales quedarán repartidas precisamente cinco días antes del día de la elección.
- V. Ocurrir a la instalación de su Mesa Electoral; entregar a ésta un ejemplar del padrón y permanecer en la Casilla durante el tiempo de la elección, para demostrar acosa de las dudas que se suscitaren con motivo de las faltas de boletas de alguno o algunos de los ciudadanos.



## CAPÍTULO III

## DE LAS BOLETAS

**Artículo 13.** Para ser admitido a votar en la Casilla Electoral, el ciudadano presentará una boleta que debidamente firmada le haya entregado el empadronador.

**Artículo 14.** Todas las boletas serán impresas en papel blanco, no contendrán en el reverso inscripción o señal alguna que indique a favor de cual candidato se haya de sufragar.

**Artículo 15.** Los Presidentes Municipales entregarán doce días antes de la elección, a los empadronadores, el suficiente número de boletas de la forma enumerada en el art. 14, según sea el número de los ciudadanos en el Estado, más no veinticinco por ciento por las que se inscribieren.

**Artículo 16.** Las boletas llevarán la siguiente redacción:

## ESTADO DE DURANGO.

Distrito Electoral de \_\_\_\_\_

Municipio de \_\_\_\_\_

Sección Electoral Número \_\_\_\_\_

Boleta Número \_\_\_\_\_

El C. \_\_\_\_\_ tiene derecho a votar en la Mesa de la Casilla arriba citada, un Diputado Propietario y un Suplente a la Legislatura del Estado.

La instalación de la Mesa se verificará el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ en la casa número \_\_\_\_\_ de la calle de las ocho de la mañana.

La casilla estará abierta hasta las cinco de la tarde.

Lugar y fecha.

Firma del empadronador.

## ESTADO DE DURANGO.

Distrito Electoral de \_\_\_\_\_

Municipio de \_\_\_\_\_

Sección Electoral número \_\_\_\_\_

Boleta número \_\_\_\_\_

El C. \_\_\_\_\_ tiene derecho a votar en la Mesa de la Casilla arriba citada, por un ciudadano para Gobernador del Estado.

La instalación de la Mesa se verificará el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ en la casa número \_\_\_\_\_ de la calle de las ocho de la mañana.

La casilla estará abierta hasta las cinco de la tarde.

Lugar y fecha.

Firma del empadronador.

**Artículo 17.** Las boletas llevarán además un talón con la siguiente inscripción:

Distrito Electoral de \_\_\_\_\_

Municipalidad \_\_\_\_\_

Sección Electoral Número \_\_\_\_\_

Boleta Número \_\_\_\_\_

Cerifico que el ciudadano \_\_\_\_\_ depositó su voto en esta Casilla Electoral.

Lugar, fecha y firma de uno de los Secretarios.

Este talón será entregado al votante para los efectos del artículo 31 de la Constitución política Local.

**Artículo 18.** Para facilitar la votación, se autoriza el uso de cédulas impresas en papel de color con el nombre de los candidatos; un color para cada candidato o grupo de candidatos. Llevarán el nombre del Estado y el de la Municipalidad del Distrito correspondiente. Una línea para la fecha y otra para la firma del votante. En la parte superior llevarán el distintivo adoptado por las Agrupaciones Políticas, o en su caso por los candidatos independientes.

Habrán también cédulas blancas para escribir el voto a favor de ciudadanos que no hayan adoptado color ni distintivos.

## CAPÍTULO IV

## DE LOS VOTANTES

**Artículo 19.** Tienen derecho a votar en la Sección de su residencia, todos los ciudadanos mexicanos en el uso pleno de sus derechos civiles y políticos, si han cumplido 18 años siendo casados y 21 si son solteros y si tienen un modo honesto de vivir.

**Artículo 20.** Carecen de voto activo y pasivo:

I. Los que tengan suspensos sus derechos de ciudadanía: (a) por estar sujetos a un proceso criminal que amerite pena corporal a costas, desde la fecha del auto de formal prisión; (b) por haber sido sentenciado a la suspensión de estos mismos derechos; (c) por no haberse inscrito en el Catastro de su Municipio; (d) por no haber votado



en todas las elecciones inmediatamente anteriores a las que se van a efectuar; (8) por haberse relevado sin causa justificada a desempeñar los cargos de elección popular, los concejales, las funciones electorales y las de jurado.

II. Los votos males enterados, tabiques de profusión y otros contraventurarios.

## CAPÍTULO V

### DE LOS REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR Y DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO

**Artículo 21.** Para ser electo Gobernador y Diputado se requiere ser ciudadano duranguense por nacimiento, hijo de padres mexicanos por nacimiento y los demás requisitos a que se refieren los artículos 55 y 71 de la Constitución Política del Estado.

El ciudadano que no reuniendo los requisitos para ser Gobernador y Diputado, tomase posesión del cargo, será nula su elección y sufrirá la pena de cuatro meses de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

## CAPÍTULO VI

### DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES Y MANERA DE EMITIR EL VOTO

**Artículo 22.** Los ayuntamientos nombrarán por lo menos tres semanas antes del día de la elección, un comisionado propietario y un suplente, para instalar la mesa Electoral correspondiente a cada una de las Secciones en que se haya dividido la Municipalidad. Deberán tener los mismos requisitos que para ser empadronados y estar comprendidos en el Padrón de la Sección para que fueran nombrados. Igualmente designarán, al hacer la división Electoral, el lugar en donde debe instalarse la casilla correspondiente a cada Sección, en el concepto de que deberá estar dentro de los límites de dicha Sección y ser de fácil acceso al público.

**Artículo 23.** Las personas designadas para desempeñar el cargo de instaladores no podrán excusarse de servirlo, si no es por causa justificada, que calificará la misma autoridad que hizo el nombramiento.

**Artículo 24.** Reunidos el día señalado para la verificación de los

elecciones, a las ocho de la mañana, en el lugar designado para la instalación de la Mesa, siete ciudadanos cuando menos, vecinos de la Sección, el comisionado del Ayuntamiento procederá a instalar la Mesa Electoral. Al efecto, los presentes elegirán un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, levantando desde luego el acta correspondiente. Si ninguno de los comisionados fuese designado para formar parte de la Mesa, podrán reunirse con excepción del Empadronador que estará presente durante el tiempo de la elección, para informar en los casos de falta de boletas a alguno o algunos de los ciudadanos. El empadronador entregará un ejemplar del Padrón que hubiere levantado, al Presidente de la Mesa ya instalada.

No podrán formar parte de la Mesa los representantes de los Partidos Políticos ni los candidatos independientes. Tampoco podrán formar parte los ciudadanos que tuvieren algún empleo o cargo público de la Federación, del Estado o del Municipio o que fueren Militares en servicio activo.

Es requisito indispensable para formar parte de la Mesa, saber leer y escribir.

Constituida la Mesa, el instalador levantará por duplicado el acta correspondiente que firmarán las personas que intervinieron en esta diligencia.

**Artículo 25.** Si a las ocho de la mañana del día indicado no se hubieren reunido los siete ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, el Instalador de la Mesa mandará llamar por oficio a los vecinos que sean necesarios para completar dicho número, procediendo con éstos a la instalación inmediata de la mesa según lo dispone el mismo artículo. Las personas citadas no podrán excusarse sino por impedimento justificado, bajo la multa de cinco a cincuenta pesos que impondrá el referido Instalador, la que será enterada en la Tesorería Municipal.

**Artículo 26.** Si el Instalador Propietario no compareciere al lugar de la casilla a las ocho de la mañana del día señalado, sus funciones serán desempeñadas por el Instalador Suplente.

Si la falta del Instalador Propietario no fuere justificada, el Ayuntamiento le impondrá una multa de cincuenta a cien pesos que ingresará a los fondos Municipales. Igual pena se aplicará al Suplente en caso de que sin causa justificada no estuviere presente al instalarse la Mesa con siete vecinos presentes, y en caso de que no hayan concurrido éstos, los citará para tal fin. Si no estuviere presente ninguno de los Empadronadores, los vecinos presentes formarán la Mesa como



está mandado, haciendo constar esta circunstancia en el acta de instalación remitiendo una copia al Ayuntamiento para la imposición de las penas que haya lugar.

**Artículo 27.** Instalada la mesa, se procederá a recoger la votación de la manera siguiente: Presente el ciudadano ante la Mesa dirá su nombre y entregará su boleta al Presidente, en caso de que ya levemente al reverso de ella el nombre del candidato o tenga adherida la cédula correspondiente debidamente firmada. En caso contrario, el votante pedirá una de las cédulas que al efecto deberá haber en la Mesa y la firmará si sabe hacerlo o a su ruego uno de los Secretarios. Adherida la cédula a la boleta, el votante la pasará al Presidente quien a su vez la entregará a uno de los secretarios. Este firmará el talón, lo recortará y lo devolverá al votante y depositará el voto en la caja o urna destinada al efecto. El otro Secretario escribirá la palabra "VOTO" en la línea respectiva del Padrón.

**Artículo 28.** Instalada la casilla Electoral, el instalador entregará por duplicado al personal de la Mesa, el documento que contenga su nombramiento, dos ejemplares del Padrón de la Sección, igual número de ejemplares del acta de instalación de la Casilla y el número de boletas en blanco que correspondan para la reposición u omisiones que hubiere que hacer; al calor de la acta de instalación se hará constar el inventario de entrega.

**Artículo 29.** Los individuos que compongan la Mesa, se abstendrán de hacer inducciones a los votantes para que la elección recaiga en determinada persona. No entrarán en discusiones sobre la designación de candidatos ni establecerán entre ellos o con los votantes disputa alguna respecto al acto que se está verificando.

El Presidente reclamará discretamente el orden en tal sentido; mas si a pesar de ello hubiere alguno que continuase infringiendo esta disposición, será expulsado de la Casilla por la Policía sin perjuicio de ser consignado por el Presidente de la Mesa al Juez competente, en caso de delicto.

**Artículo 30.** Durante la elección no deberán suscitarse en las casillas más cuestiones, que las relativas a la identidad de los votantes y al hecho de no haberse entregado boletas a alguno o algunos de los ciudadanos vecinos de la Sección.

Si algún ciudadano reclamase boleta, la Mesa resolverá, previo informe del Empadronador, que deberá estar presente y de las pruebas de ser vecino de la Sección. Para el caso bastará con la presentación del recibo de renta de casa o el testimonio de dos personas

empadronadas. Si la Mesa resuelve en su favor, se le expedirá boleta bajo el número correspondiente, allegándose su nombre a la lista de votantes.

**Artículo 31.** Durante el tiempo de la elección no deberán permanecer en el interior de la casilla otras personas que los miembros de la Mesa, el Empadronador y los Representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes. Dichos representantes presentarán ante la Mesa sus credenciales debidamente autorizadas. Tampoco deberá haber tropa armada durante el tiempo de la elección en las calles adyacentes a aquella en donde estuviere instalada la Casilla.

La infracción de esta disposición se castigará con reclusión de uno a dos meses de arresto y una multa de cien a quinientos pesos.

**Artículo 32.** Los individuos de tropa serán empadronados y recibirán boletas en el cuartel o alojamiento donde habitan y votarán en la Sección a que éstos pertenescan. Entrarán desarmados a la Casilla uno por uno sin que se presenten formados y conducidos por generales, jefes y oficiales, en cuyo caso tampoco éstos podrán ser admitidos a votar. Los generales jefes y oficiales votarán en la Sección que corresponda a la casa en donde habitan.

La infracción de este artículo se castigará conforme al Código Penal.

**Artículo 33.** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la Sección, podrá presentar durante la elección las reclamaciones que considere convenientes. Deberán ser presentadas por escrito sin que recaiga sobre ellas acuerdo alguno de la Mesa, a menos que se refiera a las que señala el Artículo 30. El incidente se hará constar en el acta y el oficio se archivará en el expediente electoral.

**Artículo 34.** La votación se declarará terminada a las cinco de la tarde estén o no presentadas todas las boletas cerrada la Casilla, la Mesa procederá a computar los votos recibidos y a levantar el acta correspondiente. Uno de los escrutadores sacará de la caja o urna las boletas y las contará; su número deberá ser igual al que arroja el Padrón en la columna "Voto". En seguida el mismo Escrutador leerá en voz alta el nombre de la persona a cuyo favor se hubiere emitido el voto, lo que comprobará el otro Escrutador. Se formará al mismo tiempo por los Secretarios la lista de escrutinio.

Concluido esto, se levantará el acta en la que se hará constar la lista de escrutinio y los incidentes que hubieren ocurrido.

Un ejemplar se remitirá inmediatamente a la autoridad municipal y



omo se incluíó en el expediente electoral.

Dicho expediente se pondrá bajo cubierta cerrada en la que firmarán todos los ciudadanos que hubieren tomado parte en el acto electoral, poniéndose todas las precauciones que estimaren convenientes para evitar que dicha cubierta pudiese abrirse.

El cómputo empezará a hacerse con las boletas relativas a Diputados, siguiendo con las de Gobernador para formar paquetes separados.

**Artículo 35.** Cada uno de los expedientes electorales a que se refiere el artículo anterior, se compondrá:

- I. De un ejemplar del nombramiento de instalados, uno del acta de instalación de la Casilla y otro del Padrón Electoral.
- II. De las boletas y cédulas entregadas por los votantes.
- III. De un ejemplar de la lista de escrutinio.
- IV. De las protestas que se hayan presentado.
- V. De la acta levantada al terminar la votación.

**Artículo 36.** Una vez concluida la elección y levantada el acta relativa, uno de los Secretarios fijará en la puerta de la Casilla un ejemplar de las listas de escrutinio, debidamente firmada por los miembros de la Mesa.

**Artículo 37.** Los Secretarios darán a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, las copias certificadas que solicitaren, tanto de los actas levantadas por la Mesa, como de las listas de escrutinio y protestas presentadas.

**Artículo 38.** Cada Casilla Electoral que se instale en lugar diverso al señalado por la autoridad Municipal o de distinta manera que la establecida por esta Ley, será legítima y se tendrá por tal cuando en ella se actúe.

**Artículo 39.** Los paquetes electorales serán cerrados perfectamente en presencia de los individuos de la Mesa, llevando en la cubierta la inscripción siguiente: "Paquete electoral de la Sección Número... de la Municipalidad de... Fecha y firma de los miembros de la Mesa y de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes."

**Artículo 40.** Uno de los Secretarios extenderá el siguiente objeto: "Acompañamos a Ud. el paquete cerrado de la elección celebrada hoy en esta Sección, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado... Fecha y firma del Presidente Escrutadores y Secretarios... Al C. Presidente Municipal de..."

La remisión de paquetes se hará tan luego como terminase la elección por los Presidentes de las Mesas Electorales a los Presidentes Municipales,

pales, quienes les otorgarán recibo para su resguardo, remitiéndolos tan pronto como los reciban, a la Legislatura del Estado.

**Artículo 41.** Los partidos políticos o los candidatos independientes de todo partido político tienen derecho a poner un representante en cada Casilla Electoral. Bastará que dicho representante presente su respectiva credencial debidamente autorizada.

La misión de esos representantes será la de presenciar los actos de elección teniendo derecho para formular las protestas pertinentes ante las Mesas Electorales.

## CAPÍTULO VII

### DEL COLEGIO ELECTORAL.

**Artículo 42.** Inmediatamente que los Presidentes Municipales reciban los paquetes a que se refiere el artículo 40, los remitirán a la Legislatura del Estado, directamente. La violación de este artículo lo será castigada con arresto de un mes y doscientos a mil pesos de multa que impondrá el Ejecutivo, ingresando estos fondos al Erario del Estado.

**Artículo 43.** Recibidos por la Legislatura cuando menos los paquetes de nueve distritos Electorales, se erigirá en Colegio Electoral, y en caso de seso convocará la Permanente a sesiones extraordinarias para el fin indicado.

**Artículo 44.** Una vez constituida la Legislatura en Colegio Electoral, procederá a examinar los paquetes del Poder Legislativo y después los del Ejecutivo, cerciorándose de que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Si están cerrados y sin huellas de haber sido abiertos.
- II. Si contienen los documentos que exige el artículo 35.
- III. Si el número de boletas corresponde al número de votos en el Padrón expresados en el acta.

**Artículo 45.** La Mesa Directiva de la Cámara dirigirá el cómputo de manera que sea leído en alta voz cada voto relativo a la elección de Diputados y después para Gobernador, confrontándose con el Padrón respectivo. Al terminar el cómputo de cada paquete, el Presidente declarará ser legal la votación toda, o con excepción del número de votos que resultaren ilegales.

**Artículo 46.** Hecho el escrutinio de votos de cada Distrito Electoral, el Presidente declarará que ha sido electo Diputado propietario



o Suplente, según el caso, el C. que haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos. Si dos o más candidatos resultaren con igual número de votos, se procederá como lo previene el artículo 62 de la Constitución Política del Estado en su parte final.

**Artículo 47.** La Mesa Directiva de la Cámara expedirá las credenciales a favor de los ciudadanos que hayan sido declarados electos Diputados propietarios y suplentes.

**Artículo 48.** Hecho el cómputo y escrutinio de los votos emitidos para la elección de Gobernador en la forma ya indicada, el Presidente declarará electo Gobernador al C. que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. Si dos o más candidatos obtuviesen el mismo número de votos, se procederá en la forma indicada en el artículo 72 de la Constitución del Estado.

**Artículo 49.** En el acta que levante el Colegio Electoral, se harán constar todas las irregularidades que aparezcan en las elecciones y las que surgen durante el cómputo, así como todas las resoluciones que dicte el Colegio, mandándose publicar inmediatamente en el periódico Oficial y fijar ejemplares en las esquinas de las calles de esta ciudad.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

**Artículo 50.** Todo ciudadano mexicano vecino de un Distrito Electoral, tiene derecho de pedir la nulidad de votos o de la elección relativa a Diputados o Gobernador, así ante las Mesas Electorales como ante la Legislatura, debiendo formar parte de los papeles los escritos de nulidad presentados ante las Mesas. Las peticiones de nulidad que se hagan ante la Legislatura deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al de la elección.

**Artículo 51.** Los votos emitidos serán nulos:

- I. Cuando el nombre del votante no figure en el padrón de la Sección, ni aparezca la resolución de la Mesa Electoral respectiva para admitir el voto.
- II. Cuando esté suficientemente comprobado haber ejercido violencia o engaño sobre el votante, por alguna autoridad o por particulares para votar en determinado sentido.
- III. Cuando haya mediado cohecho o suborno en la persona del

votante.

IV. Cuando se haya infringido el artículo 32 en la votación de los individuos de tropa.

**Artículo 52.** Serán nulos los votos emitidos en una casilla:

- I. Cuando a los ciudadanos no se les haya dejado en completa libertad para emitir su voto.
- II. Cuando la Casilla no se hubiere instalado conforme a los requisitos que previene esta Ley.

**Artículo 53.** Las elecciones serán nulas:

- I. Cuando en los ciudadanos electos no concuerden los requisitos que señala el artículo 21.
- II. Cuando la mayoría absoluta de los votos emitidos sean nulos conforme a los dos artículos anteriores.

**Artículo 54.** Solo la Legislatura podrá resolver sobre la nulidad a que se refiere el presente Capítulo.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 55.** Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta Ley, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que hayan sido fundados por asamblea constitutiva y circunscritos a ciudadanos cuando menos.
- II. Que la asamblea haya elegido una Junta que dirija sus trabajos del Partido y tenga la representación de éste.
- III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa Político y de gobierno.
- IV. Que hayan registrado su personalidad ante la Presidencia Municipal respectiva.

**Artículo 56.** Todos los Partidos Políticos como los candidatos independientes de todo partido político, tienen derecho a nombrar representante en las Casillas, siendo para esto suficiente que las Mesas Directivas en el primer caso y los mismos interesados en el segundo, les otorguen sus respectivas credenciales.

Cuando los Partidos Políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una Casilla, la primera que se



presente será la admitida.

El Gobernador del Estado disponerá se publique, circule y observe.  
Victoria de Durango mayo 23 de 1918. Jesús Enriquez, Dip. Vice  
Presidente. Rúbrica. Calixtino Carrizosa, Dip. Srío. Rúbrica. Pedro  
Solano Dip. Srío. Rúbrica.

Publíquese, circúlese y comuníquese a quienes correspondan para su  
exacta observancia.

Victoria de Durango, a los cuatro días del mes de junio de 1918.  
Domingo Arrieta. Joaquín Moreno, Secretario.

## LEY ELECTORAL DE 1932

EL CIUDADANO INGENIERO PASTOR ROUAIX  
GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO DE DURANGO,  
a sus habitantes sabed:

CONSIDERANDO: Que la última edición existente de la Ley Electoral  
para la renovación de Poderes del Estado contiene el texto original de  
dicha ley, promulgada el día 4 de junio de 1918 y un apéndice con las  
diversas reformas que se le han hecho; y como para evitar confusiones es  
necesario expedir una nueva edición que contenga los preceptos vigentes,  
según el texto de los Decretos de reforma relativos, y las que de acuerdo  
con posteriores innovaciones a la Constitución General y a la Local se  
hacen necesarias, y que afectan los artículos 2o, 4o, 5o y 43 de la antigua  
ley; por lo expuesto y en uso de las facultades extraordinarias de que me  
hallo investido he tenido a bien expedir la siguiente:

## LEY ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO

### CAPÍTULO I

#### DE LA RENOVACIÓN DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS DEL ESTADO

**Artículo 1.** Las elecciones ordinarias correspondientes a Goberna-  
dor y Diputados a la Legislatura del Estado, se verificarán de acuerdo  
con los artículos 72 y 54 reformados de la Constitución Política del  
Estado.

**Artículo 2.** La convocatoria respectiva será expedida por la Legisla-  
tura del Estado, o a falta de ésta, por el Ejecutivo del mismo, noventa  
días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones el año  
que correspondan.

**Artículo 3.** Para las elecciones extraordinarias de Gobernador y Di-



pasados, convocará la Legislatura del Estado en sesiones ordinarias y extraordinarias a que deben citar la Diputación Permanente.

### CAPÍTULO II

#### DE LA DIVISIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y CENSOS EN GENERAL.

**Artículo 4.** Para la elección de Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, se dividirá el territorio del mismo en Distritos Electorales de acuerdo con los artículos relativos de la Constitución Federal y de la Local, en la forma que se exprese en la Convocatoria respectiva.

**Artículo 5.** Los Ayuntamientos o Juntas Provisionales de Gobierno en cada una de las Municipalidades del estado, sin esperar la publicación de la Convocatoria respectiva, procederán dentro de los primeros diez días del mes de abril del año en que deban verificarse las elecciones, a dividir sus respectivas demarcaciones en Secciones Electorales, numeradas progresivamente a razón de quinientos habitantes. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes, se computarán como una sección y las que no excedan de esa cantidad, se agruparán a una de las secciones inmediatas.

**Artículo 6.** La división a que se refiere el artículo anterior, se hará defendiendo clara y precisamente los límites de cada Sección Electoral, indicando en su caso, las congregaciones, haciendas y rancherías que estén dentro de su circunscripción y haciendo constar además, el lugar donde se haya de instalar la correspondiente casilla electoral. Los Presidentes Municipales o Presidentes de las Juntas Provisionales de Gobierno, mandarán publicar la división de referencia en los lugares más públicos y en el Periódico Oficial del Estado un mes antes de que deba verificarse la elección. Si para esta fecha no se hubiere hecho la publicación de que se trata de hacer mención, se tendrá como subsistente la división y señalamientos electorales que se hubieren hecho y publicado para la última elección para alguno de los Poderes del Estado.

**Artículo 7.** Los Ayuntamientos o Juntas Provisionales de Gobierno, al mismo tiempo que verifiquen la división de sus Municipios, en Secciones Electorales, nombrarán un Comisionado propietario y un suplente por cada una de las Secciones Electorales en que hubiere quedado dividido el Municipio, para que se encarguen de formar el

rotar y para repartirles las boletas que les acuerden tales derechos. Los nombres de los Comisionados se publicarán juntamente con la división en secciones de que habla el artículo anterior. Si no se hicier y publicare oportunamente la designación y nombramientos de empadronadores, se procederá en la forma siguiente:

I. Cualquiera ciudadano que reúna los requisitos enumerados en el artículo 10, de esta Ley, podrá ocurrir al Jefe de Cuartel a que pertenezca su sección y hacer que le expida un certificado en el que conste que es vecino de esa sección. Con ese certificado y acompañado de dos testigos mayores de toda excepción se presentará ante el Presidente Municipal o de la Junta Provisional de Gobierno, y pedirá a éste que inmediatamente le expida su nombramiento de empadronador y repartidor de boletas. Si el Presidente Municipal o de la Junta de Gobierno se negare a extender el nombramiento, se hará constar la negativa, antes de separarse de la Presidencia, en una acta que contendrá la hora en que se levante y que firmarán el Presidente y los dos testigos; enagada presentará esa acta al Jefe de Cuartel de su Sección, quien tomará nota de ella y del día y hora en que se le presente, nota que firmarán las cuatro personas, y el Jefe de Cuartel pondrá al calce del acta constancia del día y de la hora en que le fue presentada ésta, y de que tomó nota de ella. Requisitada así dicha acta, ésta servirá de nombramiento al solicitante y le dará derecho para proceder desde luego al empadronamiento y reparto de boletas.

II. Cuando simultáneamente ocurran varios solicitantes del nombramiento de empadronador, si el Presidente Municipal o de la Junta Provisional de Gobierno accede a expedirlo, lo sorteará en presencia de apalllos y lo expedirá al agraciado por la suerte.

III. Si al mismo tiempo se presentan al Jefe de Cuartel varias actas de negativa del Presidente Municipal o de la Junta Provisional de Gobierno, registrará la primera que, según la hora y fecha contenida en ella, se haya levantado; y si dos o más expresen la misma fecha y hora, en presencia de los interesados la sorteará y la que derogue la suerte será la que registre y rasonse como queda dicho.

IV. Si el Presidente Municipal o de la Junta Provisional de Gobierno expidiere el nombramiento que se le pide, también se ocurrirá a registrarlo ante el Jefe de Cuartel. Expedido un nombramiento, el Presidente Municipal o de la Junta de gobierno no podrá expedir otro, y registrado y rasonado un nombramiento o una acta de negativa por el Jefe de Cuartel, éste no podrá registrar ni rasonar ningún

MAY 11 1917



documento de esa especie aunque sea anterior en tiempo al que ya hubiere registrado, debiendo recoger y guardar en su poder los que posteriormente, al registrado, se le presenten.

V. Cuando se dé el caso de que en una Sección haya dos Jefes de Cuartel, el que lo sea del Cuartel de número inferior desempeñará las funciones que se han prescrito.

VI. Todo empadronador al ir a calificar a una persona en el padrón debe manifestar a ésta su nombramiento o acta que lo supla, debidamente requisitado; si no lo hiciera la persona tendrá derecho a negarse a ser empadronada y a acusar al que se presente como empadronador, por usurpación de funciones.

VII. Todo padrón se formará por triplicado y contendrá todos los datos que expresa el artículo 8 de esta ley debidamente autorizado con la firma del empadronador: un ejemplar se remitirá al Presidente Municipal o de la Junta de Gobierno, otro se entregará al Presidente de la Casilla Electoral quien otorgará el recibo correspondiente y el último lo conservará en su poder el empadronador para su resguardo. Si los Ayuntamientos o Juntas Provisionales de Gobierno dejaren de cumplir con alguna de las obligaciones que les imponen los artículos 5 y 6 y el presente de esta Ley, sufrirán cada uno de sus miembros personalmente la pena de uno a cuatro meses de arresto, según la responsabilidad. Los Presidentes Municipales o de Juntas Provisionales de Gobierno que no hicieren oportunamente la publicación a que se refiere el artículo 6 o que se negaren a extender a un ciudadano, cuando éste les presente el certificado de ser vecino de una sección, el nombramiento de Instalador, sufrirá igual pena y esta misma pena se le impondrá a los Jefes de Cuartel cuando indebidamente se nieguen a cumplir con las obligaciones que les impone esta ley.

**Artículo 8** Los padrones a que se refiere el artículo anterior contendrán los siguientes datos:

I. En el encabezado el nombre del Estado; del Distrito Electoral; el número de la Sección Electoral y la ubicación de la Casilla.

II. En el cuerpo del Padrón el número de orden, el nombre del ciudadano, su domicilio, edad, estado, profesión, si sabe o no leer o escribir, y en columna con la palabra «VOTO» donde se indicará el momento de la votación si ejerció o no su derecho a votar.

**Artículo 9.** Ocho días antes del día de la elección, el Empadronador fijará en el lugar destinado a la instalación de la casilla una lista de los CC. Empadronados. Los CC., que creyéndose con derecho a votar

no estuvieren comprendidos en dicha lista, ocurrirán ante el Comisionado para que les inscriba y les entregue sus boletas. Si a pesar de esta reclamación el C. nouviere una resolución favorable en su concepto, podrá ocurrir el día de la elección ante la Mesa respectiva y si no quedare conforme ocurrirá al Presidente Municipal, quien le resolverá de plano sobre las quejas interpuestas.

**Artículo 10.** Para ser empadronador se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en ejercicio de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. Ser vecino de la Sección.

IV. No tener cargo ni empleo alguno de la Federación, del Estado o Municipio, ni ser militar en servicio activo.

**Artículo 11.** El cargo de Empadronador es obligatorio y gratuito. Sólo se admite excusa por causa justificada que calificará al mismo Ayuntamiento que lo nombró quien estrechará al residente con multa de cinco a cien pesos. El escrito de impedimento será presentado por el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que recibió el nombramiento.

**Artículo 12.** Son obligaciones del empadronador:

I. Formar el padrón de su sección tan luego como reciba su nombramiento, procediendo por manzanas y aceras en las ciudades y pueblos; y por haciendas y ranchos donde éstos existan.

II. Terminarlo quince días antes del día de la elección y entregar un ejemplar al Presidente Municipal o de la Junta Provisional de Gobierno y otro, con la oportunidad debida, al Presidente de la Casilla Electoral.

III. Formar una lista nominal de los ciudadanos votantes y fijarla en el lugar donde se vaya a instalar la casilla.

IV. Entregar a los ciudadanos empadronados las boletas que les acrediten su derecho a votar, las cuales quedarán repartidas precisamente cinco días antes del día de la elección.

V. Ocurrir a la instalación de la Mesa Electoral; entregar a ésta un ejemplar del padrón y permanecer en la casilla durante el tiempo de la elección, para firmar acerca de las faltas que se suscitaren con motivo de las faltas de boletas de alguno o algunos de los ciudadanos y corregir los vicios o defectos del padrón.

Si el Empadronador dejare de cumplir con las obligaciones que se acaban de enumerar o con alguna de ellas, sufrirá una multa dentro de los términos del artículo anterior según la gravedad de la falta. El hecho de haber solicitado un ciudadano, espontáneamente, el cargo



hecho de haber solicitado un ciudadano, espontáneamente, el cargo de Empadronador, no le exime de cumplimiento de las obligaciones y de las penas que le impone la Ley.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS BOLETAS

**Artículo 13.** Para ser admitido a votar en la Casilla Electoral, el ciudadano presentará una boleta que debidamente firmada le haya entregado el Empadronador.

**Artículo 14.** Todas las boletas serán impresas en papel blanco, no contendrán en el reverso inscripción o señal alguna que indique a favor de cual candidato se haya de sufragar.

**Artículo 15.** Los Presidentes Municipales o Juntas Provisionales de Gobierno, entregarán doce días antes de la elección a los Empadronadores el suficiente número de boletas de la forma enumerada en el artículo 14, según sea el número de los ciudadanos en el Distrito Electoral, más un veinte por ciento por las que se inutilizan.

Si los Presidentes Municipales o de Juntas de Gobierno no les suministrasen las boletas o no las ministrasen en cantidad bastante para satisfacer lo que requiere la Sección Electoral, ocurrirá al Gobierno del Estado quien ordenará inmediatamente que se faciliten dichas boletas. Si ni aun del Gobierno las obtuviesen, podrán ocurrir los empadronadores a cualquiera de los partidos políticos en demanda de las repetidas boletas y aquéllos tendrán derecho de facilitarlas, sujetándose en su forma, redacción y demás requisitos a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 16.** Las boletas llevarán la siguiente redacción:

#### ESTADO DE DURANGO.

Distrito Electoral de \_\_\_\_\_

Municipio de \_\_\_\_\_

Sección Electoral Número \_\_\_\_\_

Boleta Número \_\_\_\_\_

El C. \_\_\_\_\_ tiene derecho a votar en la Mesa de la Casilla arriba citada, un Diputado propietario y un suplente a la Legislatura del Estado.

La instalación de la Mesa se verificará el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ en la casa número \_\_\_\_\_ de la calle de \_\_\_\_\_ a donde concurre personalmente

Lugar y fecha \_\_\_\_\_

Firma del empadronador \_\_\_\_\_

#### ESTADO DE DURANGO.

Distrito Electoral de \_\_\_\_\_

Municipio de \_\_\_\_\_

Sección Electoral Número \_\_\_\_\_

Boleta Número \_\_\_\_\_

El C. \_\_\_\_\_ tiene derecho a votar en la Mesa de la Casilla arriba citada, por un ciudadano para Gobernador del Estado.

La instalación de la Mesa se verificará el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ en la casa número \_\_\_\_\_ de la calle de \_\_\_\_\_ a donde concurre personalmente el votante a las ocho de la mañana.

La casilla estará abierta hasta las cinco de la tarde.

Lugar y fecha \_\_\_\_\_

Firma del empadronador \_\_\_\_\_

**Artículo 17.** Las boletas llevarán además un talón con la siguiente inscripción:

Distrito Electoral de \_\_\_\_\_

Municipalidad de \_\_\_\_\_

Sección Electoral Número \_\_\_\_\_

Boleta Número \_\_\_\_\_

Certifico que el ciudadano \_\_\_\_\_ Depositó su voto en esta Casilla Electoral.

Lugar, fecha y firma de uno de los Secretarios \_\_\_\_\_

Este talón será entregado al votante para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política local.

**Artículo 18.** Para el efecto de la votación se autoriza el uso de cédulas impresas en papel blanco y en tamaño 11x de triple. Dichas cédulas contendrán los siguientes datos: número que correspondió al votante en el padrón; número del Distrito Electoral; nombre de la Municipalidad; número de la Sección, y fecha de la elección.

Sobre la línea media de la misma cédula irá impreso, por duplicado, el distintivo registrado del partido o candidato que la hubiere emitido, y enseguida de cada distintivo el nombre del partido y el del candidato, con la clasificación del cargo para el que se le elige; si se trata de elección de Gobernador, con mismos datos se imprimirán en el espacio comprendido entre los dos distintivos. Más abajo se dejarán tres líneas en blanco con el encabezado de: «Candidaturas no registradas» y después una línea más en blanco para la firma del votante.

Queda prohibido el uso de cédulas impresas por ambos lados y que



lleven distintivos, signos o datos que no sean los indicados en este artículo.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS VOTANTES

**Artículo 19.** Tienen derecho a votar en la Sección de su residencia todos los ciudadanos mexicanos en el uso pleno de sus derechos civiles y políticos, si han cumplido dieciocho años siendo casados y veintuno si son solteros y si tienen un modo honesto de vivir.

**Artículo 20.** Carecen de voto activo y pasivo

I. Los que tengan suspendidos sus derechos de ciudadanía: a) por estar sujetos a un proceso criminal que amerite pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; b) por haber sido sentenciados a la suspensión de estos mismos derechos; c) por no haberse inscrito en el Catastro de su Municipio; d) por no haber votado en todas las elecciones inmediatamente anteriores a las que se van efectuar; e) por haberse rebusado sin causa justificada a desempeñar los cargos de elección popular, los concejales, las funciones electorales y las de jurado.

II. Los vagos mal entretenidos, tabaceros de profesión y ebrios consuetudinarios.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR Y DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO

**Artículo 21.** Para ser electo Gobernador y Diputado se requiere ser ciudadano duranguense por nacimiento, hijo de padres mexicanos por nacimiento y los demás requisitos a que se refieren los artículos 55 y 71 de la Constitución Política del Estado.

El ciudadano que no reuniendo los requisitos para ser Gobernador y Diputado tomare posesión del cargo, será nula su elección y sufrirá la pena de cuatro meses de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES Y MANERA DE EMITIR EL VOTO

**Artículo 22.** Los Ayuntamientos o Juntas Provisionales de Gobierno, al hacer la división en Secciones Electorales, nombrarán un Comisionado propietario y un suplente para instalar la Mesa Electoral correspondiente a cada una de las Secciones en que se halla dividido la Municipalidad. Deberán tener los mismos requisitos que para ser Empadronados. Los nombres de estos comisionados se publicarán también al publicarse la división electoral, y si no se hicieron los nombramientos o no se publicaron los nombres de los instaladores, el ciudadano que funja como Empadronador será quien instale la Mesa Electoral respectiva.

Igualmente designarán, al hacer la división electoral, el lugar en donde debe instalarse la casilla correspondiente a cada Sección, en el concepto de que deberá estar dentro de los límites de dicha Sección y ser de fácil acceso al público. Si no se hicieron la designación dicha, se observará lo dispuesto en el artículo 6. de esta Ley.

El Ayuntamiento o Junta Provisional de Gobierno que dejare de hacer los nombramientos de Instaladores, quedará sujeto a la pena señalada en la parte final del artículo 7.

**Artículo 23.** Las personas designadas para desempeñar el cargo de instaladores no podrán excusarse de servirlo si no es por causa justificada, que calificará la misma autoridad que hizo el nombramiento.

**Artículo 24.** Reunidos el día señalado para la verificación de las elecciones, a las ocho de la mañana, en el lugar designado para la instalación de la Mesa, siete ciudadanos cuando menos, vecinos de la Sección, el Comisionado por el Ayuntamiento o por la Junta Provisional de Gobierno o el Empadronador, en su caso, procederá a instalar la Mesa Electoral. Al efecto, los presentes elegirán un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, levantándose, desde luego, el acta correspondiente que será firmada por todas las personas que hubieren intervenido en el acto de instalación y que supieren hacerlo, haciéndose constar al final del acta los nombres de los que no supieron firmar y que estuvieron presentes. Si ninguno de los comisionados fue designado para formar parte de la Mesa, podrán retirarse con excepción del Empadronador que estará presente durante el tiempo de la elección para informar en los casos de falta de boletas a algunos



o algunos de los ciudadanos. El Empadronador entregará un ejemplar del Padrón que hubiere levantado, al Presidente de la Mesa ya instalada.

No podrán formar parte de la Mesa los representantes de los partidos políticos, los de los candidatos Independientes ni éstos. Tampoco podrán formar parte los ciudadanos que tuvieren algún empleo o cargo público de la Federación, del Estado o del Municipio o que fuesen militares en servicio activo.

Es requisito indispensable para formar parte de la Mesa saber leer y escribir.

Constituida la Mesa, el Instalador levantará por duplicado el acta correspondiente que firmarán las personas que intervinieron en esta diligencia.

**Artículo 25.** Si a las ocho de la mañana del día indicado no se hubiesen reunido los siete ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, el Instalador de la Mesa mandará llamar por oficio a los vecinos que sean necesarios para completar dicho número, procediendo con éstos a la instalación inmediata de la Mesa según lo dispone el mismo artículo. Las personas citadas no podrán excusarse sino por impedimento justificado bajo la multa de cinco a cincuenta pesos que impondrá el referido Instalador, la que será enterada en la Tesorería Municipal.

**Artículo 26.** Si el Instalador propietario no concurre al lugar de la casilla a las ocho de la mañana del día señalado, sus funciones serán desempeñadas por el Instalador suplente.

Si la falta del Instalador propietario no fuere justificada, el Ayuntamiento le impondrá una multa de cincuenta a cien pesos, que ingresará a los fondos municipales. Igual pena se aplicará al Suplente en caso de que sin causa justificada no estuviere presente al instalarse la Mesa para suplir al propietario. Si faltaran ambos Instaladores, el Empadronador procederá a instalar la Mesa con siete vecinos presentes; y en caso de que no hayan concurrido éstos, los citará para tal fin. Si no estuviere presente ninguno de los Empadronadores, los vecinos presentes formarán la Mesa como está mandado haciendo constar esta circunstancia en el acta de instalación remitiendo una copia al Ayuntamiento para la imposición de las penas a que haya lugar.

**Artículo 27.** Instalada la Mesa, se procederá a recoger la votación de la manera siguiente: presente el ciudadano ante la Mesa dirá su nombre y entregará su boleta al Presidente, en caso de que ya lleve escrito al reverso de ella el nombre del candidato o tenga adherida

la cédula correspondiente debidamente firmada. En caso contrario, el votante pedirá una de las cédulas que al efecto deberá haber en la Mesa y la firmará si sabe hacerlo o a su ruego uno de los Secretarios. Adherida la cédula a la boleta, el votante pasará al Presidente quien a su vez la entregará a uno de los Secretarios. Éste firmará el tabón, lo recortará y lo devolverá al votante y depositará el voto en la caja o urnas destinada al efecto. El otro Secretario escribirá la palabra «VOTO» en la línea respectiva del Padrón.

**Artículo 28.** Instalada la Casilla Electoral, el Instalador entregará por duplicado al personal de la Mesa, el documento que contenga su nombramiento, dos ejemplares del Padrón de la Sección, igual número de ejemplares del acta de instalación de la Casilla y el número de boletas en blanco que correspondan para la reposición u omisiones que hubiere que hacer; al calce del acta de instalación se hará constar el inventario de entrega.

**Artículo 29.** Los individuos que compongan la Mesa, se abstendrán de hacer indicaciones a los votantes para que la elección recaiga en determinada persona. No entrarán en discusiones sobre la designación de candidatos, ni entablarán entre ellos o con los votantes disputa alguna respecto al acto que se está verificando.

El Presidente reclamará discretamente el orden en tal sentido; mas si a pesar de ello hubiere alguno que continuase infringiendo esta disposición, será expulsado de la Casilla por la policía sin perjuicio de ser consignado por el Presidente de la Mesa al juez competente, en caso de delicto.

**Artículo 30.** Durante la elección no deberán suscitarse en las casillas más cuestiones que las relativas a la identidad de los votantes, y al hecho de no haberse entregado boletas a alguno o algunos de los ciudadanos vecinos de la Sección.

Si algún ciudadano reclamase boleta, la Mesa resolverá previo informe del empadronador que deberá estar presente, y de las pruebas de ser vecino de la Sección. Para el caso bastará con la presentación del recibo de renta de casa o el testimonio de dos personas empadronadas. Si la Mesa resuelve en su favor se le expedirá boleta bajo el número correspondiente, agregándose su nombre a la lista de votantes.

**Artículo 31.** Durante el tiempo de la elección no deberán permanecer en el interior de la Casilla otras personas que los miembros de la Mesa, el Empadronador y los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes. Dichos representantes presentarán ante la Mesa sus credenciales debidamente autorizadas.



Tampoco deberá haber tropa armada durante el tiempo de la elección en las calles adyacentes a aquella en donde estuviere instalada la casilla.

La infracción de esta disposición se castigará con reclusión de uno a dos meses de arresto y una multa de cien a quinientos pesos.

**Artículo 32.** Los individuos de tropa serán empaltronados y recibirán boleta en el cuartel o alojamiento donde habitan y votarán en la Sección a que éstos pertenecan. Entrarán desarmados a la casilla uno por uno sin que se presenten formados y conducidos por generales, jefes y oficiales, en cuyo caso tampoco éstos podrán ser admitidos a votar. Los generales, jefes y oficiales votarán en la Sección que corresponda a la casa donde habitan.

La infracción de este artículo se castigará conforme al Código Penal.

**Artículo 33.** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o cualquier ciudadano empaltronado en la Sección, podrán presentar durante la elección las reclamaciones que considere convenientes. Deberán ser presentadas por escrito sin que recaiga sobre ellas acuerdo alguno de la Mesa, a menos que se refiera a las que señala el Artículo 30. El incidente se hará constar en el acta y el oficio se incluirá en el expediente electoral.

**Artículo 34.** La votación se declarará terminada a las cinco de la tarde aún o no presentadas todas las boletas. Cerrada la casilla, la Mesa procederá a computar los votos recibidos y a levantar el acta correspondiente. Uno de los Escrutadores sacará de la caja o ánfora las boletas y las contará; su número deberá ser igual al que arroje el padrón en la columna «VOTOS». Enseguida el mismo Escrutador leerá en voz alta el nombre de la persona a cuyo favor se hubiere emitido el voto, lo que probará el otro Escrutador. Se formará al mismo tiempo por los Secretarios la lista de escrutinio.

Concluido esto, se levantará el acta en la que se hará constar la lista de escrutinio y los incidentes que hubieren ocurrido.

Un ejemplar se remitirá inmediatamente a la autoridad municipal y otro se incluirá en el expediente electoral.

Dicho expediente se pondrá bajo cubierta cerrada en la que firmarán todos los ciudadanos que hubieren tomado parte en el acto electoral, tomándose todas las precauciones que estimaren convenientes para evitar que dicha cubierta pudiera abrirse.

El cómputo empezará a hacerse con las boletas relativas a Diputados, siguiendo con las de Gobernador para formar paquetes separados.

**Artículo 35.** Cada uno de los expedientes electorales a que se refiere el artículo anterior, se compondrá:

I. De un ejemplar del nombramiento de instalados, uno del acta de instalación de la casilla y otro del Padrón Electoral.

II. De las boletas y cédulas entregadas por los votantes.

III. De un ejemplar de la lista de escrutinio.

IV. De las protestas que se hayan presentado.

V. Del acta levantada al terminar la votación.

**Artículo 36.** Una vez concluida la elección y levantada el acta relativa, uno de los Secretarios fijará en la puerta de la casilla un ejemplar de las listas de escrutinio debidamente firmada por los miembros de la Mesa.

**Artículo 37.** Los Secretarios darán a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes las copias certificadas que solicitaren, tanto de las actas levantadas por la Mesa, como de las listas de escrutinio y protestas presentadas.

**Artículo 38.** Cada casilla electoral que se instale en lugar diverso al señalado por la autoridad municipal o de distinta manera que la establecida por esta Ley será ilegítima y se tendrá por nulo cuanto en ella se actuare.

**Artículo 39.** Los paquetes electorales serán cerrados perfectamente en presencia de los individuos de la Mesa, llevando en la cubierta la inscripción siguiente: «Paquete electoral de la Sección número... de la Municipalidad de... Fecha y Firma de los miembros de la Mesa y de los representantes de los partidos políticos o candidatos Independientes.»

**Artículo 40.** Uno de los Secretarios extenderá el siguiente oficio: «Acompañamos a usted el paquete cerrado de la elección celebrada en la Sección número... de la Municipalidad de... para la renovación de Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado... Fecha y firma del Presidente, Escrutadores y Secretarios... A los CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.»

La remisión de paquetes se hará tan luego como termine la elección, por los Presidentes de Mesas Electorales, directamente a los ciudadanos Diputados Secretarios de la Legislatura del Estado, quienes les otorgarán recibo para su resguardo. Los Presidentes de Mesas foráneas depositarán en las Oficinas de Correos los paquetes inmediatamente después de concluida la elección, y si dichas Oficinas estuvieren cerradas los depositarán en las primeras horas hábiles del día siguiente.



La falta de emisión de los paquetes electorales en la forma prescrita será castigada con arresto de un mes y multa de cien a quinientos pesos, multa que ingresará al erario del Estado.

**Artículo 41.** Los partidos políticos o los candidatos independientes tienen derecho a poseer un Representante en cada Casilla Electoral; bastará que dicho representante presente su respectiva credencial debidamente autorizada para tenersele como tal.

La misión de esos representantes será la de presenciar los actos de la elección, teniendo derecho para formular las protestas por escrito pertinentes ante las Mesas Electorales.

Los mismos representantes tienen derecho para presenciar la entrega de los paquetes a los Diputados Secretarios o el depósito de los mismos en la Oficina de Correas.

## CAPÍTULO VII

### DEL COLEGIO ELECTORAL

**Artículo 42.** Los Diputados Secretarios de la Legislatura a medida que vayan recibiendo los paquetes electorales a que se refiere el artículo 40, los irán registrando por orden de fechas de su recibo y Distritos Electorales en un libro especial, en la forma siguiente: Sección Electoral n.º — Municipalidad de — Distrito Electoral de —

**Artículo 43.** Recibidos por la Legislatura cuando mismo los paquetes de siete Distritos Electorales, se erigirá en Colegio Electoral, y en caso de seso convocará la Permanente a sesiones extraordinarias para el fin indicado.

**Artículo 44.** Una vez constituida la Legislatura en Colegio Electoral, procederá a examinar los paquetes del Poder Legislativo y después los del Ejecutivo, cerciorándose de que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Si están cerrados y sin huellas de haber sido abiertos.
- II. Si contienen los documentos que exige el Artículo 35.
- III. Si el número de boletas corresponde al número de votos en el Padrón expresado en el acta.

**Artículo 45.** La Mesa Directiva de la Cámara dirigirá el cómputo de manera que sea leído en alta voz cada voto relativo a la elección de Diputados y después para Gobernador, confrontándose con el Padrón respectivo. Al terminar el cómputo de cada paquete, el Presi-

dente declarará ser legal la votación toda, o con excepción del número de votos que resultaren ilegales.

**Artículo 46.** Hecho el escrutinio de votos de cada Distrito Electoral, el Presidente declarará que ha sido electo Diputado Propietario o Suplente, según el caso, el ciudadano que haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos. Si dos o más candidatos resultaren con igual número de votos, se procederá como lo previene el artículo 72 de la Constitución Política del Estado en su parte final.

**Artículo 47.** La Mesa Directiva de Cámara expedirá las credenciales a favor de los ciudadanos que hayan sido declarados electos Diputados Propietarios y Suplentes.

**Artículo 48.** Hecho el cómputo y escrutinio de los votos emitidos para la elección de Gobernador en la forma ya indicada, el Presidente declarará electo Gobernador al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. Si dos o más candidatos obtuvieren el mismo número de votos, se procederá en la forma indicada en el artículo 72 de la Constitución del Estado.

**Artículo 49.** En el acta que levante el Colegio Electoral, se harán constar todas las irregularidades que aparezcan en las elecciones y las que surgieren durante el cómputo así como todas las resoluciones que dictare el Colegio, mandándose publicar inmediatamente en el Periódico Oficial y fijar ejemplares en las esquinas de las calles de esta ciudad.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

**Artículo 50.** Todo ciudadano mexicano vecino de un Distrito Electoral, tiene derecho a pedir la nulidad de los votos o de la elección relativa a Diputados o Gobernador, así ante las Mesas Electorales como ante la Legislatura, debiendo formar parte de los paquetes los escritos de nulidad presentados ante las Mesas. Las peticiones de nulidad que se hagan ante la Legislatura deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al de la elección.

**Artículo 51.** Los votos emitidos serán malos:

I. Cuando el nombre del votante no aparezca en el Padrón de la Sección, ni aparezca tampoco la resolución de la Mesa Electoral respectiva para el voto.

II. Cuando esté suficientemente comprobado haber ejercido violento-



cia o engaño sobre el votante, por alguna autoridad o particular, para votar en determinado sentido.

III. Cuando haya mediado cohecho o soborno en la persona del votante.

IV. Cuando se haya infringido el artículo 32 en la votación de los individuos de tropa.

V. Cuando en el Padrón aparezca que el votante sabe firmar y la cédula esté firmada por los Secretarios u otra persona, o cuando en el Padrón esté anotado que el elector no sabe firmar y la cédula aparezca firmada con su nombre.

**Artículo 52.** Serán malos los votos emitidos en una casilla:

I. Cuando a los ciudadanos no se les haya dejado en completa libertad para emitir su voto.

II. Cuando la casilla no se hubiere instalado conforme a los requisitos que previene esta Ley.

III. Cuando en el paquete electoral falta el Padrón respectivo.

IV. Cuando en el paquete electoral falte el acta de clausura.

**Artículo 53.** Las elecciones serán malas:

I. Cuando en los ciudadanos electos no concurren los requisitos que señala el artículo 21.

II. Cuando la mayoría absoluta de los votos emitidos sean malos conforme a los dos artículos anteriores.

**Artículo 54.** Sólo la Legislatura podrá resolver sobre la nulidad a que se refiere el presente capítulo, y sobre los demás vicios o defectos que hubiere en la elección.

## CAPÍTULO IX DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 55.** Los Partidos y Clubes Políticos tendrán en las funciones electorales la intervención que les señala esta Ley, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I. Que hayan sido fundados por Asambleas Constituyentes de CINCUENTA ciudadanos cuando menos.

II. Que la Asamblea haya elegido una Junta que dirija los trabajos del Partido Club y tenga la representación de estos.

III. Que la misma Asamblea haya aprobado un programa político y

de Gobierno.

IV. Que hayan acreditado su personalidad y registrado su distintivo ante la Presidencia Municipal respectiva cuando menos tres días antes de la fecha en que deba verificarse la elección, presentando su acta constitutiva en que conste estar satisfechos los requisitos que exigen las tres fracciones anteriores.

Para cumplir lo dispuesto en la fracción que antecede, los Presidentes Municipales llevarán un libro destinado exclusivamente para el registro de partidos y clubs políticos, registro que se hará tomando un extracto del acta constitutiva del partido o club. El Presidente Municipal pondrá al calce del acta razón de haber quedado registrado el partido o club a que ella se refiere y la devolverá al solicitante del registro.

El Presidente Municipal que se negare a hacer un registro sufrirá la pena de DOS A ONCE MESES de arresto y de CIEN A QUINIENTOS PESOS de multa, según la responsabilidad en que incurra.

V. Los partidos y clubs políticos podrán registrar sus denominaciones y distintivos ante los Presidentes Municipales de manera permanente cuando así lo soliciten, si llenan los requisitos prescritos en las cuatro fracciones anteriores, siendo necesario para considerarlos subsistentes, en los casos sucesivos de elecciones, el que en cada vez sean satisfechos esos requisitos, cuando menos tres días antes de la fecha en que deban verificarse las elecciones.

VI. Los Partidos o Clubs Políticos establecidos en un Municipio que deseen actuar en otro u otros, podrán hacerlo registrando sus denominaciones y distintivos previa presentación del certificado de la Presidencia Municipal de su residencia, en que conste haber sido registrada el acta constitutiva que llena los requisitos a que se refieren las anteriores fracciones de este artículo.

VII. Los registros de partidos o clubs políticos y sus distintivos deberán hacerse por el Presidente Municipal que corresponda tan pronto como sea requerido para ello, anotando la fecha y hora de su registro.

VIII. Para que los clubs políticos locales puedan usar en sus cédulas



el nombre y distintivo de un partido político registrado, se necesita que estén autorizados para ello por la Directiva de éste en oficio dirigido al Presidente Municipal donde aquéllos actúen.

IX. Los votos emitidos en contravención a lo dispuesto por la fracción anterior serán nulos, y los miembros de la Mesa Directiva del club infractor, serán castigados con la pena que señala el artículo 930 del Código Penal del Estado.

X. Los Presidentes Municipales que se negasen a hacer el registro de un partido o club político o su distintivo, o que no expidiera los certificados necesarios para cumplimentar lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, se harán acreedores al castigo que impone el artículo 930 del Código Penal del Estado.

**Artículo 56.** Todos los partidos políticos como los candidatos independientes de todo partido político tienen derecho a nombrar representante en las casillas siendo para esto suficiente que las metas directivas en primer caso y los mismos interesados en el segundo, les otorguen sus respectivas credenciales.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una casilla, la primera que se presente será la admitida.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes correspondan para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos. Pastor Rouaix. El secretario del Despacho. Lic. Fernando Arenas.

## LEY ELECTORAL MUNICIPAL DE 1934

EL C. GRAL. DE BRIGADA CARLOS REAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes salud:

Que la H. XXXV Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NÚMERO 14.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a nombre del pueblo decreta la siguiente

## LEY ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO.

### CAPÍTULO I

#### DE LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

**Artículo 1.** Las elecciones para Regidores que deben integrar los Ayuntamientos en el estado de Durango, serán populares en primer grado y se verificarán a la vez que las elecciones para Gobernador y Diputados locales o cuando solamente se verifiquen elecciones de Diputados locales, durando en sus funciones dos años.

**Artículo 2.** Los Ayuntamientos en el estado se integrarán por siete regidores en el Municipio de la capital e igual número en el de Gómez Palacio, y por cinco en cada uno de los Municipios restantes. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente.

**Artículo 3.** La Legislatura del Estado expedirá la convocatoria respectiva al mismo tiempo que convoque para elecciones de Gobernador y Diputados locales, o cuando solamente convoque para elección de Diputados locales.

**Artículo 4.** La misma Legislatura convocará a elecciones estada-



narios cuando por falta absoluta de los referidos Ayuntamientos así lo ordene la misma Constitución.

**Artículo 5.** El Presidente, el Vicepresidente y el Síndico de los Ayuntamientos serán designados en la forma y términos que ordena la Ley de Municipios del Estado.

## CAPÍTULO II DEL CENSO ELECTORAL

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, en el Estado de Durango subsiste la división territorial vigente con las Municipalidades en ella expresadas.

**Artículo 7.** Tan pronto como llegue a conocimiento de los Ayuntamientos la convocatoria a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, procederán a dividir el territorio de su municipio en secciones electorales de tal manera que abarque quinientos habitantes cada una, numerándolas progresivamente. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes se computarán como una sección. Las que no excedan de este número se agregarán a una de las inmediatas.

**Artículo 8.** La división a que se refiere el artículo anterior se hará definiendo clara y precisamente los límites de cada sección electoral, indicando en su caso, las congregaciones, haciendas y rancherías que estén comprendidas dentro de su circunscripción y haciendo constar además el lugar donde se haya de instalar la correspondiente Casilla Electoral. Los presidentes municipales mandarán publicar la división de referencia en el Periódico Oficial del Estado y fijarla en los parajes públicos, un mes por lo menos antes de la elección.

**Artículo 9.** Los Ayuntamientos oportunamente nombrarán un Comisionado propietario y un suplente, por cada una de las secciones electorales en que hubiese quedado dividido su municipio, para que se encarguen de formar el padrón de los ciudadanos que en dicha sección tengan derecho a votar, y para repartirles las boletas que les acrediten tal derecho.

**Artículo 10.** Los padrones a que se refiere el artículo anterior contendrán los siguientes datos:

- I. En el encabezado: el nombre del Estado, del Municipio, el número de la sección electoral y la ubicación de la casilla.
- II. En el cuerpo del padrón: el número de orden, el nombre del

ciudadano, su domicilio, edad, estado, profesión, si sabe o no leer y escribir y una columna con la palabra «VOTOS», donde se indicará en el momento de la votación, si ejercitó o no su derecho a votar.

III. La fecha y firma del empadronador.

**Artículo 11.** Ocho días antes del día de la elección, el Empadronador fijará en el lugar destinado a la instalación de la casilla una lista de los ciudadanos empadronados. Los ciudadanos que, creyéndose con derecho a votar, no estuviesen comprendidos en dicha lista, ocurrirán ante el Comisionado para que los inscriba y les entregue sus boletas. Si a pesar de esta reclamación el ciudadano no obtuviere una resolución favorable, en su concepto, podrá ocurrir el día de la elección, ante la Mesa respectiva, quien procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.

**Artículo 12.** Para ser empadronador se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en ejercicio de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Ser vecino de la sección.
- IV. No tener cargo ni empleo alguno de la Federación, del Estado o Municipios, ni ser militar en servicio activo.

**Artículo 13.** El cargo de Empadronador es obligatorio y gratuito. Sólo se admite excusa por causa justificada, que calificará el mismo Ayuntamiento que lo nombró, quien estrechará al resistente con multa de cinco a cien pesos. El escrito de impedimento será presentado por el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que recibió el nombramiento.

**Artículo 14.** Son obligaciones del empadronador:

- I. Formar el padrón de su Sección tan luego como reciba su nombramiento, procediendo por manzanas y aceras en las ciudades y pueblos, y por haciendas y ranchos donde éstos existan.
- II. Terminado quince días antes del día de la elección y entregar un ejemplar a la Presidencia Municipal.
- III. Formar una lista de los ciudadanos votantes y fijarla en el lugar



dónde se vaya a instalar la casilla electoral.

IV. Entregar a los ciudadanos empadronados las boletas que les acrediten su derecho a votar, las cuales quedarán repartidas por lo menos tres días antes del día de la elección.

V. Ocurrir a la instalación de su Mesa Electoral; entregar a ésta un ejemplar del padrón y permanecer en la casilla durante el tiempo de la elección para ilustrar acerca de las dudas que se suscitaran con motivo de la falta de boletas de alguno o algunos de los ciudadanos.

### CAPÍTULO III DE LAS BOLETAS

**Artículo 15.** Para ser admitido a votar en su casilla electoral, el ciudadano presentará una boleta que debidamente firmada le entregará el Empadronador.

**Artículo 16.** Todas las boletas serán impresas en papel blanco, de igual tamaño, no contendrán en el reverso inscripción o señal alguna que indique a favor de cual candidato se haya de sufragar.

**Artículo 17.** Los Presidentes Municipales harán llegar a poder de los Empadronadores a más tardar ocho días antes del día de la elección, el suficiente número de boletas de la forma enumerada en el artículo 15, según sea el número de los ciudadanos enlistados, más el veinticinco por ciento por las que se instalaran.

**Artículo 18.** Las boletas llevarán la siguiente redacción:

#### ESTADO DE DURANGO.

Municipalidad de \_\_\_\_\_  
Sección Electoral número \_\_\_\_\_ Boleta número \_\_\_\_\_  
C. \_\_\_\_\_ tiene derecho a votar en la Mesa de la Casilla Electoral situada en la \_\_\_\_\_ Ciudadanos para Regidores propietarios y \_\_\_\_\_ para suplentes, que habrán de integrar el Ayuntamiento de la Municipalidad de \_\_\_\_\_

La instalación de la Mesa se verificará el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ en la casa número \_\_\_\_\_ de la calle de \_\_\_\_\_ adonde concurrirá personalmente el votante a las ocho de la mañana.

La casilla estará abierta hasta las cinco de la tarde.

Lugar y fecha.

Firma del empadronador.

**Artículo 19.** Las boletas llevarán además un talón con la siguiente inscripción:

#### ESTADO DE DURANGO.

Municipalidad de \_\_\_\_\_  
Sección Electoral número \_\_\_\_\_ Boleta número \_\_\_\_\_  
Certifico que el C. \_\_\_\_\_ depositó su voto en esta casilla electoral.

Lugar, fecha y firma de uno de los secretarios.

Este talón será entregado al votante para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política local.

**Artículo 20.** Para facilitar la votación se autoriza el uso de cédulas impresas en papel de color con el nombre de los candidatos; un color para cada candidato o grupo de candidatos. Deberán ser del mismo tamaño que las boletas y llevarán el nombre del Estado y de la Municipalidad. Una línea para la fecha y otra para la firma del votante. En la parte superior llevarán el distintivo adoptado por las agrupaciones políticas, o en su caso, por los candidatos independientes.

### CAPÍTULO IV DE LOS VOTANTES

**Artículo 21.** Tienen derecho a votar en la sección de su residencia, todos los ciudadanos mexicanos en el uso pleno de sus derechos políticos, si han cumplido diez y ocho años siendo casados y veintiano si son solteros y si tienen un modo honesto de vivir.

**Artículo 22.** Carecen de voto activo y pasivo:

- I. Los que tengan suspendidos sus derechos de ciudadanía.
  - a). Por estar sujetos a un proceso criminal por delito que amerita pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
  - b). Por haber sido sentenciados a la suspensión de esos mismos derechos.
  - c). Por no haberse inscrito en el catastro de su Municipalidad.
  - d). Por no haber votado en las elecciones inmediatamente anteriores a las que se van a efectuar.



e). Por haberse retrasado sin causa justificada a desempeñar los cargos de elección popular, los concejales, las funciones electorales y las de jurado.

II. Los vigos mal entretenidos, taburetes de profesión y ebrios conmenarios.

## CAPÍTULO V

### DE LOS REQUISITOS PARA SER MUNICIPE

**Artículo 23.** Para ser Municipio se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; saber leer y escribir y tener residencia efectiva dentro del territorio del correspondiente municipio inmediato al día de la elección, cuando menos de dos años si no es nativo del estado.

No podrán ser electos:

I. Los ministros de culto alguno.

II. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, excepto los de culpa, a más de un año de prisión; pero si hubieren sido condenados por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y en general cualquier otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedarán inhabilitados para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

III. Los funcionarios y los empleados públicos del Estado, del Municipio o de la Federación, si no se separan de sus cargos cuando menos tres meses antes del día de la elección.

## CAPÍTULO VI

### DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES Y MANERA DE EMITIR SU VOTO

**Artículo 24.** Los Ayuntamientos nombrarán por lo menos tres semanas antes del día de la elección un Comisionado propietario y un suplente, para instalar la Mesa Electoral correspondiente a cada una de las secciones en que se haya dividido la municipalidad. Deberán tener los mismos requisitos que para ser Empadronados y estar con-

tenidos en el padrón de la Sección para la que fueran nombrados. Igualmente designarán, al hacer la división electoral, el lugar en donde deba instalarse la casilla correspondiente a cada Sección en el concepto de que deberá estar dentro de los límites de dicha Sección y ser de fácil acceso al público.

**Artículo 25.** Las personas designadas para desempeñar el cargo de Instaladores no podrán excusarse de servirlo si no es por causa justificada, que calificará la misma autoridad que hizo el nombramiento.

**Artículo 26.** Reunidos el día señalado para la verificación de las elecciones, a las ocho de la mañana en el lugar designado para la instalación de la Mesa, siete ciudadanos cuando menos, vecinos de la sección, el Comisionado del Ayuntamiento procederá a instalar la Mesa Electoral. Al efecto, los presentes elegirán un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, levantando desde luego el acta correspondiente. Si ninguno de los comisionados fuese designado para formar parte de la Mesa, podrán retirarse con excepción del Empadronador que estará presente durante el tiempo de la elección para informar en los casos de falta de boletas a alguno o algunos de los ciudadanos. El Empadronador entregará un ejemplar del padrón que tuviese levantado, al presidente de la Mesa ya instalada.

No podrán formar parte de la Mesa los representantes de los partidos políticos ni los candidatos independientes. Tampoco podrán formar parte los ciudadanos que tuvieren algún empleo o cargo público de la Federación, del Estado o del Municipio, o que fuesen militares en servicio activo.

Es requisito indispensable para formar parte de la Mesa saber leer y escribir.

**Artículo 27.** Si a las ocho de la mañana del día indicado no se hubieren reunido los siete ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, el Comisionado del Ayuntamiento mandará llamar por oficio a los vecinos que sean necesarios para completar dicho número, procediendo con éstos a la instalación inmediata de la Mesa según lo dispone el mismo artículo. Las personas citadas no podrán excusarse sino por impedimento justificado, bajo la multa de cinco a cincuenta pesos que impondrá el referido Comisionado la que será enterada a la Tesorería Municipal.

**Artículo 28.** Si el Instalador propietario no concuriere al lugar de la casilla a las ocho de la mañana del día señalado, sus funciones serán desempeñadas por el Instalador suplente.

**Artículo 29.** Instalada la Mesa se procederá a recoger la votación



de la manera siguiente: presente el ciudadano ante la Mesa dará su nombre y entregará su boleta al Presidente, en caso de que ya se lleve escrito al reverso de ella el nombre del candidato o tenga adherida la cédula correspondiente debidamente firmada.

En caso contrario, el votante pedirá una de las cédulas que al efecto deberá haber en la Mesa y firmará si sabe hacerlo o a su ruego uno de los Secretarios. Adherida la cédula a la boleta, el votante la pasará al presidente quien a su vez la entregará a uno de los Secretarios. Este firmará el talón, lo secretará y lo devolverá al votante y depositará el voto en la caja o ánfora destinada al efecto. El otro Secretario escribirá la palabra *votos* en la línea respectiva del Padrón.

**Artículo 30.** Los individuos que compongan la Mesa se abstendrán de hacer indicaciones a los votantes para que la elección recaiga en determinada persona. No entrarán en discusiones sobre la designación de candidatos, ni establecerán entre ellos o con los votantes disputa alguna respecto al acto que se está verificando.

El Presidente reclamará discretamente el orden en tal sentido, mas si a pesar de ello, hubiere alguno que continuase infringiendo esta disposición será expulsado de la casilla por la policía sin perjuicio de ser consignado por el presidente de la Mesa ante el juez competente.

**Artículo 31.** Durante la elección no deberán suscitarse en la casilla más cuestiones que las relativas a la identidad de los votantes, y al hecho de no haberse entregado boletas a alguno o algunos de los ciudadanos vecinos de la sección.

Si algún ciudadano reclamase boleta la Mesa resolverá, previo informe del Empadronador que deberá estar presente y de las pruebas de ser vecino de la Sección. Para el caso bastará con la presentación del recibo de renta de casa o el testimonio de dos personas empadronadas. Si la Mesa resuelve en su favor, se le expedirá boleta bajo el número correspondiente, agregándose su nombre a la lista de votantes.

**Artículo 32.** Durante el tiempo de la elección no deberán permanecer en el interior de la casilla otras personas que los miembros de la Mesa, el Empadronador y los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes. Dichos representantes presentarán ante la Mesa sus credenciales debidamente autorizadas.

Tampoco deberá haber tropa armada durante el tiempo de la elección, en las calles adyacentes a aquellas en donde estuviere instalada la casilla.

**Artículo 33.** Los individuos de tropa serán empadronados y recibirán boletas en el cuartel o alojamientos donde habitan, y votarán

en la Sección a que éstos pertenecieran. Los jefes y oficiales votarán en la sección que corresponda a la casa en donde habitan. Firmarán desarmados a la casilla uno por uno sin que se presenten formados y conducidos por jefes u oficiales, en cuyo caso tampoco éstos serán admitidos a votar.

**Artículo 34.** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o cualquier ciudadano empadronado en la Sección, podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes. Deberán ser presentadas por escrito sin que recaiga sobre ellas acuerdo alguno de la Mesa, a menos que se refieran a las que señala el artículo 32. El incidente se hará constar en el acta y el oficio se incluirá en el expediente electoral.

**Artículo 35.** La votación se declarará terminada a las cinco de la tarde, estén o no presentadas todas las boletas. Cerrada la casilla, la Mesa procederá a computar los votos recibidos y a levantar el acta correspondiente. Uno de los escrutadores sacará de la caja o ánfora, las boletas y las contará; su número deberá ser igual al que arroje el padrón en la columna *votos*. Enseguida el mismo escrutador leerá en voz alta el nombre de la persona a cuyo favor se hubiere emitido el voto, lo que comprobará el otro escrutador. Se formarán al mismo tiempo por los Secretarios las listas de escrutario.

Concluido esto, se levantará el acta en la que se harán constar la lista de escrutario y los incidentes que hubieren ocurrido. Será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Un ejemplar se remitirá inmediatamente a la autoridad municipal y otro se incluirá en el expediente electoral.

Dicho expediente se pondrá bajo cubierta cerrada en la que firmarán todos los ciudadanos que hubieren tomado parte en el acto electoral, tomándose todas las precauciones que se estimaren convenientes para evitar que dicha cubierta pudiera violarse.

**Artículo 36.** Cada uno de los expedientes electorales a que se refiere el artículo anterior, se compondrá:

- I. De un ejemplar del nombramiento de Instalador, uno del acta de instalación de la casilla y otro del Padrón Electoral.
- II. De las boletas y cédulas entregadas por los votantes.
- III. De un ejemplar de la lista de escrutario.



IV. De las protestas que se hayan presentado.

V. Del acta levantada al terminar la votación.

**Artículo 37.** Una vez concluida la elección y levantada el acta relativa, uno de los Secretarios fijará en la puerta de la casilla un ejemplar de la lista de escrutinio debidamente firmada por los miembros de la Mesa.

**Artículo 38.** Los Secretarios darán a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, las copias certificadas que soliciten, tanto de las actas levantadas por la Mesa como de las listas de escrutinio y protestas presentadas.

**Artículo 39.** Cada casilla electoral que se instale en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera que la establecida por la Ley, será ilegítima y se tendrá por nulo cuanto en ella se actuare.

**Artículo 40.** Los paquetes electorales serán cerrados perfectamente en presencia de los individuos de la Mesa, llevando en la cubierta la inscripción siguiente:

Paquete electoral de la Sección número..... de la Municipalidad de..... Fecha y firma de los miembros de la Mesa y de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

**Artículo 41.** Uno de los Secretarios extenderá el siguiente oficio: «Acompañamos a usted el paquete cerrado de la elección celebrada hoy en esta Sección, para la renovación del Ayuntamiento de la Municipalidad de..... fecha y firma del Presidente, Escrutadores y Secretarios..... Al C. Presidente Municipal de.....»

La remisión de paquetes se hará tan luego como termine la elección, por los Presidentes de las Mesas Electorales, a los Presidentes Municipales, quienes les otorgarán recibo para su resguardo, y conservarán dichos paquetes en lugar seguro, y bajo su responsabilidad hasta el día del cómputo.

## CAPÍTULO VII DE LAS JUNTAS COMPUTADORAS

**Artículo 42.** El jueves siguiente al día de la elección, a las nueve de la mañana, se reunirán en el Salón de Cabildos los presidentes de las

casillas electorales bajo la presidencia provisional de la primera autoridad municipal, con objeto de constituirse en Junta Computadora de los votos emitidos en todas las secciones de la municipalidad.

**Artículo 43.** Al efecto, los ciudadanos mencionados elegirán por consenso secreto un Presidente, un vicepresidente, dos Secretarios y dos Escrutadores. La declaración de haber obtenido mayoría de votos los ciudadanos designados para formar los Ayuntamientos, será anotada por todos los miembros de la junta computadora y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

**Artículo 44.** Si no fuere posible la formación de la Junta en los términos indicados en el artículo anterior, el Ayuntamiento respectivo hará el cómputo de la elección.

**Artículo 45.** Constituida la Junta e instalada la mesa directiva correspondiente, el Presidente Municipal entregará a los Secretarios los paquetes electorales que estuvieren en su poder, previa certificación de no tener señales de violación y formando un inventario por duplicado. Un ejemplar recogerá el que entrega y otro el que recibe debidamente anotado con la palabra «Entregué» y «Recibí» y firmados.

**Artículo 46.** La Junta procederá a sus trabajos como sigue: abrirá los paquetes por orden numérico, cerciorándose de que reúnan las siguientes condiciones:

- I. Si está cerrado y sin huella de haber sido abierto.
- II. Si contiene todos los documentos exigidos por el artículo 35.
- III. Si el número de boletas corresponde al número de votos anotados en el padrón y expresados en el acta.

**Artículo 47.** El cómputo de votos se hará como sigue: uno de los Escrutadores leerá en alta voz el nombre del votante y el de las personas por quienes sufragó. El otro Escrutador buscará el nombre del votante en el padrón y se cerciorará de la anotación existente. Los Secretarios irán formando las listas de escrutinio.

Los Escrutadores rectificarán al terminar el número de votos otorgados.

**Artículo 48.** Terminado el escrutinio, uno de los Secretarios leerá en alta voz el resultado general de la votación. Enseguida el presidente también en voz alta, hará la declaración de haber sido electos Regidores (propietarios y suplentes) los ciudadanos que hubieren obtenido



la mayoría de votos. Si dos o más de ellos resultaran con igual número, la suerte decidirá quién desempeñará el cargo.

**Artículo 49.** La Secretaría levantará el acta de la diligencia de computación haciendo constar en ella la lista general de escrutinio, la declaración hecha por el Presidente en favor de los ciudadanos electos y los incidentes que hubieran ocurrido; será firmada por todos los miembros de la Junta y por todos los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

**Artículo 50.** Acto continuo dará cuenta por oficio al Presidente Municipal respectivo y al Gobernador del Estado del resultado del cómputo. Adjunto al oficio remitirá una copia del acta a que se refiere el artículo anterior; un ejemplar de ella será fijado en los sitios públicos de la población y otro será enviado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 51.** La Mesa otorgará a cada uno de los ciudadanos electos su respectiva credencial, que será firmada por el Presidente y los Secretarios.

**Artículo 52.** Los Secretarios expedirán las copias certificadas que del acta y de las listas de escrutinio solicitan los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

**Artículo 53.** Los miembros de la Junta Computadora arreglarán los expedientes electorales recibidos así como los que hubieran formado en el desempeño de su cometido, y formarán un paquete que remitirán a la Secretaría de la Legislatura del Estado.

**Artículo 54.** Las Juntas Computadoras quedan facultadas para calificar los vicios que se encuentren en los expedientes electorales para rechazar la elección a favor de algún candidato que no llenare los requisitos legales y declarar la nulidad de algunos o algunos de los votos emitidos, de las elecciones en general en su caso, siempre que estuvieren fundadas en las prescripciones de esta ley.

**Artículo 55.** Tan pronto como el Ejecutivo reciba las actas de computación expedirá el Decreto respectivo, sancionado, si así procede hacerlo, conforme a las leyes vigentes, las declaratorias hechas por las Juntas Computadoras, siempre que no se haya pedido la nulidad de las elecciones ante el Congreso.

**Artículo 56.** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 54 las Juntas Computadoras quedan facultadas para calificar las elecciones, estando obligadas, por lo tanto, a conocer de todas las protestas que se hubieren presentado en las casillas así como las que ante ellas mismas se presentaran ante la revisión de cada paquete.

**Artículo 57.** Tanto las protestas formuladas ante las Mesas Electorales como las que se presentaran ante las Juntas Computadoras, pasarán a comisiones de dos personas nombradas por el presidente, al comenzar la diligencia. Los dictámenes se fundarán en las disposiciones de esta Ley. La Junta Computadora resolverá a mayoría de votos.

**Artículo 58.** Los votos emitidos serán nulos:

I. Cuando el nombre del votante no figure en el padrón de la sección, ni aparezca la resolución de la Mesa Electoral respectiva para admitir el voto.

II. Cuando esté suficientemente comprobado haber ejercido violencia o engaño sobre el votante, por alguna autoridad o por particulares, para votar en determinado sentido.

III. Cuando haya mediado cohecho o soborno en la persona del votante.

IV. Cuando se haya infringido el artículo 33 en la votación de los individuos de tropa.

**Artículo 59.** Serán nulos los votos emitidos en una casilla:

I. Cuando a los ciudadanos no se les haya dejado en completa libertad para emitir su voto.

II. Cuando la casilla no se hubiere instalado conforme a los requisitos que previene esta Ley.

**Artículo 60.** Las elecciones serán nulas:

I. Cuando en los ciudadanos electos no concuerdan los requisitos que señala el artículo 23.

II. Cuando la mayoría absoluta de la totalidad de votos emitidos sean nulos, conforme a los artículos anteriores.

**Artículo 61.** Todo ciudadano mexicano vecino de una Municipalidad, así como los representantes de los partidos políticos o de los



candidatos independientes tienen derecho a reclamar ante la Junta Computadora la nulidad de la elección de alguno o algunos regidores, verificada en la Municipalidad correspondiente o de alguno o algunos de los votos emitidos para dicha elección.

**Artículo 62.** Declaradas nulas las elecciones, bien sea total o parcialmente, sólo el Congreso del Estado podrá conocer de las reclamaciones que ante él se presenten, siempre que ellas se hagan precisamente quince días después de terminados los trabajos de la Junta Computadora.

### CAPÍTULO VIII DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 63.** Los partidos y clubes políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta Ley, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que hayan sido fundados por asambleas constitutivas de cincuenta ciudadanos cuando menos.
- II. Que la asamblea haya elegido una Junta que dirija los trabajos del partido y tenga la representación de éste.
- III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno.
- IV. Que hayan registrado su personalidad y distintivo ante la Presidencia Municipal respectiva, cuando menos tres días antes de la elección.

**Artículo 64.** Los partidos políticos podrán registrar sus denominaciones y distintivos ante las Presidencias Municipales de manera permanente, cuando así lo soliciten, si llenan los requisitos del artículo anterior, siendo necesario para considerarlos subsistentes en los casos sucesivos de elecciones el que en cada vez sean satisfechos estos requisitos por lo menos con tres días de anticipación al día de la elección.

**Artículo 65.** Los partidos políticos con residencia fuera del municipio donde deseen actuar podrán registrar sus denominaciones y

distintivos presentando certificados de la Presidencia Municipal de su residencia, en que conste haber sido presentada el acta constitutiva que llené los requisitos del artículo 63.

**Artículo 66.** Los registros de partidos y clubes políticos y sus distintivos, sólo podrán hacerse desde un día después de promulgada la convocatoria para la elección en que deseen tomar participación.

**Artículo 67.** Los clubes políticos locales sólo podrán usar el nombre y distintivo de un partido político registrado, en sus cédulas, cuando para ello hubiesen sido autorizados por la directiva de éste en oficio dirigido al Presidente Municipal donde aquellos actúen.

**Artículo 68.** La infracción del artículo anterior es motivo de nulidad de la elección y se considerará como fraude cometido en el artículo 250 del Código Penal del Estado.

**Artículo 69.** Los Presidentes Municipales que se negaren a hacer el registro de un partido o club político o sus distintivos, o que no expidieren los certificados necesarios para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 64, se harán acredores personalmente al castigo que impone el artículo 250 del Código Penal del Estado.

**Artículo 70.** Todos los partidos políticos y los candidatos independientes de todo partido político tienen derecho a nombrar representantes en las casillas y en las Juntas Computadoras, siendo para esto suficiente que las mesas directivas, en el primer caso y los mismos integrantes en el segundo, les otorguen sus respectivas credenciales. Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una casilla o en las Juntas Computadoras, la primera que se presente será la admitida.

### TRANSITORIOS:

**Artículo 1.** Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

**Artículo 2.** Se deroga la Ley Electoral Municipal de 13 de noviembre de 1917 y sus reformas.

**Artículo 3.** Por esta vez las próximas elecciones municipales se verificarán en la fecha que expresa el artículo 1 de la Ley que se deroga, a las que se convocará de acuerdo con el artículo 3 de la citada ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, a 12 de septiembre de 1934. Miguel Barrera



ra. D. P. Rúbrica. J. Donaciano Sosa. D. S. Rúbrica. Jesús Angulo.  
D. S. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniquen a quienes correspondan para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Carlos Real. Rúbrica. El secretario Int., del Despacho Lic. Francisco Corona Icaza. Rúbrica.

## CAPÍTULO IV

### 4.- NUEVAS REGLAS DEL JUEGO

#### 4.1. El sistema electoral

Para la década de los cincuenta la familia revolucionaria se encontraba afianzada en el poder. Había superado dos escollos fuertes como fue el almazanismo en 1940 y el Enriquismo en 1952. Ambos habían sido desprendimientos del clan revolucionario y los dos giraron en torno al cardenismo, el primero en contra y el segundo a favor.

Durango se había rezagado del ritmo de crecimiento económico de la región; Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila y Nuevo León tenían un ritmo de desarrollo similar al del centro de la República y Durango parecía un lunar en esa área. Su estancamiento económico determinaba un evidente atraso cultural y político.

Esta situación se observa con precisión en materia electoral. La legislación federal de 1918 se reformó en 1946 y en 1951; mientras que en Durango fue hasta 1955 cuando se incorporaron a la legislación electoral esas adiciones federales. Las innovaciones culturales, políticas o comerciales del centro, al igual que las on-



das sonoras, nos llegaban lentas y con retraso. Lo que en Durango era novedad, en el centro ya había pasado de moda.

Las reformas electorales del 55 sientan las bases del moderno derecho electoral, pues se instituyen algunas cuestiones consubstanciales de todo sistema electoral moderno como son la credencial de elector, el registro permanente de electores, el voto secreto; los organismos electorales claves como la Comisión Estatal, el Comité Distrital y Municipal, la Sección y la Casilla Electoral y desde luego, se nota la pretensión del Estado de darle prioridad a los partidos políticos frente a la sociedad, en tal forma que estas instituciones vienen a suplantar y a sustituir al mismo ciudadano.

La elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia era popular e indirecta (art. 87 de la Constitución local). La de gobernador y diputados era directa pero si obtenían la mayoría absoluta en la primera vuelta, de lo contrario dicha elección sería indirecta.

En efecto, los artículos 62 y 72 de la Constitución local establecían que la legislatura erigida en Colegio Electoral, después de hacer el cómputo general, declararían ganador al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos. «En caso de que no hubiere mayoría absoluta, la legislatura elegirá uno de entre tres de los ciudadanos que hubieren obtenido la más alta mayoría relativa de sufragios.»

Como ya se expresó anteriormente, la Constitución de 1917 estableció una elección a dos vueltas, tanto por el gobernador como para los diputados; la primera era directa y en la segunda vuelta la elección era indirecta.

La única elección directa era la de los regidores y la del presidente municipal.

Para la elección indirecta de los magistrados se requería una votación absoluta de los diputados, si no se obtenía se abría una segunda ronda de votación pero únicamente entre los dos candidatos que hubieren tenido las votaciones más altas.

La elección ordinaria para diputados y miembros del ayuntamiento se efectuaban cada tres años y para gobernador cada seis.

Se dividió el territorio en distritos electorales a razón de treinta y cinco mil habitantes por distrito, o fracción que excediera de veinte mil almas. En cada distrito se elegía un representante popular. (En las reformas de 1973 se decretó que la Legislatura se compondría de once diputados.)

Prevalecía un sistema de mayoría absoluta para gobernador, diputados y magistrados. Para los miembros de los municipios un sistema de mayoría relativa.

#### 4.2. El derecho de sufragio activo

La fracción tercera del artículo 31 de la Constitución establecía como una obligación el acto de votar en las elecciones populares. El incumplimiento de esa obligación se sancionaba con la suspensión de los derechos de ciudadanía (fracc. I art. 32 de la Constitución local). En igual forma el artículo 41 de la Ley Electoral de 1955 establecía que era obligación el acto de votar.

Sólo los ciudadanos duranguenses eran los titulares del derecho de sufragio. El artículo 28 de la Constitución local expresaba: «Son ciudadanos duranguenses



los hombres y mujeres mencionados en el artículo anterior, siempre que tengan dieciocho años cumplidos, siendo casados y veintiuno si no lo son y, además, que tengan un modo honesto de vivir.»

(Desde 1939 la Constitución local otorgó a la mujer el derecho expreso de votar).

Ya se expresó en el capítulo anterior a quiénes se consideraban duranguenses y hacia esa parte remitimos al lector para no cansarlos repitiendo lo que ya quedó consignado.

Ahora bien, carecían del derecho de votar: a) los que no tuvieran su credencial de elector; 2) los que estuvieran sujetos a introducción judicial; 3) los enfermos mentales y toxicómanos; 4) los que estuvieran sujetos a un proceso criminal por delito que mereciera pena corporal; 5) los que se encontraran compurgando una pena corporal, los condenados ejecutoriamente a la suspensión del derecho de votar y los prófugos de la justicia, y 6) los ministros de algún culto religioso.

En las democracias del primer mundo el sufragio es universal, igual, directo y secreto. Sufragio universal quiere decir que todo ciudadano tiene derecho a elegir y ser elegido independientemente del sexo, raza, lengua, ingresos, religión o clase social. En este sentido para estas fechas tanto las mujeres como los hombres podían votar, pero no podían ser votados pues para ser sujeto del voto pasivo se requería que un partido político lo registrara como candidato (art. 46 LE, 1955).

Igualmente el artículo 42 fracciones VIII de la Ley Electoral, incapacitaba para votar a las personas que pertenecieran al estado eclesiástico o que fueran mi-

nistros de algún culto. En estas condiciones el voto no era universal.

En el aspecto del sufragio activo, la única conquista que se consiguió fue que el voto fuera secreto. Al derogarse la legislación anterior, donde se permitía votar por cédulas las cuales se entregaban a los electores antes de las elecciones, hizo que la misión del voto fuera estrictamente personal.

Igualmente, como ya lo expresamos anteriormente, el voto era mixto, es decir, directo e indirecto. Este régimen prevaleció hasta la reforma constitucional de 1973.

Asimismo, más o menos existía una igualdad en el voto al establecer los distritos electorales con base a una determinada cantidad de personas, pero esta situación cambió en 1973 cuando arbitrariamente se decretó que la Legislatura estaría compuesta por once diputados independientemente de la población; esto dio por resultado que en unos distritos había muchos electores y en otros disminuían. En este sentido, no todos los votos valían lo mismo.

Hay dos condiciones o situaciones que son enemigas de la democracia: la pobreza y la ignorancia. Ambos predominan en nuestro medio, en las ciudades perdidas de las grandes urbes y en el medio rural e indígena. Ello da origen a diversas formas de clientelismo político y de voto corporativo, atentando así con la libertad de sufragar.



### 4.3. El derecho de sufragio pasivo

En este rubro la novedad fue que la nueva legislación privó a los ciudadanos de la capacidad de ser titular del derecho de sufragio pasivo. El artículo 46 de la Ley Electoral establecía muy claramente que sólo los partidos políticos podían registrar candidatos. Con ánimo de ser benignos, se puede afirmar que la Ley imponía al derecho de sufragio pasivo una modalidad. Sin esa condición el ciudadano no podía disfrutar del derecho de ser votado.

Por lo demás prevalecen los mismos requisitos que ya vimos en el capítulo anterior para ser votado como gobernador, diputado y presidente municipal.

### 4.4. Organismos electorales

De entrada se observa un predominio absoluto del gobierno en todos los organismos electorales, como si ambas instancias fueran entes no sólo al margen sino frente a la sociedad.

Primeramente habría que hablar de la Comisión Estatal Electoral, que era el organismo responsable de las elecciones. Esta instancia fue creada por el gobierno y constituida por el mismo gobierno. La conformaban el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Ayuntamiento de la capital y los partidos políticos legalmente registrados. El Presidente era el Secretario General de Gobierno.

Las funciones de este organismo eran las siguientes: 1) vigilar el funcionamiento del registro de electores; 2) preparar y realizar todo el proceso electoral; 3) designar a las personas que deban integrar los comités

distritales y municipales; 4) registrar las candidaturas para gobernadores; 5) publicar en el periódico oficial del estado la lista de candidatos a gobernadores, diputados locales y miembros del ayuntamiento (art. 48, Ley Electoral local 1955); 6) las constancias de mayoría de los presuntos diputados expedidas por los comités distritales; 7) registrar las constancias de mayorías de los presuntos diputados expedidas por los comités distritales; 8) registrar las constancias de mayorías de las planillas de los ayuntamientos, expedidas por los comités electorales, municipales; 9) resolver todas las inconformidades y los consultas que les formularan.

Los Comités Distritales se formaban con tres personas nombradas directamente por la Comisión Estatal Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos legalmente registrados. Al presidente de este organismo lo nombraba la misma Comisión Estatal y al secretario el Comité Distrital.

Las funciones del Comité Distrital eran las siguientes: 1) preparar, organizar y realizar el proceso electoral en su demarcación territorial; 2) proponer a la Comisión Estatal Electoral para su nombramiento, a los integrantes de los comités electorales municipales de su demarcación y publicar tales designaciones; 3) resolver las reclamaciones y controversias que se suscitaban entre los sujetos electorales; 4) registrar a los candidatos a diputados de su circunscripción; 5) reunir los paquetes electorales de la elección de diputados; hacer el cómputo general, expedir las constancias de mayoría al candidato ganador y turnar los expedientes relativos a la Legislatura del Estado.



Los Comités Municipales se integrarán por tres miembros nombrados por la Comisión Estatal Electoral a propuesta del Comité Distrital y tendrán su sede en cada una de las cabeceras municipales. Los partidos podrán designar un representante en estas instancias con derecho a voz pero sin voto.

Las funciones de los Comités Municipales eran las siguientes: 1) intervenir en la preparación y realización del proceso electoral; 2) publicar las listas nominales de los electores de las secciones de su demarcación territorial; 3) designar a los ciudadanos para integrar la mesa directiva de las casillas electorales de cada una de las secciones electorales en que se halla dividido su territorio; 4) registrar las planillas de candidatos a regidores y presidente municipal; 5) publicar el número de casillas que se instalaron, su ubicación y el nombre del presidente, secretario y escrutadores designados en cada una de ellas (arts. 51, 53); 6) entregar las boletas electorales a cada una de las casillas de su demarcación espacial, así como la lista nominal de electores, ánforas y la demás documentación electoral (art. 54); 7) hacer el cómputo de las elecciones municipales, expedir constancia de mayoría a los candidatos ganadores y enviar copia de ella a la Comisión Estatal Electoral; 8) remitir los expedientes de las elecciones de diputados a los Comités Distritales; 9) remitir los expedientes de la elección de gobernador y de las elecciones municipales, al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Estatal Electoral.

La Sección Electoral es una demarcación territorial en cuyo espacio habitan 800 electores como máximo

y 100 como mínimo. Se exceptúan de esta cuantía las zonas rurales en donde se toma en cuenta la distancia del elector y la casilla para votar.

La Casilla Electoral es un organismo que por regla general debe corresponder a cada Sección Electoral. Dicho organismo se instalaba a las ocho de la mañana del día de la elección y se desintegraba al realizar el escrutinio y cómputo de la casilla.

Esta pequeña célula del sistema electoral se integraba por un presidente, un secretario y dos escrutadores que eran nombrados por consenso en los comités municipales (art. 24).

En estas instancias se recibía la votación de los electores, se realizaba el escrutinio, el cómputo de casilla y se enviaba la documentación correspondiente junto con los paquetes electorales, al Comité Municipal, Distrital o Comisión Estatal Electoral, según fueran las elecciones.

El Registro Estatal de Electores fue otra de las novedades de la nueva legislación. Su directiva la designaba la Comisión Estatal Electoral y su principal función era elaborar el Padrón Permanente de Electores por distritos, municipios y secciones. Ello implicaba tener al día las listas de electores y demarcar constantemente las secciones de acuerdo al crecimiento de la población.

#### 4.5. El proceso electoral

El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho de la mañana, la directiva de la casilla procedía a su instalación levantando el acta de apertura de casilla,



la que podrían firmar, además del presidente, el secretario y escrutadores así como los representantes de los partidos y de los candidatos que estuvieren presentes en tal acto.

El elector se presentaba a la casilla y presentaba su credencial de votar al presidente; esta autoridad comprobaba si el votante estaba inscrito en la lista nominal de electores y, acto seguido se le entregaban las boletas para votar. Una vez con tales documentos, el elector en forma secreta marcaba con una cruz el color distintivo del candidato o partido por quien votaba. Se supone que tales circunstancias venían impresas en la boleta de votar. El secretario de la casilla anotaba en la lista nominal de electores la palabra <<votó>>.

La directiva de la casilla cuidaba de que no se alterara el orden en esa instancia, ni que se fuera a suspender la votación. El presidente recibía cualquier inconformidad que por escrito le hicieran llegar los representantes de partidos y candidatos y les daba el curso legal.

A las cinco de la tarde, por regla general, se suspendía la votación y se procedía a realizar el escrutinio y el cómputo de la casilla.

Cerrada la casilla, la directiva procedía a realizar las siguientes operaciones:

- 1) Enumeraba las boletas sobrantes y luego las inutilizaba por medio de dos rayas.
- 2) Acto seguido procedían a abrir cada una de las ánforas: primero la de diputados, después la del gobernador y al final la del ayuntamiento; se comprobaba si el número de boletas depositadas coincidía con el número de electores que habían emitido su voto. Para

ello los escrutadores sacaban una por una las boletas, expresando en voz alta el candidato por quien se había votado y el otro escrutador iba conformando la sumatoria de los votantes; mientras que el secretario, por su parte, anotaba el sentido del voto de los electores, con cuyo resultado se haría el cómputo. En concreto, el escrutinio tenía por objeto: a) comprobar que el número de votos depositados en las ánforas coincidía con la lista nominal de electores que votó, y b) colateralmente cuantificar el número de votos que obtuvo cada candidato.

3) Terminado el escrutinio, se levantaba el acta final donde se consignaba el cómputo general de la casilla (de elecciones de diputados, gobernador, ayuntamientos), y así como de todos los incidentes que se hubieren suscitado.

4) Se reunían en un solo paquete los expedientes de cada una de las elecciones con los siguientes documentos: a) El nombramiento del presidente de la casilla. b) Un tanto de la lista nominal de electores. c) Los votos emitidos, las boletas anuladas y las boletas sobrantes y que fueron inutilizadas. d) Un tanto del acta de instalación, del acta de escrutinio, del acta de clausura y de las protestas presentadas.

Con todos los expedientes se formaba un solo paquete, que se remitía por la vía más adecuada al Comité Municipal correspondiente.

En los Comités Municipales se hacía el cómputo de las elecciones de los Ayuntamientos y se emitía la declaratoria respectiva. En los Comités Distritales se efectuaban los cómputos de los comicios diputiles, se



hacían las declaratorias y se extendían las constancias de mayoría a los presuntos diputados. La Comisión Estatal hacía el cómputo de la elección para gobernador y extendía la constancia correspondiente. La Legislatura erigida en Colegio Electoral calificaba todas las elecciones y sus resoluciones eran irrecurribles.

#### 4.6. Los partidos políticos

Estas organizaciones habían sido por primera vez reguladas expresamente en un capítulo especial en la Ley Electoral de 1918. En la legislación en comento se observa un mayor interés del Estado en estas instituciones como organismos para encuadrar o aglutinar la dispersión de las masas, amoldar o encausar conductos y, desde luego, como instituciones para la formación y educación política y electoral de los ciudadanos.

En nuestra legislación se percibe una intención muy acentuada por convertir los partidos en mecanismos del control político, de simulación democrática y de sustitución de la voluntad individual de los ciudadanos.

La Ley expresaba claramente que los partidos políticos tenían que registrarse ante la Comisión Estatal Electoral, de lo contrario no tendría existencia jurídica. Sin este registro, los partidos son organizaciones de hecho y no adquieren el estatus de personas morales con capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones.

Para constituir un partido se requería cumplir entre otros, con los siguientes requisitos:

1. Contar con tres mil afiliados en el estado, contando con cien en cada uno de cuando menos en las dos terceras partes de los municipios,

2. Obligarse a encuadrar su actuación política en las Constituciones y demás leyes aplicables. Renunciando expresamente a formar parte de una organización internacional o partido extranjero.

3. Elaborar sus estatutos, un programa de gobierno y una declaración de principios.

4. Adaptar una denominación o razón social propia.

5. Protocolizar todos estos documentos y registrarlos en la Comisión Estatal Electoral.

Aparentemente la constitución de un partido local era sencilla, sin embargo era más que imposible. Tan es así que hasta 1989 no había un solo registro de partido local.

La cuestión más difícil era acreditar los cien afiliados en aproximadamente veinte municipios. Pero para ello se requería hacer asambleas ante la fe pública de un notario. Como los notarios públicos son una especie de residuos gremiales medievales, con el estatus de semifuncionarios, era muy difícil conseguir que un notario diera fe de tales actos.

En estas condiciones, contemplamos durante mucho tiempo la existencia absoluta de un solo partido y no sería sino hasta más tarde cuando vemos aparecer otros partidos extremadamente débiles. Sin embargo, todos ellos eran partidos nacionales; locales no había ninguno. En estas circunstancias el Gobierno federal era el que decía quién hacía política y quién no.

Igualmente resulta interesante que la Ley regulara las figuras políticas de coaliciones (art. 117) y de candidaturas comunes (art. 122).



#### 4.7. Medios de impugnación

La Ley que se comenta preveía un sistema de impugnación muy elemental. Los recursos fueron instituidos para disimular la arbitrariedad.

El Código de referencia regulaba el recurso de revocación (art. 80) contra los actos de la Comisión Estatal Electoral y de la cual conocía, desde luego, la misma autoridad. Esto era tanto como acusar al diablo en el mismo infierno.

El artículo 46, por su parte, regulaba un recurso de inconformidad por actos de autoridad que negaban el registro de candidatos. El recurso se interponía ante el superior jerárquico de la autoridad responsable; se hacía por escrito y se resolvía dentro de los cinco días siguientes.

Para algunos recursos era necesario hacer una protesta formal y por escrito ante la misma autoridad responsable, donde se señalaba el acto violatorio y los preceptos violados. Protesta que se anexaba con los expedientes para que resolviera la autoridad superior (arts. 50, 66 y 73).

Junto a los recursos, pero en un capítulo diferente, la Ley regulaba un sistema de nulidades de actos electorales. En primer lugar, se decía que los votos de una casilla serían nulos cuando: a) la casilla se hubiera instalado en un lugar diferente al publicado para tal efecto; b) hubiera mediado cohecho, soborno de alguna autoridad o se hubiera ejercido violencia sobre los electores c) por haber mediado error o dolo en la computación de votos.

Se especificaban seis cosas por los cuales se decla-

raba nula una elección (art. 100). Esta Ley suprimió la causa que declara la nulidad de una elección cuando los votos nulos fueran mayores que los votos válidos, causal que le dio a nuestros políticos muchos dolores de cabeza ya que tenían que forzar la imaginación para no caer en ella, pues allá por las décadas de los veinte y los treinta predominaban los votos nulos sobre los válidos.

#### 4.8. Delitos electorales

El Capítulo XII de la Ley Electoral que se comenta regulaba varios tipos de ilícitos electorales cometidos por ciudadanos, electores y autoridades. Las sanciones eran variadas, desde la privación de la libertad hasta la suspensión de derechos políticos. Los artículos 123 hasta el 132 regulaban casuísticamente los delitos electorales y hacia allá reñitimos al (la) lector (a). Para finalizar sólo diremos que durante los años que tuvo vigencia este Código, no se condenó a una sola persona por estos delitos. Lo que quiere decir que los ciudadanos eran un modelo de personas, o bien, que esa legislación era un simple adorno.



**LEY ELECTORAL DE 1955**

EL CIUDADANO LICENCIADO ENRIQUE TORRES SÁNCHEZ,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SO-  
BERANO DE DURANGO, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NÚMERO 317.

LA XLV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA LA SIGUIEN-  
TE LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CAPÍTULO I****DE LA RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS  
DEL PODER LEGISLATIVO,  
DEL PODER EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 1.** Esta Ley regirá la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones ordinarias y extraordinarias de los miembros del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

**Artículo 2.** Las elecciones ordinarias para Diputados y miembros de Ayuntamiento se celebrarán cada tres años y las de Gobernador cada seis años, en el primer domingo del mes de julio del año correspondiente a cada elección, previa convocatoria de la Legislatura que tendrá noventa días antes de la elección.

**Artículo 3.** Las elecciones extraordinarias se sujetarán igualmente a esta Ley, salvo lo que disponga la convocatoria respectiva, la que, en caso de nulidad de elecciones declarada por el Colegio Electoral, se expedirá dentro del término de 45 días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de dicha declaración. La convocatoria no podrá restringir los derechos de los partidos políticos ni altere los



procedimientos y formalidades que establece esta propia Ley.

**Artículo 4.** Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado o por el Gobernador provisional, según proceda, y se celebrarán en las fechas en que al efecto señalen las convocatorias correspondientes.

**Artículo 5.** La Comisión Estatal Electoral, tomando en cuenta la fecha señalada para las elecciones extraordinarias en la convocatoria correspondiente, modificará los términos que esta Ley señala a las diferentes etapas de designación e instalación de los organismos y funcionarios electorales y a la preparación y desarrollo de la elección y publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo que tome a este respecto.

## CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

**Artículo 6.** La responsabilidad en la vigilancia y desarrollo del proceso electoral corresponde por igual al Estado, a los partidos legalmente registrados y a los ciudadanos duranguenses, en la forma y términos que establece la presente Ley.

**Artículo 7.** Para los efectos de los artículos 62 y 72 de la Constitución del Estado, los Poderes de la entidad tendrán en la vigilancia del proceso electoral la intervención que les otorga la presente Ley.

**Artículo 8.** Los organismos que tienen a su cargo la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, en los términos de esta Ley, son los siguientes:

- I. Comisión Estatal Electoral.
- II. Comités Distritales Electorales.
- III. Comités Municipales Electorales.
- IV. Mesa Directiva de Casillas.
- V. Registro Estatal de Electores.

**Artículo 9.** La Comisión Estatal Electoral se renovará cada tres años, residirá en la ciudad de Durango y se integrará con los siguientes comisionados:

Uno del Poder Ejecutivo que será el secretario general de Gobierno; uno del Poder Legislativo, designado por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso; uno del Ayuntamiento del estado y un representante de cada partido político registrado ante la Comisión Estatal Electoral.

La Comisión será presidida por el secretario general de Gobierno, y tendrá como Secretario al notario público que la comisión designe.

En caso de que falte el Poder Legislativo, en sustitución de su comisionado se integrará la Comisión Estatal con el presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Hasta en tanto se integre aquel Poder y haga la designación de su comisionado.

**Artículo 10.** A más tardar el 1° de enero del año en que deben efectuarse elecciones ordinarias, el Congreso del Estado y el Ayuntamiento de la Capital acreditarán a sus respectivos representantes ante el Presidente de la Comisión pudiendo, en todo tiempo, hacer nuevas designaciones para sustituir los acreditados.

**Artículo 11.** Dentro de los primeros cinco días del mes de enero del año en que deben efectuarse elecciones ordinarias, los comisionados de los Poderes y el comisionado de los Ayuntamientos reunidos en junta previa citada por el presidente de la Comisión invitarán a todos los partidos políticos registrados en la Comisión Estatal Electoral para que dentro del plazo de diez días hagan la designación de común acuerdo de sus representantes para constituir la Comisión Estatal Electoral.

La Comisión así integrada iniciará sus labores el día 16 del mes de enero indicado.

**Artículo 12.** La Comisión Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Expedir el reglamento para su propio funcionamiento y el de los Comités Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.
- II.- Disponer la organización y funcionamiento del Registro de Electores y vigilar los trabajos encomendados a los organismos respectivos.
- III.- Intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral y cuidar de la oportuna instalación y el eficaz funcionamiento de los organismos correspondientes.



IV.- Tener a sus ordenes, directamente o por medio de sus dependencias, la fuerza pública que sea necesaria para garantizar el legal desarrollo de las funciones electorales.

V.- Registrar la constancia expedida por el Comité Distrital Electoral al que haya obtenido mayoría de votos en las elecciones de Diputados y las constancias expedidas por el Comité Municipal Electoral a los integrantes de la planilla que haya obtenido mayoría de votos en las elecciones de Ayuntamiento, informando a la Cámara de Diputados sobre todos los registros que haya efectuado y los casos de negativa.

VI.- Investigar, por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncie un partido político sobre violencia por parte de las autoridades o de otros partidos en contra de su propaganda, de sus candidatos o de sus miembros; nombrar comisionados especiales que efectúen la investigación cuando lo considere necesario y hacer, en su caso, las correspondientes consignaciones.

VII.- Informar al Congreso del Estado sobre los puntos que puedan influir en la calificación final o sobre los que le fueren solicitados.

VIII.- Designar a los ciudadanos que deben integrar los Comités Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales correspondientes.

IX.- Resolver las consultas y controversias que se le presenten sobre el funcionamiento de los demás organismos electorales, y las otras sobre asuntos de su competencia que le formalen los ciudadanos o los partidos políticos.

X.- Resolver sobre las inconformidades que presenten los partidos políticos relativos a la designación de los Comités Distritales y de los Comités Municipales Electorales.

XI.- Hacer la división del territorio del estado en Distritos Electorales y publicarse antes del día 25 de marzo del año en que deban celebrarse elecciones ordinarias, tomando al efecto como base el artículo 54 de la Constitución Local que establece el número de habitantes que deban integrar cada Distrito Electoral. La división territorial no

se modificará durante los periodos interelectorales.

XII.- Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley.

XIII.- Someter a la consideración del Ejecutivo del estado su presupuesto de egresos, a más tardar el 1° de octubre de cada año, y rendir cuenta detallada de su aplicación antes del último de junio del año siguiente, y

XIV.- Las demás que le conferan las leyes.

**Artículo 13.** Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Comisión Estatal Electoral y a sus dependencias los informes y las certificaciones que les sean solicitadas en relación con el proceso electoral.

**Artículo 14.** Para que la Comisión Estatal Electoral pueda funcionar será necesario que estén presentes por lo menos cuatro de sus miembros. Entre ellos deberán estar los comisionados de los Poderes y el de los Ayuntamientos; si faltaren éstos, se citará nuevamente y la sesión podrá celebrarse con la asistencia de cuatro miembros cualesquiera. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 15.** En cada uno de los Distritos Electorales funcionará un Comité Distrital Electoral, el que se renovará cada tres años e iniciará sus labores el día 16 de enero del año de las elecciones. A este organismo corresponde dirigir el proceso electoral dentro de su respectivo Distrito, como auxiliar inmediato de la Comisión Estatal Electoral.

**Artículo 16.** Los Comités Distritales Electorales estarán integrados por tres miembros propietarios, quienes deberán ser ciudadanos en pleno uso de sus derechos políticos, nativos del Distrito respectivo o con residencia no menor de un año, que tengan modo honesto de vivir, que no desempeñen ningún cargo o empleo público y que sean de reconocida probidad y cultura bastante para el desempeño de sus funciones. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Funcionará como Presidente el que señale la Comisión Estatal Electoral y como Secretario el que designe el propio Comité Distrital de entre sus miembros.

**Artículo 17.** Los miembros de los Comités Distritales Electorales



**Artículo 17.** Los miembros de los Comités Distritales Electorales serán designados por la Comisión Estatal Electoral.

Cada uno de los partidos políticos registrados en la Comisión Estatal Electoral tienen derecho a designar un representante propietario y un suplente ante cada uno de los Comités Distritales Electorales, debiendo registrar su nombramiento en la Comisión Estatal Electoral, la que, por la vía más rápida lo hará saber al Comité Distrital respectivo. Los representantes de los partidos tienen derecho a concurrir a todas las sesiones que celebre el Comité Distrital Electoral ante el cual estén acreditados y podrán intervenir, sin voto, en sus deliberaciones. El Comité Distrital deberá citarlos con la debida anticipación, dejando constancia.

**Artículo 18.** Los Comités Distritales Electorales tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Intervenir conforme a esta Ley, en la preparación y desarrollo del proceso electoral en el Distrito de su respectiva jurisdicción.

II.- Proponer ante la Comisión Estatal Electoral a los integrantes de los Comités Electorales Municipales de su circunscripción y publicar las correspondientes designaciones.

III.- Acatar las normas que para la preparación y desarrollo del proceso electoral dicte la Comisión Estatal.

IV.- Resolver las controversias que se presenten sobre el funcionamiento de los Comités Municipales Electorales.

V.- Desahogar las consultas que les formen los ciudadanos o los partidos políticos cuando sean de su competencia.

VI.- Informar a la Comisión Estatal Electoral en los términos que señale el reglamento de todos los asuntos de su competencia y de la actuación de los Comités Municipales Electorales.

VII.- Pedir informes a los Comités Municipales Electorales y a las autoridades estatales y municipales sobre hechos relacionados con el proceso electoral, o reclamaciones formuladas por los partidos políticos o por los ciudadanos.

VIII.- Resolver las reclamaciones que formen los partidos o los

electores sobre decisiones de los Comités Municipales Electorales, relativas al proceso electoral.

IX.- Revisar los paquetes electorales relativos a la elección de Diputados que le envíen los Comités Municipales Electorales; hacer el cómputo general para Diputados del Distrito el segundo lunes después de la elección, extendiendo constancia de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral a los candidatos a Diputados, propietario y suplente que hayan obtenido mayor número de votos en la elección, informando del resultado a la Comisión Estatal Electoral y turnará dichos expedientes al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Estatal, para los fines legales correspondientes. En todo caso deberá informar a la Comisión Estatal Electoral sobre hechos u omisiones que pudieran afectar de realidad una elección, o de las causas de incapacidad de un candidato.

X.- Las demás que les confiera esta Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 19.-** Los Comités Distritales Electorales funcionarán con la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán válidas por mayoría de votos.

**Artículo 20.** En cada una de las municipalidades del estado funcionará un Comité Municipal Electoral con sede en la cabecera del municipio, el que se integrará con tres miembros propietarios que deberán reunir los siguientes requisitos: ser nativo del municipio a que correspondan o con residencia en él no menor de un año, que estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que no desempeñen ningún cargo o empleo público, que tengan modo honesto de vivir y conocimientos bastantes para el ejercicio de sus funciones. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

En cada Comité Municipal los partidos políticos registrados ante la Comisión Estatal podrán acreditar, cada uno de ellos, un representante propietario y un suplente. Los representantes de los partidos tienen derecho a concurrir a todas las sesiones que celebre el Comité ante el cual estén acreditados y podrán intervenir, sin voto, en sus deliberaciones. El Comité Municipal deberá citarlos con la debida anticipación, dejando constancia de la cita.

Las designaciones de representantes ante los Comités Municipales serán registradas ante los Comités Distritales respectivos.



Los Comités Municipales se renovarán cada tres años, e iniciarán sus funciones el 16 de enero del año de las elecciones; serán presididos por la persona que señale la Comisión Estatal Electoral y designará, de entre ellos, su propio Secretario. Sus funciones y decisiones se sujetarán a lo prescrito por el artículo anterior.

**Artículo 21.** Los miembros de los Comités Municipales serán propuestos por los Comités Distritales Electorales a la Comisión Estatal Electoral, la que hará la designación si lo estima conveniente. En todo caso, podrán nombrar a cualesquiera otras personas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 22.** Los Comités Municipales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral conforme a esta Ley.
- II.- Publicar las listas nominales de electores de las secciones de su circunscripción.
- III.- Acatar las normas que dicten el Comité Distrital Electoral correspondiente a la Comisión Estatal Electoral.
- IV.- Designar a los ciudadanos que deban integrar las mesas directivas de las casillas electorales del Municipio, previa aprobación del Comité Distrital respectivo.
- V.- Proceder, en los casos de reclamaciones que presenten los partidos políticos o los ciudadanos, respecto a la inclusión de votantes en las listas nominales de electores en la forma prescrita en el artículo 29, Fracción II.
- VI.- Informar a la Comisión Estatal Electoral y al Comité Distrital Electoral respectivo sobre la preparación, desarrollo y resultado del proceso electoral.
- VII.- Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de miembros de Ayuntamiento en su respectiva circunscripción, en la sesión que iniciará el jueves siguiente al de la elección, expediendo constancia a los candidatos a miembros de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes, que hayan obtenido mayoría de votos, confor-

me al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral. De esta constancia se enviará copia a la propia Comisión.

VIII.- Remite los expedientes relativos a la elección de Diputados al Comité Distrital Electoral y los de las elecciones de Gobernador y miembros de Ayuntamientos al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Estatal Electoral.

IX.- Remite a la Comisión Estatal Electoral un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral de las propuestas que se presenten ante el Comité así como un informe pormenorizado de todo el proceso electoral, y sobre la justificación de las reclamaciones o protestas de este informe enviará copia al Comité Distrital respectivo, y

X.- Las demás que les confieran las leyes.

**Artículo 23.** Los Comités Municipales Electorales podrán designar, previa autorización del Comité Distrital Electoral, los auxiliares necesarios en su jurisdicción, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de los Comités Municipales Electorales y tendrán las obligaciones y atribuciones que les fije esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 24.** Los Comités Municipales Electorales convocarán a los representantes de los partidos políticos a que participen en las luchas electorales dentro del Municipio, a fin de que de común acuerdo propongan un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores para cada una de las casillas electorales del Municipio y un suplente para cada uno de ellas.

Si hubiere acuerdo se designará a las personas propuestas.

Si no lo hubiere, los Comités Municipales Electorales designarán Presidente, Secretario y Escrutadores, propietarios y suplentes, para cada una de las casillas electorales del Municipio en que actúen. La designación deberá recaer en ciudadanos residentes en la sección que corresponda, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y el discernimiento necesario para el desempeño de sus funciones. Cada uno de los partidos políticos registrados en la Comisión Estatal Electoral podrán designar un representante para cada casilla electoral.



### CAPÍTULO III REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

**Artículo 25.** El Registro Estatal de Electores dependiente de la Comisión Estatal Electoral es una institución de servicio público de función permanente, encargada de mantener al corriente al registro de los ciudadanos, de expedir las credenciales de electores y de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales el padrón electoral.

**Artículo 26.** La Comisión Estatal Electoral dictará las medidas conducentes a la organización y perfeccionamiento del Registro Estatal de Electores y autorizará, cuando lo considere pertinente, el establecimiento de oficinas, agencias o subagencias en los lugares que sea necesario, así como agentes auxiliares, pudiendo encomendar a oficinas estatales o municipales ya establecidas, algunas funciones auxiliares de empadronamiento.

**Artículo 27.** El personal de funcionarios y empleados del Registro Estatal de Electores será de confianza; el Director del Registro será nombrado por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral y el resto del personal por el Director, con la aprobación del Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

**Artículo 28.** El Registro Estatal de Electores tendrá autonomía administrativa con sujeción a las normas que dicte la Comisión Estatal Electoral. El presupuesto de egresos de la oficina será sometido a la aprobación del Presidente de la Comisión Estatal Electoral, quien supervisará su ejercicio por medio de los inspectores que al efecto designe.

**Artículo 29.** El Registro Estatal de Electores tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Revisar, conservar y perfeccionar permanentemente el Registro Estatal de Electores clasificados por Distritos Electorales, Municipios o Delegaciones y Secciones Electorales.

II.- Formar, por medio de sus agentes y personal auxiliar, las listas comunales de electores correspondientes a las secciones electorales de las localidades de cada uno de los Municipios o Delegaciones que integran los Distritos en que se dividen el territorio del Estado. Cuando un solo municipio sea necesario dividirlo en varios Distritos Electorales, las listas comprenderán a los electores de cada Distrito;

estas listas serán distribuidas entre los organismos electorales correspondientes antes del día 15 de junio del año de la elección.

III.- Establecer, previa aprobación de la Comisión Estatal Electoral, los procedimientos adecuados para facilitar la inscripción y los cambios o anotaciones que deben hacerse en el Registro Estatal de Electores o en las credenciales y para hacer que los datos del Registro sean completos, tengan uniformidad y estén clasificados de manera que permitan su fácil consulta y tabulación.

IV.- Expedir y entregar su Credencial de Elector a todo ciudadano que, habiendo solicitado su inscripción en el Registro de Electores, llena los requisitos legales.

V.- Rendir los informes y expedir las constancias que en relación con los asuntos de su competencia les solicitan los organismos electorales.

VI.- Obtener, una vez efectuada cada elección, las constancias del número de votos emitidos en cada Distrito Electoral y en cada municipio haciendo las tabulaciones correspondientes; informando, desde luego, a la Comisión Estatal Electoral, y

VII.- Las demás que le señalen las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Comisión Estatal Electoral.

**Artículo 30.** Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado proporcionarán al Registro Estatal de Electores los datos demográficos que tengan y puedan servir para los fines del padrón.

Todos los funcionarios y empleados estatales y municipales serán auxiliares del Registro Estatal de Electores y están obligados a prestar su cooperación cuando le sea solicitada por la propia oficina.

**Artículo 31.** Los encargados del Registro Civil que autoricen actos de fallecimiento o de matrimonio de menores de veintuno años y mayores de diez y ocho; los jueces que dicten resoluciones que motiven suspensión o pérdida de derechos ciudadanos o que afecten la capacidad civil, comunicarán esos hechos por escrito al Registro Estatal de Electores, suministrando los datos a su alcance para la identificación de la persona de que se trate.

**Artículo 32.** Para la revisión, conservación y perfeccionamiento del



Registro Estatal de Electores, la inscripción será con apego a las siguientes disposiciones:

I.- Todo ciudadano duranguense, en ejercicio de sus derechos, tiene obligación de inscribirse, identificándose debidamente, para ser incluido en la Lista Nominal de Electores de la localidad a la que corresponda el lugar de su domicilio. Los mexicanos duranguenses por su naturalización deberán presentar los documentos que acrediten su ciudadanía y su edad.

II.- Todo Duranguense, dentro del mes siguiente a aquél en que cumpla 18 años, si es catado, o veintuno aún cuando no lo sea, se dirigirá por escrito al Registro Estatal de Electores presentando por duplicado su solicitud de inscripción, acompañada de los documentos correspondientes. La Oficina del Registro Estatal de Electores, si está satisfecho los requisitos que exige esta Ley, hará la inscripción y extenderá al solicitante su Credencial de Elector.

III.- Todo ciudadano, que en la época en que se efectúe la revisión del Registro Estatal de Electores de la localidad en que habitualmente reside, esté fuera temporalmente del territorio del estado, deberá solicitar por escrito su inscripción directamente ante la Dirección del Registro Estatal de Electores acompañando prueba documental de ser ciudadano duranguense.

IV.- Los ciudadanos que sin estar fuera del territorio del estado se encuentren ausentes de la localidad de su residencia en la fecha en que se efectúe en ella la revisión del Registro Estatal de Electores o que por imposibilidad física no pueda ocurrir a las oficinas del Padrón, deberán solicitar por escrito ante la Dirección del registro o ante la agencia en la cabecera del Municipio o Delegación respectiva su inscripción y la Credencial de Elector, acompañando las constancias legales que acrediten su edad, ciudadanía y residencia, así como las causas por las cuales no pudo concurrir personalmente a inscribirse.

V.- Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores, está obligado a comunicar a la Dirección del mismo el cambio de domicilio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra.

VI.- Para los efectos de la inscripción en el Registro Estatal de Elec-

tores serán expedidas gratuitamente a los ciudadanos las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia y tiempo de la misma, su mayoría de edad y estado civil. Las autoridades municipales y encargadas del Registro Civil, están obligadas a expedirlas a petición escrita del interesado, y

VII.- Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores tiene derecho a que se le entregue su Credencial de Elector. La credencial acreditará la calidad de elector del ciudadano titular de ella y su derecho a votar en las elecciones estatales y municipales, así como para ser elegido a cualquier cargo público de elección popular con arreglo a las prescripciones relativas a la Constitución Política del Estado.

**Artículo 33.** La Dirección del Registro Estatal de Electores deberá entregar a las oficinas o agencias comisionadas al efecto, a más tardar el día 16 de enero del año de la elección, las listas ordenadas alfabéticamente y clasificadas por localidad de los electores correspondientes a cada municipio en que actúen. Las oficinas o agencias fijarán las listas en carteles especiales fácilmente visibles manteniéndose publicadas por un plazo de 90 días naturales.

**Artículo 34.** Los partidos políticos registrados en la Comisión Estatal Electoral y los ciudadanos podrán acudir a las oficinas mencionadas con las pruebas necesarias solicitando la inclusión o exclusión de personas en el Registro, hasta antes de que se venza el plazo a que se refiere el artículo precedente.

Las oficinas comisionadas deberán resolver sobre cada solicitud.

**Artículo 35.** Las oficinas o agencias comisionadas deberán devolver a la Dirección del Registro a más tardar el día 15 de mayo del año de la elección las listas electorales, cuidando siempre de que los domicilios y demás datos de identificación de los electores estén correctamente anotados.

**Artículo 36.** La Dirección del Registro Estatal de Electores hará la división de los Distritos Electorales y de los municipios en Secciones antes de la fecha en que se inicie el Registro de Electores, comunicando la división a la Comisión Estatal Electoral para que ésta lo haga del conocimiento de los Comités Distritales y Comités Municipales. Cada Sección Electoral comprenderá un máximo de 800 y un mínimo de 100 electores, salvo en las zonas rurales en las que se formarán las secciones de manera que la casilla correspondiente no se instale a más de 4 kilómetros del domicilio de un elector de la Sección.



**Artículo 37.** La Credencial de Elector se ajustará al modelo que apruebe el Presidente de la Comisión Estatal Electoral; deberá ser sustrada progresivamente para todo el estado; tendrá lugar para la huella digital y las características del nombre y domicilio del elector y las de orden técnico que se consideren necesarias; además los datos del Distrito Electoral, Municipalidad, Localidad y Sección Electoral.

**Artículo 38.** Las Credenciales de Elector serán autorizadas con la firma del Director del Registro Estatal; se harán por duplicado. El original se entregará al ciudadano cuyo derecho acredita. El duplicado se destinará para el archivo clasificado de credenciales de la Dirección del Registro y se invalidará con la leyenda impresa, diagonalmente: «No da derecho a votar».

**Artículo 39.** Toda Credencial de Elector que sea objeto de cualquiera alteración, raspadura o enmendadura será nula. En estos casos, los Presidentes de las Casillas Electorales quedan facultados para recoger la Credencial y consignarla, acompañada de una acta autorizada, por los Secretarios de la propia casilla a la autoridad competente para que se aplique al responsable la sanción prevista en el Capítulo XII de la presente Ley.

#### CAPÍTULO IV DEL DERECHO DEL VOTO

**Artículo 40.** Son electores los ciudadanos duranguenses que estén en el goce de sus derechos políticos y que se hayan inscrito en el Padrón Electoral del Estado.

**Artículo 41.** Son obligaciones de todo elector:

I.- Votar en la Casilla Electoral de su domicilio, entendiéndose que solamente en ésta tendrá válido su voto, salvo en las excepciones que señala la Ley, y

II.- Desempeñar los cargos electorales y velar por la pureza del sufragio.

Los cargos electorales no son renunciables y sólo podrá admitirse excusa para desempeñarlos cuando se funde en causas graves, clasificadas por el organismo que hubiere hecho la designación.

**Artículo 42.** No podrán votar:

I.- Los que carezcan de Credencial de Elector;

II.- Los ciudadanos que estén sujetos a interdicción judicial;

III.- Los aislados en establecimientos para toxicómanos o enfermos mentales;

IV.- Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a partir de la fecha del auto de formal prisión;

V.- Los que se encuentren extinguiendo una pena corporal impuesta por sentencia judicial;

VI.- Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VII.- Los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de suspensión del voto, y

VIII.- No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

**Artículo 43.** Son elegibles para el cargo de Diputados al Congreso del Estado los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 55 de la Constitución Local. Son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 71 de la Constitución del Estado. Son elegibles para los cargos de miembros de Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 41 de la Constitución del Estado.

**Artículo 44.** Ningún miembro de la Comisión Estatal Electoral, de los Comités Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales podrá figurar como candidato ni ser electo Gobernador del Estado, Diputado o miembro de Ayuntamiento dentro de las respectivas circunscripciones de aquellos organismos durante el tiempo de su encargo, salvo que se separe de éste con 90 días de anticipación a la fecha de la elección.



## CAPÍTULO V DE LA PREPARACION DE LAS ELECCIONES

**Artículo 45.** Quince días después de la fecha señalada para expedir la convocatoria, del año de la elección, los Comités Municipales Electorales, los Comités Distritales Electorales y la Comisión Estatal Electoral, en sus respectivos casos, publicarán avisos de quedar abierto el registro de candidatos a Diputados, Gobernador y miembros de Ayuntamiento.

El registro durará abierto durante 15 días de la fecha de su apertura.

**Artículo 46.** Las candidaturas para Gobernador del Estado se registrarán ante la Comisión Estatal Electoral; las de Diputados ante el Comité Distrital Electoral respectivo y los de miembros de Ayuntamiento ante el Comité Municipal Electoral que corresponda.

Sólomente los partidos inscritos ante la Comisión Estatal Electoral podrán registrar candidatos. En el registro anotarán: El nombre y los apellidos, edad, estado civil, domicilio y lugar de nacimiento de los candidatos, el puesto para el cual se les postula, el partido político que los sostiene y el color o combinación de colores, más, el emblema en su caso, que el partido o partidos que los postulan usen en las elecciones. De la solicitud de registro de candidatos a Diputados y miembros de Ayuntamiento se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral.

Cada partido registrará un solo color o una sola combinación de colores, para todas las candidaturas que sostenga; al solicitar el registro, deberá señalar el color o la combinación de colores que usará en las boletas electorales.

La denegación del registro de una candidatura puede ser reclamada por el partido que la haya solicitado, dentro del día siguiente a aquél en que se le notifique la negativa, y mediante inconformidad, por escrito, que se presentará ante el órgano electoral que la haya dictado y en la que se harán constar los preceptos legales que se están violados. Las inconformidades que se enderezan en contra de un Comité Municipal serán resueltas por el Comité Distrital respectivo; las dirigidas contra un Comité Distrital lo serán por la Comisión Estatal Electoral y las que dirijan contra esta última, mediante nueva resolución que se dictará con citación de un representante del partido político afectado. Los Comités Municipales y los Comités Distritales, al recibir una inconformidad la formarán dentro de las 24 horas siguientes al organismo electoral que debe resolverla, con un informe

sobre los motivos por los cuales se le niega registro, y los organismos competentes para resolver estas inconformidades, lo harán dentro de 5 días a partir de la fecha en que la reciban.

De las reclamaciones formuladas se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral a fin de que ésta, supletoriamente, pueda tener por presentada en tiempo la inconformidad y disponer que sea resuelta por el organismo electoral competente.

**Artículo 47.** Dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que quede registrada una candidatura para Gobernador del Estado, la Comisión Estatal Electoral comunicará a los Comités Distritales y a los Comités Municipales por la vía más rápida, los datos concernidos en el registro.

Los Comités Distritales, dentro de igual término, comunicarán a la Comisión Estatal Electoral y a los Comités Municipales Electorales de su jurisdicción los datos de cada candidatura de Diputados al Congreso del Estado que hayan registrado.

Los Comités Municipales comunicarán a la Comisión Estatal Electoral y al Comité Distrital Electoral respectivo, los datos sobre el registro de cada candidatura a miembros de Ayuntamiento con especificación del cargo que van a desempeñar que hubieren efectuado.

Si los Comités Municipales Electorales o los Comités Distritales Electorales no dicen oportunamente a la Comisión Estatal Electoral los avisos a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos o los candidatos podrán justificar ante ésta el registro de una o más candidaturas efectuado ante los organismos electorales primeramente mencionados, o bien, solicitar su inscripción supletoria con la copia de la solicitud a que se refiere el artículo 46 siempre que haya sido presentada en tiempo y forma.

**Artículo 48.** Los Comités Municipales Electorales darán a conocer al público, por medio de avisos, las candidaturas para miembros de Ayuntamiento, con nombres y apellidos de personas, puesto que van a desempeñar, partidos y colores registrados ante ellos así como las comunicaciones que reciban de la Comisión Estatal Electoral y del Comité Distrital Electoral respectivo, sobre registros de candidaturas para Gobernador del Estado y para Diputados locales.

La Comisión Estatal Electoral ordenará, asimismo, que dentro de los 5 días siguientes al cierre de registro de candidatos, se publique por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado una lista completa de los candidatos registrados para Gobernador del Estado, Diputados locales y miembros de Ayuntamiento.



**Artículo 49.** Cada candidato, desde que su candidatura quede registrada, puede nombrar representantes personales en los mismos términos que los partidos pueden hacerlo de acuerdo con el artículo 11.

Cuando en cualquier acto electoral estén presentes el representante de un partido político y los representantes personales de candidato, apoyado por el mismo partido, deberán actuar unidos sin que se admita protesta o intervención separada de ellos respecto a un mismo hecho.

Las credenciales de los representantes de partidos y de candidatos designados para un Distrito Electoral serán registradas a más tardar 15 días antes del día de la elección ante el Comité Distrital Electoral correspondiente, el que por la vía más rápida comunicará a los Comités Municipales de su jurisdicción los nombres, apellidos y domicilios de los representantes cuyas credenciales hubiere registrado.

Los Comités Municipales registrarán a más tardar 8 días antes de la elección las credenciales de los representantes de los partidos políticos y de candidatos que deben actuar en su circunscripción.

Los nombramientos de representantes de los partidos registrados y de los candidatos deben contener el nombre, apellidos y domicilio de los representantes. Sin el registro ante los citados organismos electorales, no surtirán efectos.

La Comisión Estatal Electoral podrá registrar supletoriamente las credenciales de los representantes de los partidos políticos y de candidatos, en el caso de que los organismos electorales correspondientes se nieguen sin justificación, a otorgarlo.

**Artículo 50.** Los representantes nombrados por los partidos o por los candidatos o, en su caso, el representante común puede presentar, durante la preparación y desarrollo de la elección y en computación las protestas que juzgue pertinentes por la infracción de algunas de las disposiciones de la presente Ley.

En las protestas sólo se hará constar el hecho y el artículo o los artículos de la Ley que se juzgan violados y serán siempre por escrito. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas.

El Presidente del organismo electoral correspondiente deberá recibir las protestas que le sean presentadas.

**Artículo 51.** El primer domingo de junio del año de la elección el Comité Municipal Electoral mandará publicar en su municipio avisos sobre el número de casillas electorales que se instalarán y la ubicación de cada una de ellas, así como los nombres de los ciudadanos

designados como Presidente, Secretario y Escrutadores, propietarios y suplentes, de cada una de ellas. Las casillas de cada municipio se numerarán progresivamente.

No podrán señalarse para la instalación de casillas las casas habitadas por funcionarios y empleados públicos federales, estatales o municipales, ni las fábricas, haciendas o fincas de campo que disten menos de 4 kilómetros de alguna cabecera de municipio o del poblado que constituya la sección inmediata, pues en tal caso se señalará un local dentro de aquella o de ésta.

En caso de que las fábricas, haciendas o fincas de campo distaren más de 4 kilómetros de la cabecera del municipio o de la sección inmediata, no podrán señalarse para la instalación la casa o dependencia de la fábrica, hacienda o finca sino cualquier otro sitio que permita el libre acceso a los electores. Los locales que señalen para instalar las casillas serán suficientemente amplios para colocar en ellos todo lo necesario para el fácil cumplimiento de las operaciones electorales.

**Artículo 52.** Los partidos, los candidatos y sus representantes pueden objetar, por escrito y dentro de los 5 días siguientes a la publicación, el señalamiento de algún lugar para la instalación de casillas por motivos fundados, así como los nombramientos de Presidente, Secretario o Escrutadores de casilla cuando no reúnan los requisitos señalados por el artículo 24 de la presente Ley, y el Comité Municipal Electoral acordará lo que considere prudente.

**Artículo 53.** El tercer domingo de junio del año de la elección el Comité Municipal Electoral publicará la lista definitiva de los lugares señalados para la instalación de las casillas, así como los nombres de los ciudadanos designados como Presidente, Secretario y Escrutadores, propietarios y suplentes, de cada una de ellas.

**Artículo 54.** Las boletas electorales se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral; contendrán los nombres y apellidos de los candidatos, los respectivos colores registrados, el puesto para el cual se les postula y las indicaciones generales relativas al Municipio y Sección Electoral y llevarán impresas las firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión Estatal Electoral.

Quince días antes de la elección deberán estar en poder del Comité Municipal Electoral las boletas para la votación, las que serán debidamente selladas por éste y podrán ser firmadas por los representantes de los partidos políticos y candidatos, si así lo desearon, quienes tienen derecho a que se les expida una constancia de su intervención así como el número de boletas firmadas, pero sin que por dicha firma



se inspecciona la oportuna distribución.

A cada Presidente de casilla se le entregarán boletas para la votación en número igual al de electores que figuren en la lista de electores de su sección más un diez por ciento.

Los Comités Municipales deberán entregar a los Presidentes de casilla, un día o a lo más 5 días antes de la elección las listas nominales de electores, las boletas electorales, las ánforas para recibir la votación, las formas para la documentación y los útiles de escritorio que hubiesen de necesitarse.

**Artículo 55.** Cualquiera elector o representantes de un partido político o de candidatos pueden gestionar hasta seis días antes del día de la elección, ante el Comité Municipal Electoral que correspondiera, la modificación de las listas nominales de electores, por muerte, incapacidad o suspensión de derechos, debidamente comprobada, de alguno de los ciudadanos inscritos o formular ante la Casilla Electoral correspondiente la protesta que proceda, en el momento mismo de la elección.

## CAPÍTULO VI DE LA ELECCIÓN SECCIÓN PRIMERA INSTALACIÓN DE CASILLA

**Artículo 56.** El primer domingo del mes de julio del año en que se celebren las elecciones, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a la instalación de ellas en los lugares designados, en presencia de los representantes de los partidos registrados y de los representantes de los candidatos que concurren levantándose acta de la apertura de la casilla, en los términos del artículo 60 de esta Ley.

**Artículo 57.** Quince minutos después de la hora señalada, si no estuvieren presentes alguno o algunos de los propietarios, podrán actuar en su lugar los respectivos suplentes, y si pasada media hora ninguno de los nombrados se hubiere presentado, la casilla podrá instalarse por un auxiliar del Comité Municipal, si lo hubiere.

En defecto de éste, por los representantes de todos los partidos y por los candidatos o sus representantes que actúan en la sección en presencia de la autoridad administrativa de más categoría en la localidad o de un notario público, quien tendrá la obligación, lo mismo que la autoridad administrativa, de asistir a dicho acto. A falta de uno

y otro podrá instalarse la casilla siempre que sean conformes especialmente los representantes de los partidos políticos y de los candidatos contendientes. En todos estos casos, se designará Presidente de la casilla y en ausencia del Secretario o Escrutadores, propietario y suplente, se nombrarán los que faltan para instalar la Mesa de común acuerdo, y la votación se hará sobre la documentación oficial. Si no hubiere documentación oficial, las boletas se harán en papel simple autorizadas por el Presidente y el Secretario de la Mesa y serán válidas aunque no estén en la forma aprobada por la Comisión Estatal Electoral, haciendo constar la causa de ello, en el acta de instalación si faltare la lista nominal de electores votarán los electores empadronados que lo soliciten y no sean objetadas por los representantes de los partidos políticos o de los candidatos.

**Artículo 58.** Si a las doce horas no fuere posible instalar la casilla conforme a los artículos anteriores, los funcionarios asistentes y los electores de la Sección presentes en el local, levantarán acta haciendo constar los hechos relativos y la enviarán sin demora al Comité Municipal. En el acta se tomará nota del número de las credenciales de los electores que en ella intervengan.

**Artículo 59.** Reunidos los requisitos para la instalación de la casilla, se levantará el acta correspondiente, con los siguientes datos: \*

- a).- El lugar, la fecha y las horas en que se inicia el acto de instalación.
- b).- Los nombres y apellidos de los funcionarios que intervengan.
- c).- La constancia de que obran en poder de la casilla la documentación y los útiles necesarios para la elección.
- d).- La certificación de que se abren las ánforas en presencia de los funcionarios y electores asistentes, comprobándose que se encontraban vacías, y
- e).- La breve relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, con motivo de la instalación y la hora en que tal instalación quedó hecha.

Del acta de instalación, firmada por todos los funcionarios que en ella hayan intervenido, se harán tres copias para el Comité Municipal y las necesarias para integrar cada uno de los expedientes electorales y expedir a los funcionarios de la casilla y a los representantes acreditados de partidos, presentes en el acto de la instalación, cuando lo soliciten.

**Artículo 60.** Instalada la casilla los componentes de ésta no podrán



retirarse hasta que la casilla sea clausurada, salvo causas de fuerza mayor y con el consentimiento de la mayoría de los integrantes y siempre que sea posible su sustitución por alguno de los suplentes.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA VOTACIÓN

**Artículo 61.** La votación se recibirá en la forma siguiente:

I.- Al presentarse cada elector exhibirá su credencial, y el Presidente se cerciorará de que figure en la lista nominal de electores de la Sección a la que corresponda la casilla; si el elector no pertenece a la Sección se le indicará que no tiene derecho a votar en dicha casilla, salvo que por hallarse fuera del lugar de su domicilio esté impedido de votar en la Sección que le corresponda, circunstancia que el elector comprobará debidamente a juicio del Presidente de la casilla. Si pertenece a la Sección o comprueba la razón para votar en ella, se le entregarán las boletas para la votación.

Los integrantes de las Casillas Electorales, los candidatos o los representantes de los partidos y de los candidatos cuando no estén incluidos en las listas electorales de la Sección en que actúan también podrán votar en la casilla, anotando esta circunstancia en el acta final.

Quedan exceptuados de la obligación de votar en la casilla electoral a la que corresponda su domicilio los militares en servicio, así como los funcionarios electorales que deban cumplir alguna comisión el día de las elecciones. En este caso emitirán su voto en la casilla más próxima al lugar donde se encuentren desempeñando algún servicio en el momento de la elección.

II.- El elector, de manera secreta, marcará en la boleta con una cruz el color del candidato por quien vota.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido, podrá acompañarse de algún guía o sostén para que, en su lugar, haga la operación del voto. Acto continuo el elector personalmente o él y su ayudante, en su caso, introducirá la boleta en el sobre que corresponde. De la misma manera procederá el individuo que no sabiendo leer ni escribir manifieste a la Mesa que desea votar por alguna persona distinta de los candidatos registrados, en el acto se hará constar estas circunstancias, y

III.- El Secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores respectiva, poniendo la palabra «votos» a continuación del nombre de cada elector que haya depositado su voto, y el Presidente le devolverá su credencial con idéntica anotación, la fecha de votación y su firma.

**Artículo 62.** A nadie se entregarán boletas para una elección sin presentar su Credencial de Elector, excepto el caso en que la hubiere extraviado, en el que estará obligado a solicitar, del Delegado Municipal o del Delegado Distrital o del Director del Registro de Electores, según el estado del proceso electoral, se le expida comprobante de estar inscrito en el Padrón de Electores, según modelo aprobado por el Registro Estatal de Electores y, en último caso, la víspera de la elección ocurrirá con el Presidente de la Casilla Electoral con el mismo objeto. Este comprobante surtirá los efectos de credencial.

**Artículo 63.** El Presidente de la casilla tendrá la responsabilidad de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública, si lo creyere conveniente. No permitirá el acceso a la casilla a personas armadas o en estado de ebriedad, a las que hagan propaganda o que en alguna forma pretenda coaccionar a los votantes. Tampoco admitirá en la casilla a quienes no sean funcionarios de éste, representantes acreditados de partidos o de los candidatos. Notarios en ejercicio de sus funciones o electores, cuidando de que éstos no sean en número mayor del que pueda atender el personal de la casilla para asegurar la libertad y el secreto del voto. Cuidará, también, de que se conserve el orden exterior inmediato de la casilla y de que no se impida o se obstaculice el acceso a los electores a ésta. El propio Presidente dictará, desde luego, y bajo su responsabilidad, las cuestiones que en la casilla se susciten.

**Artículo 64.** Ninguna persona que porte armas, aun cuando sea militar, podrá ejercer el derecho de voto; el Presidente de la Mesa no entregará las boletas respectivas al elector que se presente armado, aun cuando figure en la lista nominal de electores, y ordenará se anote esta circunstancia junto al nombre del elector.

Igualmente mandará retirar de la casilla a todos los individuos que estén armados, sean o no electores, consignando sus nombres y el hecho en el acta de la votación, y si los infractores no se retiran los mandará retener por medio de la policía, debiendo consignarlos por desobediencia a su autoridad.

**Artículo 65.** En el caso de que alguna o algunas personas traten de intervenir en la elección por medio de la fuerza y se presenten en una casilla portando armas, el Presidente de la Mesa suspenderá la



votación, y con auxilio de la fuerza pública hará restablecer el orden consignando a los responsables.

Restablecido el orden, dispondrá se anule la votación dejando de todo constancia por escrito.

**Artículo 66.** El Presidente de la casilla deberá recibir las protestas que le sean presentadas, por escrito, por los electores, los funcionarios de la casilla o los representantes acreditados de partidos o de candidatos y devolverá, firmadas las copias. Tomará nota de los incidentes que en la casilla ocurran y que puedan alterar la votación o su sentido.

**Artículo 67.** A las cinco de la tarde, o antes si ya hubieren votado todos los electores inscritos en el Padrón, se cerrará la votación.

**Artículo 68.** Cerrada la votación, se levantará el acta respectiva haciendo constar en ella la hora en que comenzaron a recibirse los incidentes relacionados con la misma, las protestas presentadas y la hora y circunstancias en que la votación haya concluido. Del acta respectiva se harán y distribuirán copias en los términos del artículo 60.

### SECCIÓN TERCERA ESCRUTINIO

**Artículo 69.** Una vez cerrada la votación se procederá en el orden siguiente:

I.- Se numerarán las boletas sobrantes inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, con tinta.

II.- Se procederá a abrir cada una de las urnas que contengan la votación, en el orden siguiente: primero la de Diputados, después la de Gobernador y por último la de miembros de Ayuntamiento, comprobando si el número de boletas depositadas en cada urna corresponde al número de electores que emitieron su voto; para lo cual uno de los Escrutadores sacará una por una las boletas mencionadas contándolas en voz alta y el otro Escrutador, al mismo tiempo, tomará la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hubieren votado, consignándose en el acta respectiva el resultado de estas operaciones y mostrándose a los presentes que las urnas se encuentran vacías.

III.- El primer Escrutador leerá en voz alta los nombres de los caba-

lados en favor de los cuales se hubiere votado, los que comprobará el otro Escrutador, y el Secretario irá formando, al mismo tiempo, las listas de escrutinio con cuyos resultados hará el cómputo general de los votos emitidos.

IV.- Terminando el escrutinio, se levantará el acta final en la que se hará constar el cómputo general y jurídicamente todos los incidentes ocurridos durante él, y los demás pormenores que señale la Ley. Tres tantos del acta los enviará el Presidente, bajo su responsabilidad, al Comité Municipal Electoral.

V.- Se llenarán los esqueros que para la documentación del acta haya aprobado la Comisión Estatal Electoral, consignando los números con cifras y con letras y firmando los miembros de la Mesa y los representantes de partidos políticos y de candidatos allí presentes.

VI.- Se reunirá en un solo paquete, por separado, los expedientes de cada elección con los documentos siguientes cada uno:

- a).- Nombramiento del Presidente de casilla.
- b).- Un tanto de la lista nominal de electores.
- c).- Votos empujados, boletas anuladas y boletas sobrantes debidamente inutilizadas.
- d).- Un tanto de la acta de instalación del acta de escrutinio, del acta de clausura de las protestas presentadas.

**Artículo 70.** Para hacer la computación de votos se seguirán las reglas siguientes:

I.- Si el elector vota en favor de un propietario o de un suplente se computan los dos votos;

II.- Si vota por un propietario y dos o más suplentes o por un suplente y dos o más propietarios sólo se computa el voto que no esté duplicado.

Las boletas serán numeradas por orden progresivo y se llevará un registro de las anuladas, total o parcialmente, especificándose la fracción de este artículo en que quedan comprendidas.

**Artículo 71.** Una vez formado el expediente de cada elección se empaquetará poniéndole en su cubierta la razón de la clase de elección,



número de casilla electoral y nombre de municipio, fecha y firma de los integrantes de la Mesa y de los representantes de los partidos y candidatos si éstos lo desearan.

En estos expedientes se forma un solo paquete que es el que se refiere la fracción VI del artículo 69, y que hará llegar al Comité Municipal Electoral a más tardar el miércoles siguiente al día de la elección.

**Artículo 72.** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos tendrán derecho a que se les entregue copia certificada del resultado del escrutinio. Dichas copias deberán entregarse a los solicitantes, después de levantada el acta, y no causarán impuesto alguno.

**Artículo 73.** El Presidente de la Mesa tiene obligación de dar entrada a las protestas de los candidatos y de los representantes de éstos y de los partidos políticos, acreditados ante la casilla que presenten debidamente registrado su nombramiento; observándose, en su caso, lo dispuesto en los artículos 49 y 122. Igual obligación tiene respecto a las protestas que presenten cualquier elector de la Sección.

**Artículo 74.** Concluidas las labores de las casillas, los representantes de los partidos o de los candidatos podrán exigir todas las garantías necesarias para la debida seguridad de los documentos electorales.

Los candidatos o sus representantes tendrán derecho a que se les expida copia de todas las actas levantadas en casillas, Comités Municipales y Comités Distritales con motivo del proceso electoral.

## CAPITULO VII DE LOS COMPUTOS

### SECCION PRIMERA PROCEDIMIENTOS ANTE EL COMITE MUNICIPAL ELECTORAL

**Artículo 75.** Cada Comité Municipal celebrará sesión el jueves siguiente al día de la elección, con citación de los representantes de los partidos contendientes, para examinar los paquetes de la elección de Miembros de Ayuntamientos y hacer el cómputo total.

**Artículo 76.** Iniciada la sesión, el Comité Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación para miembros de Ayuntamiento recogida en su municipio, practicando, en su orden, las operaciones siguientes:

I.- Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestra de alteración.

II.- Abrirá los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden alfabético de nombres de los Municipios y numérico de las casillas, y tomará nota de los resultados constantes en el acta de escrutinio; si hubiere objeción fundada contra las constancias de esta acta, repetirá el escrutinio de la Sección haciendo el recuento de los votos.

III.- Anotará, respecto de cada Sección, las objeciones relativas a los votos que no hubieren sido tomados en cuenta o a los que hayan sido indebidamente aceptados en el escrutinio, así como aquellas que se refieran a irregularidades en el funcionamiento de las casillas, todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

IV.- Abrirá los paquetes que aparezcan alterados; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas a que se refiere la fracción IV del artículo 69, procederá a hacer el cómputo de estos expedientes junto con los demás; si no coinciden, se hará constar en el acta que se levante un computo de los votos de estos expedientes.

V.- Levantará, por cuadruplicado, más los tantos que soliciten los representantes de los partidos, el acta del cómputo haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ella lo conservará para su archivo y los otros tres tantos los remitirá a la Comisión Estatal Electoral la que, a su vez, remitirá un tanto al H. Congreso y el otro al Ejecutivo del Estado, el que, tan pronto como reciba las actas de computación, expedirá el decreto respectivo, sancionando, si así procede hacerlo, las declaraciones hechas por los Comités Municipales Electorales siempre que no se hayan presentado objeciones a la elección, en cuyo caso la Legislatura del Estado resolverá.

VI.- Extenderá constancia de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral a los candidatos a miembros de Ayuntamiento, propietarios y suplentes, que hayan obtenido mayor número de votos en la elección, y

VII.- Formará el paquete electoral municipal y lo remitirá al Congre-



no del Estado por conducto de la Comisión Estatal Electoral. Con los otros dos paquetes que contienen las votaciones de Diputados y de Gobernador formará uno solo en cuya cubierta irá la dirección del Comité Distrital Electoral respectivo, con especificación del municipio a que corresponda, la fecha y las firmas de los integrantes del Comité Municipal Electoral remitiéndolo con su respectivo oficio, por separado, al Comité Distrital Electoral correspondiente.

**Artículo 77.** Cada Comité Distrital celebrará sesión el segundo lunes siguiente al día de la elección, con citación de los representantes de los partidos contendientes y de los candidatos para examinar los paquetes de la elección de Diputados y hacer el cómputo total.

**Artículo 78.** Iniciada la sesión, el Comité Distrital procederá a hacer el cómputo general de la votación para Diputados recogida en su distrito, practicando, en su orden, las operaciones siguientes:

I.- Procederá a la apertura de los paquetes electorales que les remitan los Comités Municipales de su distrito, separando los paquetes que contengan la elección de Diputados para iniciar su cómputo y, remitirá, desde luego, en un solo paquete la votación relativa a Gobernador que les remitan los respectivos Comités Municipales al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Estatal Electoral, con su respectivo oficio por separado.

II.- Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración.

III.- Abreirá los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden alfabético de nombres de Municipios y numérico de las casillas, y tomará nota de los resultados constantes en el acta de escrutinio; si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, repetirá el escrutinio de la Sección haciendo el recuento de los votos.

IV.- Anotará, respecto de cada Sección, las objeciones relativas a los votos que no hubieren sido tomados en cuenta o a las que hayan sido indebidamente aceptadas en el escrutinio, así como aquellas que se refieren a irregularidades en el funcionamiento de las casillas, todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

V.- Abreirá los paquetes que aparecieren alterados; si las actas de

escrutinio coinciden con las copias autorizadas a que se refiere la fracción IV del artículo 69, procederá a hacer el cómputo de estos expedientes junto con los demás; si no coinciden, se hará constar en el acta que se levante sin computar los votos de esos expedientes.

VI.- Levantará, por triplicado, más los tantos que soliciten los representantes de los partidos, el acta del cómputo, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Un tanto de ella lo conservará para el archivo y los otros dos tantos los remitirá a la Comisión Estatal Electoral la que, a su vez, remitirá un tanto al H. Congreso.

VII.- Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral, a los candidatos a Diputados propietarios y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos en la elección.

VIII.- Formará el paquete electoral distrital y lo remitirá al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Estatal Electoral, a la que se le remitirá un informe pormenorizado de las actividades desarrolladas durante el proceso electoral de su Distrito.

**Artículo 79.** Los Comités Municipales Electorales y los Comités Distritales Electorales se abstendrán de calificar los vicios o irregularidades que encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlo en el acta correspondiente.

## CAPITULO VIII GARANTIA DE RECURSOS

**Artículo 80.** En los casos en que esta Ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los interesados podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse dentro de tres días, salvo que hubiere diligencias que practicar. Contra los actos de la Comisión Estatal Electoral podrá pedirse la revocación, que se decidirá dentro de los 5 días siguientes a la interposición del recurso salvo que hubiere diligencias que practicar.



**Artículo 81.** Ninguna otra autoridad, fuera de las expresamente señaladas por esta Ley, podrá intervenir en la preparación de las elecciones o en la realización de éstas y de las operaciones relacionadas con el cómputo. Si no es a requerimiento de los organismos o funcionarios electorales competentes y bajo la responsabilidad de éstos.

**Artículo 82.** Los funcionarios estatales y municipales están obligados a proporcionar, sin demora, las informaciones que obtengan en su poder y las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes cuando se los demanden, para fines electorales, los organismos que esta Ley establece.

**Artículo 83.** Las fuerzas armadas del estado y de los municipios deberán prestar el auxilio que la Comisión Estatal Electoral y demás organismos y funcionarios electorales requieran, conforme a esta Ley para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

**Artículo 84.** Ninguna autoridad podrá el día de la elección y hasta después de que el elector haya votado aprehender a un ciudadano, salvo en los casos de flagrante delito o de orden expresa o escrita del Presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

**Artículo 85.** El día de la elección y los tres que le preceden, no se permitirá la celebración de mítines ni de reuniones públicas de propaganda política ni el uso de altoparlantes en esa propaganda.

**Artículo 86.** El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol.

**Artículo 87.** El día de la elección sólo podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. Esas fuerzas tendrán la obligación a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmarse a quienes infrinjan este artículo sin excepción alguna.

**Artículo 88.** Las Agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces permanecerán abiertas durante el día de la elección.

**Artículo 89.** Los notarios públicos en ejercicio y los funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberá atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los representantes autorizados de los partidos o de los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos

concernientes a la elección.

**Artículo 90.** La propaganda electoral está sujeta a las siguientes reglas:

I.- Se prohíbe el empleo de símbolos, signos o motivos religiosos.

II.- Se prohíben las expresiones verbales escritas contrarias a la moral, o que inciten al desorden.

III.- No se permitirá el empleo de los pavimentos de las calles, calzadas o carreteras y de las aceras y cordones respectivos, y el de las obras de arte y de los monumentos públicos para la fijación o inscripción de propaganda, y

IV.- Se prohíbe la fijación e inscripción de propaganda en los edificios públicos de la Nación, del Estado o de los Municipios; en los locales de las oficinas públicas de cualquier categoría o en los edificios que éstas ocupen, así como la inscripción de la propaganda, sin permiso del propietario, o en los edificios y obras de propiedad particular.

## CAPÍTULO IX

### DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

**Artículo 91.** La Cámara de Diputados al recibir los expedientes que por conducto de la Comisión Estatal Electoral y de los Comités Distritales Electorales remitan los Comités Municipales Electorales, relativos a la elección de Gobernador del estado, hará la calificación y el cómputo total de los votos emitidos en el estado, ajustándose a las prescripciones constitucionales, resolverá sobre la validez o nulidad de la elección y, en su caso, declarará electo Gobernador al ciudadano que haya obtenido mayoría de votos. Su resolución será definitiva e inatacable.

**Artículo 92.** La elección para miembros de la Legislatura la calificará la Cámara de Diputados constituida en Colegio Electoral, ajustándose a los preceptos constitucionales, resolviendo sobre la validez o nulidad de la elección y, en su caso, declarará electos Diputados a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos. Su resolución será definitiva e inatacable.

**Artículo 93.** La Cámara de Diputados calificará, igualmente, las elecciones de miembros de Ayuntamiento ajustándose a las prescrip-



ciones constitucionales; resolverá sobre la validez o nulidad de las elecciones en los casos en que se hayan formulado objeciones o protestas ante la misma Legislatura y hará la declaratoria respectiva de los casos señalados, procediéndose según la parte final de la fracción V del artículo 78 cuando no haya habido objeciones.

**Artículo 94.** Cuando a juicio de la Cámara hubiere razón para estimar que en las elecciones ha habido violación del voto podrá, si lo estima conveniente, consignar el caso al Procurador de Justicia del Estado, a fin de que practique la averiguación correspondiente y, en su caso, se proceda contra los infractores.

**Artículo 95.** Si del examen de la documentación correspondiente o de los informes que proporcionase la Comisión Estatal Electoral o de la investigación a que se refiere el artículo anterior, apareciera que hubo irregularidades suficientes a juicio de la Cámara para invalidar la elección, se hará la declaración de nulidad.

**Artículo 96.** La Comisión Estatal Electoral, cuando exista motivo fundado para considerar que en alguna de las elecciones ha habido violación del voto, lo informará al Ejecutivo del Estado, para que, si lo estima conveniente, consigne el caso a la Procuraduría de Justicia del Estado.

**Artículo 97.** En cualquiera de los casos señalados por los tres artículos precedentes, la Procuraduría de Justicia del Estado comunicará oportunamente el resultado de la averiguación a la Cámara, para los efectos a que hubiere lugar.

**Artículo 98.** La Comisión Permanente del Congreso del Estado durante la primera quincena del mes de julio del año de la elección, convocará a la Legislatura del Estado a sesiones extraordinarias que se iniciarán en la segunda quincena del mismo mes de julio a fin de constituirse el Colegio Electoral y resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria de las elecciones que hubiere habido.

Hará la declaratoria de Diputados y miembros del Ayuntamiento a más tardar en la primera quincena del mes de agosto siguiente y la de Gobernador dentro de la segunda quincena del mismo mes.

## CAPÍTULO X DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

**Artículo 99.** La votación recibida en una casilla electoral será nula:

I.- Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;

II.- Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato;

III.- Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica la fracción anterior, y

IV.- Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

**Artículo 100.** Una elección será nula:

I.- Por ser el electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la Ley para poder ser electo Gobernador del Estado, Diputado o miembro de Ayuntamiento, según se trate.

II.- Cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se haya obtenido mayoría de votos en la elección.

III.- Cuando se haya cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda elección, y

IV.- Por error sobre la persona elegida salvo que dicho error sólo fuese el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara al calificar la elección.

**Artículo 101.** Todo ciudadano duranguense, vecino de un Distrito Electoral, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputados realizada en dicho Distrito, o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección.

I.- Igual derecho tiene todo ciudadano duranguense vecino del estado con respecto a la elección de Gobernador.

El mismo derecho tiene todo ciudadano duranguense vecino de un municipio respecto a los miembros de Ayuntamiento.



**Artículo 102.** Los partidos políticos y sus candidatos tienen igualmente derecho consignado en el artículo anterior.

**Artículo 103.** La reclamación de la nulidad podrá interponerse en tanto que la elección contra la cual va dirigida no haya sido calificada por la Cámara.

Estas reclamaciones no estarán sujetas a formalidad alguna y no causarán ningún impuesto.

## CAPÍTULO XI DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 104.** Los partidos políticos son asociaciones constituidas conforme a la Ley, por ciudadanos duranguenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales y de orientación política.

Los partidos políticos registrados son auxiliares de los organismos electorales y comparten con ellos la responsabilidad en el cumplimiento de los preceptos legales en materia electoral.

**Artículo 105.** Para la constitución de un partido político en el Estado, serán necesarios los siguientes requisitos:

I.- Organizarse, conforme a esta Ley, con más de 100 asociados en cada una, cuando menos de las dos terceras partes de las municipalidades de la entidad y siempre que el número total de sus miembros en el estado no sea menor de tres mil.

II.- Obligarse a normar su actuación pública por los preceptos de la Constitución Federal, por los de la del Estado, por los de esta Ley y a respetar las limitaciones que ellas establecen.

III.- Consignar en su acta constitutiva la prohibición de aceptar pacto o acuerdo que lo obligue a actuar subordinadamente a una organización internacional o a depender de partidos políticos extranjeros.

IV.- Adoptar una denominación propia distinta, acorde con sus fines y programas políticos, la que no podrá contener alusiones de carácter religioso o racial.

V.- Encaminar su acción por medios pacíficos, y

VI.- Hacer una declaración de los principios que sustente y, en consonancia con éstos, formular su programa político precisando los medios que pretenda adoptar para la resolución de los problemas estatales.

**Artículo 107.** Los estatutos de los partidos políticos determinarán necesariamente:

I.- Un sistema de elección interna para designar a los candidatos que el partido sostenga en las elecciones constitucionales. Este sistema de elección no podrá consistir en actos públicos que se asemejen a las elecciones constitucionales.

II.- Los métodos de educación política de sus miembros.

III.- Las sanciones aplicables a sus miembros que falten a los principios morales o políticos del partido, y

IV.- Las funciones, obligaciones y facultades de sus diferentes órganos.

**Artículo 108.** Los partidos políticos deberán funcionar por medio de órganos fundamentales que serán, por lo menos, los siguientes:

I.- Una Asamblea Estatal.

II.- Un Comité Ejecutivo Estatal que tendrá la representación del partido en todo el Estado, y

III.- Un Comité Directivo en cada una de las municipalidades donde cuente con más de cien asociados.

**Artículo 109.** Para que un partido político pueda ejercer los derechos que esta Ley otorga, se requiere que obtenga su registro ante la Comisión Estatal Electoral. Ésta deberá expedir certificado haciendo constar el registro o comunicarle las causas por las cuales se le niega, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, debiendo hacerse la anotación de recibo en la copia de la solicitud.

**Artículo 110.** Para obtener el registro a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos deberán acreditar:



I.- Que reúnan los requisitos que señalan los artículos 106, 107 y 108 de esta ley;

II.- Que cuenten en el estado con más de tres mil asociados, debiendo acompañar lista de nombres, domicilios y demás generales de todos y cada uno de los miembros que tengan inscritos.

III.- Que han celebrado, cuando menos en las dos terceras partes de los municipios del estado, una asamblea en presencia de un notario, o del Jefe municipal en las cabeceras donde no haya notario, quien por medio de testigos de calidad, ajenos a la agrupación que tiene de formarse, comprobará la identidad de las personas afiliadas y su residencia, en proporción no inferior al cinco por ciento, dando fe de que asistieron a cada una de ellas por lo menos el número mínimo que exige esta Ley; que en dichas asambleas se designaron Delegados para la reunión general constitutiva del partido y que se verificó esta última con mayoría de Delegados y ante notario público.

IV.- Que la declaración de principios, programa y estatutos, después de aprobados en las asambleas parciales y general, fueron protocolizados ante Notario.

**Artículo 111.** Para que los partidos políticos nacionales puedan registrarse ante la Comisión Estatal Electoral deberán acreditar su registro ante la Secretaría de Gobernación acompañando a la solicitud respectiva un tanto de su acta constitutiva, de sus estatutos y de su programa para la resolución de los problemas estatales, haciendo el registro por conducto de su Comité Regional en el estado.

**Artículo 112.** Obtenido el registro, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, los partidos políticos tendrán personalidad jurídica y gozarán de todos los derechos inherentes a la misma.

**Artículo 113.** La Comisión Estatal Electoral informará a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Comités Distritales Electorales y Municipales Electorales cuáles son los partidos políticos legalmente registrados para cada elección, así como sus características especiales.

**Artículo 114.** La reorganización de un partido lo obliga a solicitar de la Comisión Estatal Electoral el registro de la agrupación reorganizada, en los términos del artículo 109.

**Artículo 115.** A partir de la fecha en que se obtenga el registro de uno o varios de sus candidatos, todo partido registrado puede acro-

ditar un representante ante cada uno de los organismos electorales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en las que aquellos figuren, representantes que tendrán como función velar por el exacto cumplimiento de la Ley y por la pureza del sufragio, interponer y tramitar los recursos legales que procedan y ejercitar los derechos que les otorga esta Ley, especialmente en su artículo 50.

Serán representantes especiales los designados ante la Comisión Estatal Electoral, los Comités Distritales Electorales, los Comités Municipales Electorales y las casillas electorales.

Serán representantes generales los designados para intervenir en el proceso electoral en cada municipio o en los que integran un Distrito Electoral.

No podrán ser funcionarios ni representantes de un partido: los altos funcionarios de los Poderes Judicial y Ejecutivo de la Federación y de los estados, los miembros de los Ayuntamientos, los miembros activos del Ejército o de las policías federales, locales o municipales y los Agentes del Ministerio Público federal o local.

**Artículo 116.** Los partidos políticos registrados, conforme a esta ley, quedan obligados a sostener una publicación periódica propia, por lo menos mensual y oficinas permanentes, debiendo justificar ante la Comisión Estatal Electoral, por lo menos cada seis meses, que cumplen con estos requisitos. El tiraje de las publicaciones será certificada por la misma Comisión.

Es también obligación de los partidos políticos sostener centros permanentes de cultura cívica para sus miembros.

**Artículo 117.** Los partidos políticos debidamente registrados podrán coaligarse para una sola elección siempre que la coalición se celebre, por lo menos, 45 días antes de aquella, debiendo hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades. Será requisito previo, para su validez, inscribir la coalición en el registro especial que al efecto llevará la Comisión Estatal Electoral.

**Artículo 118.** Ninguna agrupación política podrá usar la denominación de «Coalición de partidos», si no reúne los requisitos que esta Ley establece.

**Artículo 119.** Todo partido político debidamente registrado tiene facultades de acudir a la Comisión Estatal Electoral para que investigue las actividades de cualesquiera de los otros partidos a fin de que se mantengan dentro de la Ley.

Cuando resulte que un partido no llene los requisitos legales o



que su actuación no se ceba a la Ley, podrá decretarse la cancelación temporal o definitiva de su registro.

La cancelación temporal procede por no verificar elecciones internas para designar candidatos o por violación de las disposiciones de los artículos 108 y 116 de la presente Ley. Cuando deje de cumplirse con las obligaciones que señala el artículo 106 procederá la cancelación definitiva que implica la disolución de la agrupación política.

Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa citación del partido a fin de que conteste los cargos, y presente las pruebas tendientes a su justificación y se le oiga en defensa.

Toda cancelación se publicará en la misma forma que el registro.

**Artículo 120.** En cada elección tienen derecho a intervenir, como partidos políticos, las agrupaciones constituidas, conforme a esta Ley, que hayan obtenido su registro en la Comisión Estatal Electoral por lo menos un año antes de la fecha de aquella.

**Artículo 121.** Los miembros directores y los representantes de los partidos serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en ejercicio de su cometido.

**Artículo 122.** Cuando dos o más partidos políticos sostengan una misma candidatura, deberán designar un solo representante común ante los organismos electorales. Si no se pudiese de acuerdo, la designación podrá ser hecha por el candidato mismo.

## CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

**Artículo 123.** Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año:

I.- Al que, sin causa justificada, se oponga a ser inscrito o se abstenga de inscribirse en el padrón electoral que le correspondiera, se abstenga de votar en las elecciones a que se refiere esta Ley o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomiendan.

II.- Al que manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrarse más de una vez;

III.- Al que el día de la elección haga propaganda política a favor de algún candidato o partido que lo sostenga en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste menos de 200 metros de la misma.

IV.- A toda persona, sea o no elector, que se presente en una Casilla Electoral portando armas;

V.- Al que ejercite una acción de nulidad de la votación parcial o de una elección con manifiesta temeridad o mala fe.

VI.- A los notarios públicos o a quienes desempeñen sus funciones por ministerio de ley que sin causa justificada se nieguen a dar fe de los actos en que sea necesario o posible su intervención, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 124.** Se impondrá prisión de un mes a un año y suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas, a juicio del juez:

I.- Al que por cualquier medio impida que otro se inscriba en el Padrón Electoral; vote en las elecciones que le correspondan o desempeñe las funciones electorales que se le encomiendan. Si se empleare la violencia física, tumulto o motín se duplicará la pena.

II.- Al que ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el Padrón Electoral.

III.- Al que vote dos veces en la misma o distinta casilla o suplente a otro en tal operación electoral.

IV.- Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica electores pretenda obligarlos o los obligue a votar por determinado candidato.

V.- Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya en cualquier forma las credenciales para votantes.

VI.- Al que en una elección compece o venda un voto o presente una boleta falsa.

VII.- A los encargados del Registro Civil que omitan informes al Delegado Municipal Electoral de su jurisdicción sobre las defunciones de personas de edad electoral de que tengan conocimiento, así como



aquel caso en que, por mayoría de edad o matrimonio, las personas reúnan los requisitos y edad necesarios para ser considerados como electores.

VIII.- Al que sin llenar los requisitos establecidos por la presente Ley use para una organización política el nombre de partido o al que continúe usándolo para una organización cuyo registro haya sido cancelado temporal o definitivamente.

Artículo 125. Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

I.- Al que impida que una Casilla Electoral se instale oportunamente u obstruya su funcionamiento o su clausura conforme a la Ley.

II.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos.

III.- Al funcionario municipal o estatal que no preste, con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades encargadas del padrón.

IV.- A los funcionarios encargados del Padrón Electoral que no admitan las reclamaciones de cualquier persona excluida del padrón, para ser inscrita.

V.- A los funcionarios encargados del Padrón Electoral que a sabiendas alteren, oculten o destruyan los documentos relativos al Censo Electoral, o expidan boletas a personas que no les correspondan.

VI.- A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las credenciales a los electores, que no tengan listas oportunamente las boletas de elección debidamente selladas y firmadas, o no las entreguen a los Presidentes de casillas.

VII.- A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una Casilla Electoral en contra de los términos establecidos por la ley.

VIII.- Al Presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalada para la apertura o instalación de la misma.

IX.- Al miembro de la Mesa de una Casilla Electoral que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación de la casilla o que consienta, a sabiendas, una votación ilegal, suplantada o doble o que rechace admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la ley.

X.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos y se les impide el ejercicio de las atribuciones que les conceda la ley.

XI.- Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla, pero si probare que fue desposeído de él, se liberará la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años, y

XII.- Al que acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas que no reúne los requisitos para ser elegible.

Artículo 126. Se impondrá prisión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público por el mismo término de la suspensión de derechos:

I.- Al funcionario que a sabiendas presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o imite alguno o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral.

II.- Al funcionario electoral que por actos u omisiones haga imposible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella.

III.- A los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, empleados, agentes o encargados de la Administración Pública que,



abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica intente obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención. En tratándose de elementos militares en servicio se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional para que obre según proceda.

IV.- A todo funcionario que por favorecer intereses políticos redujera a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

**Artículo 127.** Igual pena se impondrá al que se apodere de una Casilla Electoral legalmente instalada, al que instale legalmente una Casilla Electoral, ya sea usurpando el carácter del Presidente propietario si fuera suplente, o bien, ambagando carácter de funcionario de casilla a quien no lo tenga legalmente.

Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

**Artículo 128.** Se aplicarán las mismas penas que establece el artículo 125 salvo la suspensión de derechos políticos a los miembros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinada candidatura, o impulsarlos a la abstención ya sea por alocuciones o por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

**Artículo 129.** Cuando un extranjero se intrometa en asuntos políticos o electorales se comunicará a la Secretaría de Gobernación solicitándole su expulsión sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor, de acuerdo con la presente Ley.

**Artículo 130.** Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, todo funcionario que de cualquier manera impulse indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o de cualquier otro acto legal de propaganda electoral, comunicándose a la Secretaría de la Defensa Nacional cuando intervengan elementos militares en servicio activo.

**Artículo 131.** Se impondrá multa de diez a tres mil pesos o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del juez, al que ejecute actos violentos de la presente Ley, tendientes de alterar el resultado de una

elección no sancionados especialmente en este capítulo, cualquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

**Artículo 132.** En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos por el Código Penal del Estado.

## TRANSITORIOS

**Artículo 1.** Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando derogada la Ley Electoral para la Renovación de los Poderes del Estado de fecha 4 de marzo de 1932; la Ley Electoral para la Renovación de los Ayuntamientos de fecha 12 de septiembre de 1934, y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 2.** Por esta única vez no surte efectos la disposición del artículo 120 de la presente Ley para las elecciones que se verificaron el primer domingo del mes de julio del año de 1956 por lo que respecta al tiempo de registro anterior a la elección de las agrupaciones que tengan derecho a intervenir en ella, debiendo hacerse dicho registro, por esta vez, dentro de la primera quincena del mes de enero del año antes citado.

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de noviembre de (1955) mil novecientos cincuenta y cinco.

Gilberto F. Niebla, D. P.- Ernesto Arrieta Corral, D. S.- Apolinar Carreras Núñez, D. S. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes correspondan para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.- Lic. ENRIQUE TORRES SANCHEZ.- El secretario general de Gobierno, Lic. GUILLERMO SARINANA NATEA.- Rúbricas.





IJH-UJED

ISBN: 978-607-503-066-1



9 786075 030661